



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

**Facultad de Derecho
Facultad de Psicología
Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades**

“Diversidad cultural de los pueblos indígenas en México a la luz de los principios de solidaridad y cooperación internacional”

T E S I S

para obtener el grado de

MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS

presenta

Alfonso Iván Arriaga Sánchez

Directora de tesis

Dra. María Elizabeth López Ledesma



Generación 2015-2017

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de enero de 2018

AGRADECIMIENTOS

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por el apoyo académico y económico otorgado para la realización de esta tesis de investigación y de mi respectiva Maestría en Derechos Humanos.

Al Dr. Alejandro Rosillo Martínez y al Posgrado de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por todo su apoyo brindado durante este proceso académico.

A la Dra. María Elizabeth López Ledesma por su constante ayuda e impulso en esta tesis, así como por su relevante colaboración a lo largo de estos años en mi formación académica. Al Dr. Héctor Manuel Medina Miranda y a la Dra. Paola Iliana de la Rosa Rodríguez por su disposición y su admirable contribución que me han permitido concluir la elaboración de esta tesis.

A mis padres, por su incondicional amor, ofreciéndome su respaldo para esta tesis y en cada momento de mi vida, sin duda, a ellos les debo mi existencia y lo que soy. A mis hermanos Wendy y Neftalí que siempre están presentes para motivarme a seguir adelante.

A mis amigos de vida Daniel, Manuel Alfredo y César por acompañarme y alentarme en este proceso, mi gratitud infinita por regalarme el invaluable tesoro de su amistad.

A Baudilio y Santos, indudables camaradas de la Maestría, quienes me han enseñado que la amistad sincera trasciende más allá de las nacionalidades y fronteras.

LISTA DE ABREVIATURAS

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
AMEXCID	Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo
AOD	Ayuda Oficial al Desarrollo
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAUSA	Colectivo de Abogadas y Abogados Solidarios
CCFDPIALC	Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe
CDB	Convenio sobre la Diversidad Biológica
CDHM	Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan
CDI	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México
CEDRSSA	Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria
CEMDA	Centro Mexicano de Derecho Ambiental
Centro Prodh	Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPPDEC	Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales
CSPCI	Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DADPI	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

DOF	Diario Oficial de la Federación
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
etc.	etcétera
EZLN	Ejército Zapatista de Liberación Nacional
Fundar	Centro De Análisis e Información A.C.
HIC-AL	Coalición Internacional para el Hábitat - Oficina para América Latina
IDH	Índice de Desarrollo Humano
IMDEC	Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario
INALI	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
INDA	Instituto Nacional del Derecho de Autor
INDESOL	Instituto Nacional de Desarrollo Social
INI	Instituto Nacional Indigenista
LCID	Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo
LCNDPI	Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
LFDA	Ley Federal del Derecho de Autor
LGCDC	Ley General de Cultura y Derechos Culturales
LGDLPI	Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
LGE	Ley General de Educación
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONG	Organizaciones No Gubernamentales
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSC	Organizaciones de la Sociedad Civil
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
ProDESC	Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales A.C.
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
RACI	Red Argentina para la Cooperación Internacional
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
SEGAM	Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí
SEMARNAT	Secretaría de Economía, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
<i>sic</i>	así se encuentra escrito en el texto original
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPÍTULO 1

DIVERSIDAD CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. MARCO TEÓRICO Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. Los pueblos indígenas: connotación e identidad.....	6
1.2. La diversidad cultural y la interculturalidad	11
1.2.1. La cultura: su significado.....	11
1.2.2. La diversidad cultural	15
1.2.3. La interculturalidad, pluriculturalidad y multiculturalidad.....	16
1.2.4. Diversidad cultural de los pueblos indígenas y su protección	19
1.3. Los principios de solidaridad y cooperación internacional	20
1.3.1. Origen y definición del principio de solidaridad internacional.....	21
1.3.2. Origen y definición del principio de cooperación internacional.....	22
1.4. Antecedentes históricos de la solidaridad y cooperación internacional en relación a la diversidad cultural de los pueblos indígenas en México	24
1.4.1. La época colonial.....	25
1.4.2. La cultura indígena en la construcción del México independiente	29
1.4.3. El resurgimiento indigenista en la época post-revolucionaria.....	34
1.4.4. El Ejercito Zapatista de Liberación Nacional y su trascendencia.....	36

CAPÍTULO 2

SOLIDARIDAD Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL: SU ALCANCE JURÍDICO EN LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA CULTURA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

2.1. La globalización y sus efectos en la diversidad cultural de pueblos indígenas	40
2.2. Diversidad cultural indígena, solidaridad y cooperación en las Normas Jurídicas Internacionales suscritas por México.....	44
2.2.1. Marco Jurídico Universal.....	44
2.2.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos	45
2.2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	45
2.2.1.3. Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes	48
2.2.1.4. Convenio sobre la Diversidad Biológica	54
2.2.1.5. Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.....	59
2.2.1.6. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural	62
2.2.1.7. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial..	65
2.2.1.8. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales	70
2.2.2. Marco Jurídico Regional	76
2.2.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	77
2.2.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) .	78
2.2.2.3. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	79

CAPÍTULO 3

PARTICIPACIÓN DE LA SOLIDARIDAD Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL EN MÉXICO Y SU MARCO JURÍDICO

3.1. Marco Jurídico Nacional sobre diversidad cultural de pueblos indígenas, solidaridad y cooperación internacional.....	88
--	-----------

3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	88
3.1.1.1. El artículo 1° constitucional y los derechos humanos	89
3.1.1.2. El artículo 2° y su relación con la solidaridad, cooperación y la diversidad cultural de los pueblos indígenas	91
3.1.1.3. El artículo 4° y la diversidad cultural indígena.....	97
3.1.1.4. El artículo 133 y sus implicaciones	98
3.1.2. Ley General de Educación	100
3.1.3. Ley Federal del Derecho de Autor	107
3.1.4. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas	110
3.1.5. Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ..	119
3.1.6. Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo	123
3.1.7. Ley General de Cultura y Derechos Culturales.....	128
3.2. La implicación existente sobre la protección jurídica de diversidad cultural de pueblos indígenas en relación con la solidaridad y cooperación internacional	135
3.2.1. El Caso de Wirikuta: el patrimonio cultural del pueblo <i>wixarika</i>	135
3.2.1.1. Valor histórico y cultural de Wirikuta.....	135
3.2.1.2. El patrimonio cultural de Wirikuta y el conflicto derivado de la minería 	140
3.2.1.3. Resoluciones judiciales y acciones legales en torno al Caso de Wirikuta 	145
3.2.1.4. Implicaciones de los principios de solidaridad y cooperación internacional en el Caso de Wirikuta	149
CONCLUSIONES.....	154
BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES	159

INTRODUCCIÓN

La sociedad está integrada por personas con diferentes formas de pensar, de sentir, de vivir, y ninguna es igual a otra. Es necesario ser conscientes de la existencia de esta diversidad, pues cada persona se expresa de acuerdo a su contexto y experiencias particulares, forma de vida, sus vínculos a un grupo o pueblo, entre otros factores, los cuales influyen para que al generar interacción con otra persona o grupo social se manifieste un elemento intrínseco y esencial, nos referimos a la *cultura*.

En general, la cultura puede incluir un cúmulo de formas de vida y de pensar, usos y costumbres, simbolismos, creencias, estructuras e ideologías sociales, económicas, jurídicas, políticas, históricas, entre otras situaciones, que conllevan a la diversidad.

Al posicionarnos sobre un país como México, es necesario enfatizar que los pueblos indígenas son torales en la conformación de la sociedad mexicana, esto debido a su innegable trascendencia histórica y socio-cultural, siendo así tangible y apreciable su diversidad e identidad cultural.

Por tal motivo, se hace imprescindible establecer mecanismos de protección para la diversidad cultural de los pueblos indígenas de México, pues de ello depende su salvaguarda y preservación, no solo para los propios pueblos, sino como parte del patrimonio cultural de la nación mexicana, para lo cual se establecen leyes y tratados internacionales así como recursos y procedimientos de carácter judicial que brinden un respaldo jurídico a esos derechos culturales. De esta manera, surge el interés del autor de esta tesis de investigación por conocer y analizar cómo es que se presenta esta cuestión, en cuanto a los pueblos indígenas particularmente de México.

Para comprender más sobre la cultura, al hablar sobre esta temática se encuentran las aportaciones de varios autores quienes han hecho estudios y planteamientos desde particulares enfoques, permitiendo tomar aspectos relevantes para esta tesis, como el análisis de los conflictos culturales ante una ideología dominante con el anhelo de la libertad humana planteados en *Identidad y violencia: la ilusión del destino* de Amartya Kumar Sen, la concepción de cultura y la teoría crítica social respecto a una ideología cultural dominante expuestas en *Ideología y cultura moderna. Teoría Crítica social en la era de la comunicación*

de masas de John Brookshire Thompson, la función y el sentido de la cultura y sus formas simbólicas explicadas en *The Interpretation of Cultures* de Clifford James Geertz, entre otros. Cabe mencionar obras como *La raza cósmica* de José Vasconcelos Calderón o *Indigenismo* de Alfonso Caso Andrade, que presentan algunas perspectivas y reflexiones en torno a las ideas de etnia e identidad cultural que involucra a los pueblos indígenas.

En este sentido, para tener un visión más amplia sobre la cultura y su trascendencia, es posible vincular aportes sobre teoría crítica derivados de algunos trabajos que estudian cuestiones específicas, como la construcción de occidente y el eurocentrismo tratados en *La colonialidad a lo largo y a lo ancho: el hemisferio occidental en el horizonte colonial de la modernidad* de Walter D. Mignolo, la idea del Sistema Mundo Moderno-Colonial y el análisis sobre los fundamentos del capitalismo de *The Modern World-System: Capitalist Agriculture and the Origins of the European World-Economy in the Sixteenth Century* de Immanuel Maurice Wallerstein, los planteamientos sobre decolonialidad de Boaventura de Sousa Santos, lo afirmado sobre la invisibilización histórica de identidades indígenas y la ausencia de herramientas jurídicas para su defensa que postula Francisco López Bárcenas, entre otros, los cuales son considerados en esta tesis para estimar las bases respecto a los riesgos, facilidades o dificultades para la preservación de identidades y expresiones culturales indígenas dentro de los contextos derivados de la globalización, el capitalismo, la preeminencia ideológica del eurocentrismo o la afectación de políticas estatistas.

Es necesario aclarar, que estas teorías y estudios mencionados son un estado de la cuestión del que se deriva el planteamiento de conflictos y discusiones, los cuales serán plasmados a lo largo de esta tesis, también nos muestran opiniones y puntos de referencia tomados para poder entender y concientizar, desde un inicio, sobre la importancia del respeto y la protección jurídica de la diversidad cultural de los pueblos indígenas a nivel nacional e internacional, y como parte de la búsqueda de mecanismos de salvaguarda cultural en el contexto actual.

Atendiendo a lo preliminar, las circunstancias en que se desenvuelven la sociedad y cada uno de los pueblos actuales en el ámbito internacional, conllevan pues un entorno de globalización y constante surgimiento de políticas de apoyo mutuo entre Estados y agentes internacionales que pretenden defender aspectos como la cultura, y es de esta manera, que se

enlaza y propone un novedoso y controvertido tema del cual no se ha explorado al respecto, dicho tópico es el de los *principios de solidaridad y cooperación internacional*.

Sin embargo, de lo anterior surge el planteamiento del problema de investigación, pues en la realidad se pueden encontrar ciertos obstáculos para efecto de poder aplicar precisamente las normas jurídicas de protección a la diversidad cultural, haciendo convenientes la aplicación de criterios y acciones que permitan ayudar al efectivo respeto de esas culturas indígenas, emergiendo los principios de solidaridad y cooperación internacional como una probable herramienta de apoyo.

Dicho lo anterior, en razón de su trascendencia, el objetivo principal de esta tesis consiste en estudiar las implicaciones que tendrían los principios de solidaridad y cooperación internacional, ya sea para coadyuvar a la defensa y salvaguarda de la diversidad cultural de los pueblos indígenas de México, o en dado caso, si estos principios resultan nocivos una vez puestos en marcha.

En cuanto a la metodología a utilizar para desarrollar este trabajo de investigación, se aplicará el método analítico, pues se examinarán las normas jurídicas internacionales y nacionales existentes sobre diversidad cultural de pueblos indígenas y de los principios de solidaridad y cooperación, así como para interpretar y estudiar más a profundidad la normatividad respectiva, a efecto de poder determinar el alcance jurídico de sus implicaciones.

Otro método a utilizar será el inductivo-deductivo, pues mediante la obtención de la información y datos específicos en torno a los pueblos indígenas y su diversidad cultural que se vayan trabajando, se podrán ir estructurando conclusiones generales de esta tesis que permitan explicar la intervención de la solidaridad y cooperación en la cultura indígena.

Respecto a las técnicas a aplicar, se empleará la investigación documental y bibliográfica, en razón de que se expondrán diversas teorías y opiniones doctrinales que permitan hacer una discusión sobre las temáticas a tratar, realizando la falsabilidad y cuestionamiento de tales argumentaciones.

Se recurrirá al análisis cronológico para efecto de mostrar los antecedentes históricos relevantes sobre el origen y desarrollo de la cultura, la solidaridad y cooperación en su vinculación con la diversidad cultural indígena, con la finalidad de obtener una panorámica más precisa y amplia que coadyuve a entender la evolución del tema hasta la actualidad.

Por último, se incluirá el tratamiento de un caso que permita aterrizar y complementar de mejor forma la aplicación real y práctica de la solidaridad y cooperación en torno a la diversidad cultural de pueblos indígenas, facilitando el entendimiento de sus consecuencias benéficas o negativas.

Ahora pues, este trabajo será dividido en tres capítulos. El Capítulo 1 hará una exposición general sobre los conceptos y el marco teórico necesarios como lo son la “cultura”, la “diversidad cultural”, los “pueblos indígenas”, el “principio de solidaridad internacional” y “principio de cooperación internacional” que constituyen la base modular del desenvolvimiento de la temática planteada, así como algunas cuestiones vinculadas como la “interculturalidad” o la “identidad” entre culturas indígenas, por constituir elementos necesarios a considerar a efecto de aplicar la solidaridad y cooperación, lo cual se irá exponiendo a lo largo de esta tesis.

De igual manera, para fundamentar y hablar de los orígenes del aspecto de la cultura en México, la historia y sus antecedentes son puntos de indispensable relevancia para comprender cómo es que se ha llegado a la realidad actual, por lo cual, en el primer capítulo se realizará una breve muestra del comienzo de los principios de solidaridad y cooperación internacional, así como de la evolución histórica de los pueblos indígenas en México y la respectiva aplicación y desarrollo de ambos principios en la cuestión de salvaguarda y defensa de la diversidad cultural indígena.

Al hablar de los principios de solidaridad y cooperación, se requiere ver cómo han surgido y se han estructurado estos principios en el ámbito jurídico exterior, puesto que las normas jurídicas constituyen un referente de fundamentos y descripciones sobre las situaciones de hecho existentes, por tal motivo, en el Capítulo 2 se examinará cual es el alcance jurídico de estos principios en materia de protección y conservación de los pueblos indígenas y su diversidad cultural, llevando a cabo un examen de la normatividad jurídica internacional suscrita por el Estado mexicano, tanto de validez y aplicación universal en el mundo, así como la de aplicación regional en el Continente Americano.

También se tomará en consideración un factor que involucra aspectos de gran trascendencia como lo es la “globalización”, siendo desarrollado en ese segundo capítulo, dado que se atiende al cuestionamiento de una perspectiva de homogeneización cultural en las

normas internacionales vigentes en torno a pueblos indígenas, la solidaridad y cooperación, sometiendo a análisis esta cuestión para esclarecerla o refutarla.

El Capítulo 3 tendrá como objeto dirigirnos al ámbito nacional del tema de la solidaridad y cooperación internacional, estudiando su involucramiento en el desarrollo y protección de la diversidad cultural de los pueblos indígenas de México, examinando los artículos de la Constitución Mexicana y la legislación nacional fundamentales respectivos.

Finalmente, para tener una mayor comprensión respecto a las implicaciones de los principios de solidaridad y cooperación internacional en el ámbito práctico, se tratará el Caso de Wirikuta que involucra la defensa de los derechos, la diversidad cultural y el patrimonio cultural del pueblo indígena *wixarika*, y en el cual, se ven inmersos estos principios en cuestión, haciendo una exposición desde el valor del patrimonio histórico y cultural de Wirikuta y la confrontación con los probables riesgos que enfrentan por concesiones mineras que pueden poner en peligro ese desenvolvimiento cultural, para así buscar determinar el alcance favorable o perjudicial que pueden dichos principios tener a este caso particular.

Cabe mencionar que, las dinámicas de interacción y concientización entre los diversos pueblos y culturas siempre es una situación compleja, por lo tanto, se tendrá en cuenta una variable muy relevante en el desarrollo de este tema de investigación como lo es la “interculturalidad”, considerada como una propuesta que puede favorecer la armonía en las relaciones sociales y culturales.

Dado lo expresado, sin más preámbulo, es así como se procede a dar inicio a la presente tesis de investigación.

CAPÍTULO 1

DIVERSIDAD CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. MARCO TEÓRICO Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. Los pueblos indígenas: connotación e identidad

México es una nación que cuenta con una enorme riqueza social y cultural, de ahí el interés en la diversidad cultural de los pueblos indígenas. Sin embargo, para ello debe considerarse dentro de este tema el desarrollo histórico de la composición social que actualmente existe, considerando desde la época de la Colonia, durante la cual las relaciones sociales y la diversidad étnica fueron factores que definieron en gran parte las bases para las actuales concepciones de los derechos humanos culturales, esto en razón del encuentro de las civilizaciones prehispánicas y la cultura occidental, no solo en México, sino también en América Latina.

En primer lugar, la sociedad está conformada de personas, y se encuentra inmersa en diferentes aspectos, a decir entre ellos, el ámbito político como una parte trascendente, considerando así lo señalado por Habermas quien refiere que “la legitimidad de un sistema de poder sólo podrá acreditarse a través de los procesos democráticos que expresan la voluntad política, el poder adquiere legitimación procedimental porque es entonces cuando puede ser reconocido por los destinatarios”¹, empero, como históricamente se ha evidenciado, la sociedad se ve envuelta en una lucha de poderes e intereses que controla y absorbe las esferas sociales, con lo cual, se vulneran las diversas expresiones culturales, como es el caso de los pueblos indígenas.

Al respecto, Partha Chatterjee plantea el concepto de *rule of colonial difference*, traducido como “regla de la diferencia colonial”², esta regla explica la existencia de:

[...] una constante representación del colonizado como incorregiblemente inferior y diferente, frente a un occidente normalizado y superior. El mantenimiento de

¹ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. Jiménez Redondo, M., Madrid, Trotta, 1998, p. 383.

² Chatterjee, Partha, *The Nation and its Fragments. Colonial and Postcolonial Histories*, Princeton, Princeton University Press, 1993.

estas dinámicas de poder, tras la obtención de la independencia política o soberanía formal de los países dominados por metrópolis europeas, aseguró el desarrollo de un dominio discursivo eurocéntrico, una colonialidad fundada en la jerarquización étnico-racial y de género de la población mundial³.

Entonces, deriva a su vez el concepto de “raza” como variable jerarquizadora de la población mundial⁴. Asimismo, la diferencia colonial conlleva connotaciones como lo pagano, lo bárbaro o lo subdesarrollado, con un lugar pasivo en los discursos postmodernos, pero esa diferencia colonial comenzó a ser más notoria en el mundo con los movimientos de descolonización o independencia desde finales del siglo XVIII hasta la segunda mitad del siglo XX, circunscribiendo la idea de “hemisferio occidental”⁵.

En el Continente Americano, por ejemplo, en un afán de los españoles, se reproduce la idea de una estirpe blanca en comparación con el indio y el negro. Pero aunque la colonización española creó mestizaje, en el caso del inglés al cruzarse sólo con el blanco siguió el ideal de renovar el norte de Europa en toda la América, generando exterminio, y probando la limitación y decadencia del indígena.⁶

De este modo, la diferencia colonial ha ejercido una influencia negativa en los pueblos indígenas y en las formas de percepción social y política. Se trata principalmente de una cuestión de poder que requiere su transferencia, redistribución e institucionalización, es así que se presentan planteamientos de contenido decolonial como el pluralismo cultural y las sociedades multiculturales para combatirlo, como por ejemplo, el zapatismo en México, o los enfoques de Bolivia y de Ecuador que incluso logran cambiar la forma del Estado y lo establecen en sus nuevas constituciones⁷.

³ Palafox Menegazzi, Alejandra, “Descolonizar la Independencia: etnia, género y desigualdad en la Ciudad de México (1821-1870)”, *Universalización e historia*, 2015, núm. 77, p. 94.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Mignolo, Walter D., “La colonialidad a lo largo y a lo ancho: el hemisferio occidental en el horizonte colonial de la modernidad”, en Lander, Edgardo (comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, Buenos Aires, CLACSO-Unidad Regional de Ciencias Sociales y Humanas para América Latina y el Caribe de la UNESCO, 2000, p. 58.

⁶ Vasconcelos, José, *La raza cósmica. Misión de la raza iberoamericana*, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 2º ed., 1948, p. 15.

⁷ Medici, Alejandro, *La Constitución Horizontal. Teoría constitucional y giro decolonial*, San Luis Potosí, México, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat-UASLP-Educación para las Ciencias en Chiapas, A.C., 2012, p. 29.

Por otra parte, se generan políticas de inserción de las minorías étnicas en el seno de las formaciones estatales, esto resulta siempre en conflicto pues los Estados se comportan como formas altamente coercitivas de organización socioestructural, tendientes a inhibir la vigencia de cualquier tipo de unidad diferenciada dentro de su ámbito de control.⁸

Para entender con mayor claridad este tema, es conveniente hacer algunas precisiones conceptuales. En primer lugar, uno de los sustantivos utilizados ha sido el de “indio”, de acuerdo con Alfonso Caso, puede definirse que:

[E]s indio aquel que se siente pertenecer a una comunidad indígena, y es una comunidad indígena aquella en que predominan elementos somáticos no europeos, que habla preferentemente una lengua indígena, que posee en su cultura material y espiritual elementos indígenas en fuerte proporción y que, por último, tiene un sentido social de comunidad aislada dentro de las otras comunidades que la rodean, que la hace distinguirse de los pueblos blancos y mestizos.⁹

Es así que al hablar de “indio”, acorde a esta definición se otorga preponderancia a la conciencia del individuo como miembro de una comunidad indígena, pero se muestra una ausencia del problema racial y la presencia de distinciones culturales.¹⁰

Por su parte, la palabra “indígena” sitúa hacia una perspectiva más amplia:

[T]odo individuo que se siente pertenecer a una comunidad indígena; que se concibe a sí mismo como indígena porque esta conciencia de grupo no puede existir sino cuando se acepta totalmente la cultura del grupo; cuando se tienen los mismos ideales éticos, estéticos, sociales y políticos del grupo; cuando se participan en las simpatías y antipatías colectivas y se es de buen grado colaborador de sus acciones y reacciones.¹¹

⁸ Bartolomé, Miguel Alberto, “El derecho a la existencia cultural alterna”, en *Derechos Indígenas en la actualidad*, México, UNAM, 1994, p. 106.

⁹ Caso, Alfonso, *Indigenismo*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1958, p. 16, cit. por Medina, Andrés y García Mora, Carlos, *La Quiebra Política de la Antropología Social en México (Antología de una polémica)*, México, UNAM, 1983, p. 88.

¹⁰ Medina, A. y García Mora, C., *op. cit.*, p. 88.

¹¹ Caso, A., *op. cit.*, p. 16, cit. por Medina, A. y García Mora, C., *op. cit.*, pp. 88-89.

En este ámbito, el término “grupo étnico” tiene más bien un origen académico y no político, y “nación” no es un término equivalente pues implica una organización política-estatal de la que precisamente carecen los grupos étnicos indígenas, aunque para algunos autores, la “etnia” o los “grupos étnicos” son una nación sin Estado. A “grupo étnico” se relaciona el término “minoría” que como el término lo dice, tienen si acaso derechos limitados y menores.¹²

Por lo anotado anteriormente, se aboga por el término “pueblo” a efectos de ampliar el derecho de los grupos étnicos.¹³ Este concepto muestra al pueblo como el destinatario directo en su aplicación, es una palabra con diversas connotaciones proveniente del latín *popŭlus*¹⁴, la cual significa “personas” y puede entenderse “como la agrupación humana, orgánica y consciente, vinculada por ideales compartidos y una conciencia común”¹⁵.

En un sentido jurídico, el pueblo se explica como el cuerpo de habitantes quienes gozan de derechos civiles y sociales, un criterio más difundido en la doctrina.¹⁶

De tal manera, un pueblo indígena puede ser entendido como aquel que “es originario de la región que habita y ha quedado incluido en la institucionalidad de otra sociedad, dominante, que ocupa su medio original [...] se define como tal en la relación con una sociedad que no es originaria y que no logra serlo, y por la conciencia que desarrollan sus miembros ante esta situación”¹⁷.

Conforme a lo anterior, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) considera como “pueblos indígenas”, según lo asentado en el Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes artículo 1º, numeral primero, inciso b), a quienes:

[...] por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la

¹² Bonfil Batalla, Guillermo, “Los pueblos indios, sus culturas y políticas culturales”, conferencia pronunciada en el IX Congreso Indigenista Interamericano, Centro de Convenciones Sweeney, Santa Fe, Nuevo México, Estados Unidos, 28 de octubre a 1 de noviembre de 1985, cit. por Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando, “Conceptualizaciones jurídicas en el derecho internacional público moderno y la sociología del derecho: “indio”, “pueblo” y “minorías””, *Antropología Jurídica*, México, UNAM, 1995, p. 71.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, <http://dle.rae.es/?id=UZpGOPN>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

¹⁵ Borja, Rodrigo, *Derecho Político y Constitucional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 30.

¹⁶ Fayt, Carlos S., *Derecho Político*, Buenos Aires, Depalma, 9º ed., 1993, t. I, p. 234.

¹⁷ Ordoñez Cifuentes, J. E. R., *op. cit.*, p. 73.

colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así, la condición originaria y propia se reafirma como elemento para su conceptualización, pero en este tenor, se confirma además en el artículo 1º, numeral dos que “[l]a conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones [...]” de dicho Convenio.

Esto puede explicar el hecho de que las organizaciones indígenas siguen reivindicando el término “pueblo”, pues consideran que este concepto refleja en forma más precisa la realidad de los grupos humanos con identidad propia, tanto en México como en el mundo, y se rechaza el empleo del término “poblaciones” por denotar sólo una mera agrupación de personas.¹⁸

En México, se estima que en el año 2015, de una población total de 119,530,753 habitantes, se registra una población indígena de 12,025,947 personas que equivale al 10.1% del total de habitantes en el país, y de las cuales son 6,146,479 mujeres (51.1% del total de la población indígena) y 5,879,468 hombres (48.9% del total de la población indígena).¹⁹ Las entidades federativas que de acuerdo a su población total registran mayor porcentaje de población indígena son Yucatán (50.2%), Oaxaca (43.7%), Chiapas (32.7%), Quintana Roo (32.5%), Campeche (22.2%) e Hidalgo (21.2%).²⁰

Para obtener estos Indicadores de la Población Indígena, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México (CDI) considera población indígena a todas las personas que forman parte de un hogar indígena, donde la jefa o el jefe del hogar, su cónyuge y/o alguno de los ascendientes (madre o padre, madrastra o padrastro, abuela o abuelo, bisabuela o bisabuelo, tatarabuela o tatarabuelo, suegra o suegro) declaró ser hablante de lengua indígena, pues se considera que la socialización de los individuos y la transmisión cultural permite suponer que en aquellos hogares donde habita una o más personas indígenas,

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Fichas de información básica de la población indígena*, Coordinación General de Planeación y Evaluación, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2016, p. 6, Fuente: CDI, *Sistema de indicadores sobre la población indígena de México* con base en: INEGI, *Encuesta Intercensal*, México, 2015.

²⁰ *Ibid.*, pp. 8-11.

se propicia que existan ciertos códigos, lenguajes e identidades compartidas. También se incluye a personas que declararon hablar alguna lengua indígena y no forman parte de estos hogares.²¹

Finalmente, son diversos los pueblos indígenas existentes en México, pero los que cuentan con mayor porcentaje de población son el Náhuatl 24.0% (2,886,105 habitantes), Maya 13.7% (1,645,930 habitantes), Mixteco 6.8% (819,970 habitantes), Zapoteco 6.8% (813,679 habitantes), Tzeltal 5.7% (689,805 habitantes), Otomí 5.5% (666,934 habitantes), Tsotsil 5.1% (614,774 habitantes), Totonaco 3.6% (438,176 habitantes), Mazahua 3.0% (360,000 habitantes), Mazateco 3.0% (359,111 habitantes).²²

1.2. La diversidad cultural y la interculturalidad

El tema de la Cultura, es complejo por la enorme amplitud en su contenido, trascendiendo en todos los aspectos de la vida de los seres humanos, derivándose así un gran interés por estudiarlo, y su importancia en el ámbito de los derechos humanos no es la excepción, pues involucra otros tópicos relacionados como la diversidad, identidad e interculturalidad.

En el mundo, y particularmente en México, situaciones como el mestizaje y la aculturación occidental de la sociedad, por su posicionamiento socio-cultural generan una influencia respecto a la protección y salvaguarda de los derechos humanos en relación con la diversidad cultural, y específicamente de los pueblos indígenas, surgiendo entonces el interés sobre esta problemática para tomarla como objeto de estudio.

1.2.1. La cultura: su significado

El término “cultura” apareció en la Roma antigua como la traducción de la palabra griega *paideia*, que significa “crianza de niños”, pero también se relaciona al concepto *aethos* que hace referencia al hábito, costumbre o refugio, siendo más preciso a la percepción que los griegos tuvieron de la dimensión cultural, por lo que se vincula con la noción de “cultivo” de

²¹ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, “Indicadores de la Población Indígena”, <http://www.gob.mx/cdi/documentos/indicadores-de-la-poblacion-indigena?idiom=es>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

²² Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Fichas de información básica de la población indígena*, op. cit., pp. 12-13.

las humanidades, de sus relaciones con otros hombres y con sus dioses, de costumbres, arte, conocimientos, sabiduría y del espíritu (*nous*).²³

Posteriormente en el siglo XVIII, el término “cultura” se reedifica en Alemania, mientras las clases de la nobleza y la burguesía implantaban el modelo de producción capitalista asegurando los privilegios de la aristocracia, surgieron entonces la clase media intelectual que afirmaba la verdadera cultura en la comprensión efectiva de lo que encierran las formas del universo, el desarrollo de la técnica y la lógica, y después los románticos que señalarían como único agente de la creación cultural al pueblo.²⁴

En este contexto, los términos *civilisation* y *kultur* se llegaron a referir con similares significados durante la Ilustración, pero como lo explica Norberto Elias:

El concepto francés e inglés de “civilización” puede referirse a hechos políticos o económicos, religiosos o técnicos, morales o sociales, mientras que el concepto alemán de “cultura” se remite substancialmente a hechos espirituales, artísticos y religiosos, y muestra una tendencia manifiesta a trazar una clara línea divisoria entre los hechos de este tipo y los de carácter político, económico y social.²⁵

Desde un sentido etnográfico amplio, se entienden similares la cultura o civilización como un “todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre en cuanto miembro de la sociedad”²⁶.

De lo expuesto, es posible comprender por qué los términos de civilización y cultura se llegan a vincular con la idea de los posicionamientos o clases sociales, empero, es preciso destacar que la amplitud de la carga de significados y simbolismos sobre la idea de cultura, es algo imprescindible de tener en cuenta al estudiar a los pueblos indígenas y la diversidad de sus expresiones culturales y formas de vida.

²³ Tunal Santiago, Gerardo y Camarena Adame, María Elena, “La cultura como objeto de investigación”, *Tecsis-tecatl*, 2 (2007), p. 3.

²⁴ *Ibid.*, pp. 3-4.

²⁵ Elías, Norberto, *El Proceso de la Civilización. Investigaciones Sociogenéticas y Psicogenéticas*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 58.

²⁶ Trujillo Sáez, Fernando, “En torno a la interculturalidad: reflexiones sobre cultura y comunicación para la didáctica de la lengua”, *Porta Linguarum*, 6 (2005), p. 26, *apud* Tylor, Edward Burnett, “La Ciencia de la Cultura”, en Kahn, J. S., *El Concepto de Cultura: Textos Fundamentales*, Barcelona, Anagrama, 1975, pp. 29-46.

César Serrano sostiene que la cultura puede definirse en forma particular como:

[...] el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o un grupo social, englobando, además de las artes y de las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias²⁷.

En general, la cultura consiste en conocimientos transmitidos de una generación a otra, que trascienden hasta formar la memoria colectiva, una herencia social que hace posible la integración de los miembros de una comunidad, delimita una autoconciencia, inculca normas de comportamiento, valores materiales y espirituales de una sociedad determinada, expresando la experiencia histórica particular de cada pueblo y sus resultados, permitiendo crear su personalidad colectiva.²⁸

La cultura es inherente al ser humano y actúa como autoconciencia de los pueblos, tiene una absoluta trascendencia ya que la sociedad mira hacia atrás, observándose en otros tipos y formas para estar consciente de sus límites y posibilidades²⁹, con lo cual se abren las posibilidades de construcción de la propia identidad para los diversos grupos sociales, como por ejemplo, los pueblos indígenas.

Sin embargo, es importante señalar que en torno a la “cultura” se aplican dos acepciones: una material o descriptiva, y otra inmaterial o simbólica. Según John Brookshire Thompson, de acuerdo con la concepción descriptiva: “[L]a cultura se puede considerar como el conjunto interrelacionado de creencias, costumbres, leyes, formas de conocimiento y arte, etcétera, que adquieren los individuos como miembros de una sociedad particular y que se pueden estudiar de manera científica”.³⁰

En concordancia a lo anterior, cumple una función descriptiva sobre lo material o que tiene una existencia particular, y por tal motivo “[t]odas estas creencias, costumbres, etcétera,

²⁷ Serrano, César, *Los derechos de los pueblos indígenas: Derecho internacional y experiencias constitucionales en Nuestra América*, San Luis Potosí, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí-UASLP-Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Padre Enrique Gutiérrez, 2009, p. 105.

²⁸ Díaz Castillo, Roberto, *Cultura popular y lucha de clases*, La Habana, Casa de las Américas, 1987, p. 27.

²⁹ Guadarrama González, Pablo y Pereliguin, Nikolai, *Lo universal y lo específico en la cultura*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1990, p. 67.

³⁰ Thompson, John Brookshire, *Ideología y cultura moderna. Teoría Crítica social en la era de la comunicación de masas*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2° ed., 2002, p. 191.

conforman “una totalidad compleja”, que es característica de cierta sociedad y la distingue de otras que existen en tiempos y lugares diferentes”³¹.

Por otra parte, en la concepción simbólica Clifford Geertz orienta el análisis de la cultura hacia el estudio del significado y el simbolismo, destacando la interpretación como un enfoque metodológico.³² En esta situación, Thompson considera que “la cultura es el patrón de significados incorporados a las formas simbólicas —entre las que se incluyen acciones, enunciados y objetos significativos de diversos tipos— en virtud de los cuales los individuos se comunican entre sí y comparten sus experiencias, concepciones y creencias”³³.

Pero además en esta concepción, debe considerarse que los fenómenos culturales expresan relaciones de poder, las cuales pueden mantenerse o interrumpirse en circunstancias específicas, y estos fenómenos pueden someterse a diversas interpretaciones divergentes y conflictivas por parte de los individuos que los reciben y perciben.³⁴

Las teorías expuestas permiten obtener una explicación de la trascendencia de la cultura, tanto para una persona en particular, como para una sociedad en general, por ello, la diversidad cultural será una situación inevitable dada la riqueza de las distintas formas de pensar y de vivir de los seres humanos.

Lo anterior permite reflexionar sobre cómo pueden desarrollarse los procesos de funcionamiento o comprensión de la cultura, y al respecto Hart Dávalos explica de forma más específica que:

Comprender el papel función de la cultura nos lleva a dos momentos, el primero, a tomar en cuenta como ésta es la espina dorsal que sostiene, articula y da sentido a la producción material y de conocimiento, o sea, a los procesos que garantizan la reproducción social del hombre. Otro momento de ese rol debe considerar que la cultura no solo está encerrada como abstracción en la cabeza de los hombres y que solo se objetiva en la producción, sino también y de manera decisiva, se expresa en

³¹ *Ibidem*.

³² Geertz, Clifford James, *The Interpretation of Cultures*, Nueva York, Basic Books, 1973, p. 5, cit. por Thompson, J. B., *op. cit.*, pp. 197-198.

³³ Thompson, J. B., *op. cit.*, p. 197.

³⁴ *Ibid.*, p. 202.

la organización social, en los preceptos jurídicos, en la instrumentación de políticas, en la ética social, en las manifestaciones ideológicas.³⁵

Es posible hablar de una dimensión cultural de la existencia humana, ya que la cultura no debe pensarse como algo ajeno a la cotidianidad, sino como algo perteneciente a la vida práctica de todos los días, pues es indispensable, así pues la historia de la humanidad es resultado de una serie de actos y la decisión de llevar a cabo dichos actos ha estado determinada por esa dimensión cultural³⁶ que atiende a cada contexto y posicionamiento particular.

Finalmente, como lo expresa Hart Dávalos, en razón de la producción material y de conocimiento, así como de la organización social y las manifestaciones ideológicas, queda demostrado que la cultura y sus diversas manifestaciones se originan de la propia acción de las personas, generándola en la realidad dinámica y particular de cada contexto específico.

1.2.2. La diversidad cultural

De acuerdo con la Real Academia Española, la palabra “diversidad” proviene del latín *diversitas*, *-ātis*, y puede ser entendida como “[v]ariación, semejanza, diferencia” o “gran cantidad de varias cosas distintas”.³⁷ Se habla entonces de “diversidad” como distinción o diferencia.

Por su parte, el artículo 4º de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (CPPDEC) consigna que la “diversidad cultural”: “se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades”³⁸. De esta manera, se abarcan en términos generales las distintas variedades de manifestaciones, pero el artículo intenta ir más allá de una conceptualización, refiriéndose con la diversidad a la construcción de un patrimonio:

³⁵ Hart Dávalos, Armando E., *Cultura para el desarrollo: El desafío del siglo XXI*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2001, pp. 89-90.

³⁶ Tunal Santiago, G. y Camarena Adame, M. E., *op. cit.*, p. 2.

³⁷ Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, <http://dle.rae.es/?id=E0b0PXH>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

³⁸ UNESCO, “Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”, http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31038&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html, consultado el 20 de diciembre de 2017.

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.³⁹

En este orden, se encuentran otros elementos que se ven vinculados, como la multiculturalidad que apunta como tema central a la diversidad cultural, pues como término descriptivo puede ser entendida como pluralidad y regulación de convivencia entre culturas.⁴⁰ Asimismo, la interculturalidad también se relaciona con la diversidad cultural, pero pone más énfasis particularmente en el fenómeno del encuentro entre diferentes culturas y no sólo por la existencia de éstas en un mismo contexto, sin embargo, la interculturalidad y multiculturalidad sólo pueden comprenderse por su relación a la diversidad cultural⁴¹, las cuales debido a su trascendencia en los contextos culturales se estudian con mayor detenimiento a continuación.

1.2.3. La interculturalidad, pluriculturalidad y multiculturalidad

El fenómeno de la “interculturalidad” tiene como precedente a la “multiculturalidad”, la cual surge a partir de la segunda mitad del siglo XX en países como Canadá y Estados Unidos principalmente político y adjetivamente teórico en sus inicios, pero se distinguió por referir demandas de los grupos minoritarios como los homosexuales, afroamericanos, feministas, grupos étnicos, entre otros, con dimensión de reclamos desde lo jurídico hasta lo educativo. Lo anterior, dio paso al surgimiento del interculturalismo, un fenómeno desarrollado principalmente en Europa por la cuestión intercultural con la afluencia de inmigrantes y en Latinoamérica por la demanda de reconocimiento tanto cultural como político de los grupos autóctonos de la región.⁴²

³⁹ *Ibidem.*

⁴⁰ Hernández Reyna, Miriam, “Sobre los sentidos de ‘multiculturalismo’ e ‘interculturalismo’ ”, *Ra Ximhai: Revista de Sociedad, Cultura y Desarrollo Sustentable*, 3 (2007), p. 432.

⁴¹ *Ibid.*, p. 436.

⁴² *Ibid.*, p. 430.

El término “multicultural” suele utilizarse “para describir sociedades en donde conviven grupos que provienen de diversas culturas”⁴³, por tanto, el multiculturalismo expresa un concepto referente a modelos de sociedad que pueden guiar en el establecimiento y modificación de relaciones sociales, en el diseño y justificación de políticas públicas para tomar decisiones y realizar acciones⁴⁴.

En este ámbito, los términos “multiculturalismo” y “pluralismo” suelen asumirse con cierta sinonimia, pero Miguel Alberto Bartolomé señala que son distintos ya que:

[...] un nivel de diferencia entre los conceptos de pluralismo y de multiculturalismo, radica en que con frecuencia el segundo es utilizado para nombrar configuraciones multiculturales considerándolas como problema a enfrentar o resolver, en tanto que el pluralismo las entiende como un punto de partida necesario para pensar esa misma realidad.⁴⁵

Al tomar en consideración los conceptos de multiculturalismo y pluralismo, desde luego se encuentran diferencias en lo que expresan o refieren en su contenido, sin embargo, existe un punto en común en ambos al hablar precisamente del reconocimiento de variedad de culturas, lo cual, es necesario resaltar al tratar propiamente el tema de la cultura y la diversidad de sus formas para los pueblos indígenas.

El otro fenómeno a considerar es la “interculturalidad”. Como se observa, la multiculturalidad es la existencia de varios grupos culturales en una sociedad o dentro de un Estado, pero la interculturalidad refiere a la interacción o al encuentro específico entre dos o más grupos culturales, supone entonces que las sociedades son multiculturales, aunque no se defina específicamente por la coexistencia de varias culturas en una misma sociedad o en un Estado.⁴⁶

⁴³ Olivé, León, *Interculturalismo y justicia social*, México, UNAM, 2004, p. 21.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Bartolomé, Miguel Alberto, *Procesos interculturales. Antropología política del pluralismo cultural en América Latina*, México, Siglo Veintiuno, 2006, p. 120.

⁴⁶ Hernández Reyna, M., *op. cit.*, pp. 434-435.

El artículo 4° de la CPPDEC establece que la interculturalidad: “se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo”⁴⁷.

Mauricio Beuchot afirma también la interculturalidad como la interacción cultural⁴⁸, de tal manera, la interculturalidad asume que se dan encuentros momentáneos de culturas o encuentros en donde una cultura es desconocida para la otra, esto puede suceder en una situación o una sociedad, pero el énfasis siempre es puesto en el encuentro, la interacción y la relación, aunque entre los grupos no compartan un Estado.⁴⁹

Cabe mencionar, a diferencia del multiculturalismo, uno de los antecedentes del interculturalismo es propiamente el biculturalismo propuesto por Evon Vogt en 1951, el cual consistía en la capacidad de manejo de dos culturas al mismo tiempo, pero sin que una destruyera o suprimiera a la otra.⁵⁰

Acorde a lo expuesto, la interculturalidad es un factor de gran trascendencia en la diversidad cultural, pues coadyuva en los procesos que denotan el conjunto de significados que los diferentes grupos de personas asocian a un objeto de la realidad, por lo cual, esos significados no pueden considerarse “correctos” o “incorrectos”, sino simplemente sentidos que conforman un acervo cultural que caracteriza a cada grupo en particular, posibilitando el comprender de que está hecha la imaginaria con la que las personas se representan y significan, dentro de un fenómeno como es la interculturalidad.⁵¹

De los planteamientos presentados, es posible ver efectos muy favorables de la interculturalidad en cuanto al respeto entre las sociedades, pero debe enfatizarse como un elemento que reconoce la existencia de la interacción, coexistencia y relación entre culturas distintas, pues de esta forma se encuentra un particular escenario que permite la

⁴⁷ UNESCO, “Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”, http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31038&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html, consultado el 20 de diciembre de 2017.

⁴⁸ Beuchot, Mauricio, *Interculturalismo y justicia social*, México, UNAM-Siglo XXI, 2005.

⁴⁹ M. Hernández Reyna, *op. cit.*, pp. 434-435.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 435.

⁵¹ Pérez Daniel, Myriam Rebeca, “Estudio de tres libros de texto mexicanos contemporáneos: significación discursiva en torno a la interculturalidad”, en Rosillo Martínez, Alejandro y González Ulloa Aguirre, Pablo Armando (coords.), *Los pueblos indígenas en el discurso de los derechos humanos*, San Luis Potosí, México, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, A.C.-UASLP-Educación para las Ciencias en Chiapas, A.C., 2010, p. 175.

materialización de contextos propios para el respeto entre la cultura occidental y las culturas indígenas.

1.2.4. Diversidad cultural de los pueblos indígenas y su protección

Al hablar de diversidad cultural concepto ya analizado⁵², se vincula un enorme conjunto de ideas, pues la cultura forma parte de todas las acciones, fenómenos y cuestiones que involucran al ser humano. Por tal motivo, los pueblos indígenas revisten un ámbito de gran interés e importancia para estudiar debido a su trascendencia cultural e histórica.

La cultura conlleva un ámbito de enorme amplitud, así es como de su existencia y práctica se derivan propiamente los derechos culturales de los pueblos indígenas, encontrando entre los más relevantes la identidad, la pertenencia, la lengua, los medios de comunicación, la educación, conocimientos médicos tradicionales, espiritualidad, culto religioso⁵³, entre otros, por lo que el derecho a la protección, desarrollo y promoción de sus manifestaciones culturales, patrimonio y tradiciones juega un papel fundamental en el mantenimiento de sus identidades culturales, haciendo indispensable el respeto por parte de las sociedades dominantes⁵⁴.

Sin embargo, particularizando en México, al partir del supuesto de que la realidad en el reconocimiento de la diversidad cultural de los pueblos indígenas enfrenta diversos obstáculos, pues a pesar de su valor histórico y socio-cultural, no es posible hablar de una materialización plena y efectiva de este reconocimiento, ni en las normas jurídicas, ni en la práctica.

En torno a esta situación, César Serrano hace precisión y una reflexión sobre las consecuencias negativas de no respetar las formas culturales, pues afirma que:

Las culturas indígenas, como cualquier cultura, forman parte del patrimonio cultural de la humanidad, y por lo tanto, cada vez que se ataca o destruye a la cultura indígena o a un pueblo indígena, se empobrece el patrimonio cultural común, se pierden lenguas, cosmovisiones y conocimientos. Las diferencias culturales entre los pueblos indígenas y las sociedades industrializadas no debe ser pretexto para negar la igualdad, la dignidad y el valor intrínseco de todas las

⁵² *Supra.*, pp. 21 y 22.

⁵³ Serrano, C., *op. cit.*, pp. 106-115.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 110.

culturas: *igualdad y diferencia* no son términos excluyentes, sino precisamente, complementarios.⁵⁵

Por esta razón, en el caso de los pueblos indígenas, se insiste en la especial importancia de la conservación de la identidad cultural para su supervivencia, ya que el derecho a desarrollar su propia cultura no sólo debe reconocerse en las Constituciones y demás leyes, sino también deben tomarse medidas efectivas para la aplicación de este derecho.⁵⁶

Pero no sólo basta con el reconocimiento en las normas jurídicas, pues se requiere ir más allá:

[...] debe garantizarse que todas las culturas puedan expresarse a través de la posibilidad de estar presentes en los medios de expresión y difusión. La tarea de los Estados es el reconocimiento de esta diversidad y la adopción de políticas culturales pluralistas e incluyentes que protejan y permitan el desarrollo de las distintas modalidades en que se manifiestan las culturas indígenas.⁵⁷

Atendiendo a lo anterior, los esfuerzos y las luchas por lograr ese reconocimiento cultural enfrentan complejas dificultades, pues como se estudiará más adelante, la etapa histórica de la colonización europea del Continente Americano fue un precedente de enormes alcances y consecuencias culturales y sociales, influyendo directamente y explicando en cierta manera las bases de la lucha actual por la defensa y el reconocimiento de derechos culturales de los pueblos indígenas, no sólo en México sino también en América Latina, en busca de procesos emancipadores de una cultura occidental universal.

1.3. Los principios de solidaridad y cooperación internacional

Ahora entonces, en un contexto como el de México, si se consideran dificultades y conflictos tangibles derivados de la falta de efectividad del respeto para las diversas culturas, principalmente las de los pueblos indígenas, se requieren opciones que contrarresten esta situación, por lo que recurriendo a principios jurídicos derivados de normas internacionales se

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 105-106.

⁵⁶ Ordoñez Cifuentes, J. E. R., *op. cit.*, p. 80.

⁵⁷ Serrano, C. *op. cit.*, p. 106.

encuentra la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (CPPDEC) que establece al “Principio de solidaridad y cooperación internacionales”.

De inicio, el artículo 2º de la CPPDEC define sus principios rectores, entre los que se encuentra como número 4 el “Principio de solidaridad y cooperación internacionales”⁵⁸ que explica la función de los mismos de la siguiente manera:

La cooperación y la solidaridad internacionales deberán estar encaminadas a permitir a todos los países, en especial los países en desarrollo, crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en el plano local, nacional e internacional.⁵⁹

En general, esta concepción intenta tener un impacto en la protección cultural que correspondería ser garantizada por los Estados, pero al analizar el significado y origen de la solidaridad y cooperación pueden entenderse mejor sus implicaciones con respecto a la protección de la diversidad cultural de pueblos indígenas.

Asimismo, se parte de una lógica conceptual y contexto internacional, para después ser adoptados en las naciones y pueblos diversos, y aunque en la CPPDEC se conjuntan en un solo principio ambos elementos de la “solidaridad” y la “cooperación” debido a sus semejanzas, empero, debe detallarse primero por separado el significado de cada uno para después comprenderlos en conjunto.

1.3.1. Origen y definición del principio de solidaridad internacional

La solidaridad internacional parte de una fundamentación supranacional, pues en general, se afirma que:

[...] se identifica en la Declaración del Milenio como uno de los valores fundamentales para las relaciones internacionales en el siglo 21 y para que quienes

⁵⁸ UNESCO, “Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”, http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31038&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html, consultado el 20 de diciembre de 2017.

⁵⁹ *Ibidem*.

sufren o tienen menos se beneficien de la ayuda de los más acomodados. En consecuencia, en el contexto de la globalización y el desafío de la creciente desigualdad, el fortalecimiento de la solidaridad internacional es indispensable.⁶⁰

En tal sentido, la solidaridad internacional es un concepto que se globalizó principalmente con el nacimiento de las Naciones Unidas a partir de 1945, que desde su creación atrajo a los pueblos del mundo para promover la paz, los derechos humanos, el desarrollo económico y social, fundada en la premisa básica de la unidad y la armonía entre sus miembros, expresada en el concepto de seguridad colectiva que se basa en la solidaridad de sus miembros a unirse “para mantener la paz y la seguridad internacionales”.⁶¹

De estos conceptos, debe resaltarse que la solidaridad es un valor humano que involucra propiamente el sentimiento de unidad, y la intención de apoyar o ayudar a alguna persona, un pueblo, un Estado, etcétera, para lograr una meta en común.

A través de iniciativas como la creación del Fondo Mundial de Solidaridad para erradicar la pobreza y la proclamación del Día Internacional de la Solidaridad Humana, este concepto fue señalado como crucial en la lucha contra la pobreza, promoviendo el desarrollo humano y social en los países menos industrializados y la participación de todos los interesados pertinentes⁶², en aras de fomentar la cultura de la solidaridad y el espíritu de compartir, debido a lo antes mencionado, éste principio infiere determinadas expectativas en la protección y el reconocimiento de la diversidad cultural de los pueblos indígenas, ahora entonces, cabrá hacer el estudio de sus implicaciones de efectividad o perjuicio en el caso de México.

1.3.2. Origen y definición del principio de cooperación internacional

La Cooperación Internacional puede ser entendida como “la relación que se establece entre dos o más países, organismos u organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de alcanzar metas de desarrollo consensuadas”⁶³. En este sentido, la cooperación internacional se refiere a

⁶⁰ Naciones Unidas, “Día Internacional de la Solidaridad Humana: 20 de diciembre”, <http://www.un.org/es/events/humansolidarityday/background.shtml>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² *Ibidem*.

⁶³ Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobierno de Chile, “Qué es la Cooperación”, <http://www.agci.cl/index.php/que-es-la-cooperacion>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

las “actividades que se realizan entre naciones u organizaciones de la sociedad civil tendientes a contribuir con el proceso de desarrollo de las sociedades [...] puede darse en diferentes niveles, direcciones y formas”⁶⁴, abriendo un amplio espectro de objetivos y actores que puedan participar dentro de la misma. En este contexto:

[...] la Cooperación Internacional nació en 1945 con la finalización de la Segunda Guerra Mundial, más específicamente, a partir de la firma de la Carta de San Francisco y de la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Su principal función consistía en velar por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.⁶⁵

Asimismo, se consigna en el Artículo 1° de la Carta de las Naciones Unidas basarse en el propósito de “la cooperación en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos”⁶⁶.

En este respecto, debe resaltarse la clara insistencia por hablar de cooperación entre Estados, organismos internacionales y/o de la sociedad civil, pues ciertamente, de lo contrario sería muy difícil llevar a cabo una efectiva cooperación, así entonces, de estos conceptos previos se deriva propiamente la colaboración y acción mutua de dos o más partes que buscan lograr un objetivo común, siendo condición básica para tal efecto.

Históricamente, una de las estrategias usadas para alcanzar estos objetivos fue la promoción de la cooperación internacional para fomentar el desarrollo y disminuir la desigualdad entre los Estados, como por ejemplo, la implementación de planes y acciones de asistencia a los países damnificados por las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, el establecimiento de políticas de Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD), la creación de bancos regionales y la firma de acuerdos de integración económica como una defensa ante las

⁶⁴ Red Argentina para la Cooperación Internacional (RACI), *Manual de Cooperación Internacional: Una herramienta de fortalecimiento para las organizaciones de la sociedad civil (OSC)*, Buenos Aires, RACI, 4° ed., 2012, p. 26.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 25.

⁶⁶ Naciones Unidas, “Carta de las Naciones Unidas”, <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

políticas hegemónicas producto de la Guerra Fría, o el fenómeno de los procesos de descolonización en el Continente Africano, entre otras.⁶⁷

Desde su origen el concepto, la forma, los canales, los focos y los actores involucrados en la cooperación internacional se han ido modificando, incorporando organismos supranacionales, organizaciones de la sociedad civil local y transnacional, corporaciones multinacionales, comunidades y pueblos autónomos, etcétera, conformando relaciones dinámicas en torno de la protección de determinadas problemáticas o buscan dar solución a conflictos que afectan a la humanidad.⁶⁸

Atendiendo a lo antelado, la cooperación ha tenido en términos generales una gran presencia en el ámbito internacional, penetrando y generando efectos en el ámbito económico, político, financiero, social, entre otros, y con ello, también teniendo implicaciones en el aspecto cultural a analizar.

Lo anterior, proporciona elementos de interés para analizar cómo se han construido y desarrollado a lo largo del tiempo los principios de solidaridad y cooperación a nivel internacional, en relación con la protección de la diversidad cultural indígena en México como un punto de partida, para poder analizar la implicación negativa o positiva de los mismos en el contexto nacional e internacional actual.

1.4. Antecedentes históricos de la solidaridad y cooperación internacional en relación a la diversidad cultural de los pueblos indígenas en México

La historia es un pilar trascendental que puede ayudar a entender los fenómenos y los contextos presentes, es necesario entender los orígenes y el desarrollo a lo largo del tiempo del reconocimiento o negación de la diversidad cultural de los pueblos indígenas, y su vinculación específica con la solidaridad y cooperación primero a nivel nacional para después proyectar su análisis en el ámbito nacional e internacional actual.

En el transcurso del tiempo se han gestado procesos sociales, culturales, jurídicos, económicos, entre otros, que deben ser considerados y estudiados por su duración y efectos, como la Colonia, la época de la construcción del México Independiente, la Revolución Mexicana o el periodo post-revolucionario del siglo XX, que pueden facilitar la comprensión y

⁶⁷ Red Argentina para la Cooperación Internacional (RACI), *op. cit.*, pp. 25-27.

⁶⁸ *Ibid.*, pp. 25-26.

análisis del sentido y contexto de las disposiciones contenidas en la Constitución Mexicana vigente y el Marco Jurídico Nacional, para determinar sus implicaciones en materia de protección cultural indígena, de una forma más completa.

Cabe mencionar que, la época prehispánica no se considera dentro de estos antecedentes debido a que, como ya se analizó, los principios de solidaridad y cooperación internacionales se construyeron a partir de los Estados y la conformación de los gobiernos modernos, siendo más adecuado comenzar desde la dicotomía y conflicto surgidos entre las culturas de los pueblos indígenas y la cultura occidental que impulsó la Corona española durante la época colonial.

1.4.1. La época colonial

Durante la época de la Colonia, las relaciones sociales y diversidad étnica fueron factores que definieron en gran parte, las bases para las actuales concepciones de los derechos humanos en América Latina.

En aquel tiempo, en el caso del territorio de la Nueva España que actualmente forma parte de México, los españoles desplazaron y despojaron a los indígenas, dejándoles pocas oportunidades de desarrollo y de adquirir tierras de cultivo, pues hasta las tierras se vendían con los indios incluidos y se heredaban también, ya que al ser dados en encomienda era por un término de dos vidas, así le pertenecían al encomendero y a su heredero⁶⁹.

Durante mediados del siglo XVI se comienzan a confrontar las pautas ideológicas de la Edad Media desde una dimensión jurídica, filosófica y teológica en torno al “justo título” que tenían los Reyes cristianos de Castilla y León para el sometimiento de las poblaciones indígenas.⁷⁰

En este sentido, en la década entre 1530 y 1540 surgieron dentro del imperio español dos grupos con corrientes políticas opuestas, los “colonialistas” integrados por españoles asentados en América y grupos sociales de España ligados política y económicamente a ellos, y la corriente de los “indigenistas” conformada por círculos amplios de opinión pública española quienes consideraban más conveniente para la nación y los propios indígenas una

⁶⁹ Zavala, Silvio Arturo, *La encomienda indiana*, México, Porrúa, 2° ed., 1971, pp. 74-78.

⁷⁰ Maestre Sánchez, Alfonso, “Todas las gentes del mundo son hombres: El gran debate entre Fray Bartolomé de las Casas (1474-1566) y Juan Ginés de Sepúlveda (1490-1573)”, *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, 21 (2004), pp. 91-134.

postura en favor de los mismos.⁷¹ La Corona, partidaria de la centralización y aumento del poder imperial, ante el peligro de la riqueza, autonomía y conciencia de la clase social de los encomenderos, prefirió que los indígenas fueran sus súbditos y no fueran encomendados a españoles en Indias.⁷² De esta forma, esta situación influyó en las Leyes Nuevas promulgadas por Carlos V en 1542⁷³ que fueron como “una constitución política [...] la organización del Consejo de Indias y del gobierno de América, proclama la libertad de los indios y suprime las encomiendas”⁷⁴.

Francisco de Vitoria también fue un personaje destacado en el tema, pues a través de sus escritos y la actividad de sus discípulos tanto religiosos como seculares, indirectamente pudo haber ejercido una influencia real en la instrucción y conversión de los indígenas, así como en el estilo de gobernación de las Indias.⁷⁵

Posteriormente, Juan Ginés de Sepúlveda consideró algunas de las ideas de Vitoria, pero en su postura particular:

[...] partió de la racionalidad como definidora de la condición humana; creía en la licitud de una aristocracia natural, que implica la existencia de una servidumbre natural; concebía una humanidad estructurada bajo el principio de que unos hombres son más racionales que otros, y que los más sabios y prudentes deben gobernar y dominar a los más ignorantes y rudos, empleando con moderación la fuerza sobre estos para librarlos de su salvajismo y civilizarlos⁷⁶.

⁷¹ Dussel, Enrique, *El Episcopado Latinoamericano y la liberación de los pobres 1504-1620*, México, Centro de Reflexión Teológica, 1979, pp. 57-58, cit. por De La Torre Rangel, Jesús Antonio, *El uso alternativo del Derecho por Bartolomé de las Casas*, San Luis Potosí, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí-Centro de Reflexión Teológica, A.C.-Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Padre Enrique Gutiérrez-UASLP, 3º ed., 2007, p. 138.

⁷² Dussel, E., *op. cit.*, pp. 57-58, cit. por De La Torre Rangel, J. A., *El uso alternativo del Derecho por Bartolomé de las Casas*, *op. cit.*, pp. 138-139.

⁷³ De La Torre Rangel, J. A., *El uso alternativo del Derecho por Bartolomé de las Casas*, *op. cit.*, pp. 138-139 y 149.

⁷⁴ García Gallo, Alfonso, “Génesis y Desarrollo del Derecho Indiano”, en la obra colectiva *Recopilación de Leyes de los Reynos de las indias. Estudios Histórico-Jurídicos*, México, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. XLIII, cit. por De La Torre Rangel, J. A., *El uso alternativo del Derecho por Bartolomé de las Casas*, *op. cit.*, p. 150.

⁷⁵ Maestre Sánchez, A., *op. cit.*, pp. 98-99.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 108.

Por lo cual, los españoles tenían el derecho de conquistar América, el deber de civilizar a sus nativos y el mandato legítimo para cristianizarlos⁷⁷.

Fray Bartolomé de las Casas también estimó algunas nociones de Vitoria, pero no aceptaba las comparaciones ni consecuencias expresadas por Sepúlveda “pues los indios era un caso aparte y toda guerra contra ellos sería injusta y hasta criminal”⁷⁸, es así que de las Casas “[e]s pensador de una sola idea: la defensa de los indios, y acepta o rechaza todo lo demás (hechos o derechos) en función de tal idea”⁷⁹.

Las contraposiciones en las ideas de Sepúlveda y de las Casas partían principalmente de los cuestionamientos de si era justo hacer la guerra a los indios naturales y el reconocer si todas las gentes del mundo eran hombres, lo cual provocó el destacable debate en las reuniones de Valladolid (1550-1551). Después de esta contienda, las ideas de Sepúlveda no lograron prevalecer, pues se consiguió dar un paso más en el camino de la justicia para reconocer a los indígenas como personas que tienen pleno derecho a gozar de sus bienes, su libertad política y su dignidad humana, evitando su esclavitud o destrucción.⁸⁰

Sin embargo, pese a lograr ciertos avances en el reconocimiento de lo indígena y las identidades culturales, el panorama siguió siendo complejo, como se muestra en un memorial de Fray Rodrigo de Loayza escrito al rey don Felipe II en 1577 se refería a esta situación como “estos pobres indios son como sardinas en el mar. Así como los otros peces persiguen a las sardinas para hacer presa de ellas y devorarlas, así todos en estas tierras persiguen a los miserables indios”⁸¹.

Ahora pues, en cuanto a otra cuestión cultural involucrada como es el tema de la religión y las creencias, el objetivo de los europeos fue generar un ejercicio de constante evangelización modificando la cosmovisión y cultura de los indígenas, es así que, dentro de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680 se encuentra el cuerpo legislativo

⁷⁷ Céspedes del Castillo, Guillermo, “América Hispánica (1492-1898)”, en Tuñón de Lara, Manuel (dir.), *Historia de España*, t. VI, Barcelona, Editorial Labor, S.A., 1988, p. 230, cit. por Maestre Sánchez, A., *op. cit.*, p. 108.

⁷⁸ Maestre Sánchez, A., *op. cit.*, p. 108.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 104.

⁸⁰ *Ibid.*, pp. 110-134.

⁸¹ Guerrero, Gabriel, *La certeza de luz. Uruguay. La construcción de su identidad colectiva 1811-1973*, Buenos Aires, Dunken, 2014, p. 184.

del derecho indiano especial⁸², al respecto del cual, la Doctora María Elizabeth López Ledesma afirma lo subsecuente:

Se propuso no hacer daño a los indios, para lograr convertirlos a la fe católica. Se respetó a la persona como tal, en lo individual de no recibir daño alguno (integridad física), pero nunca se manifestó el respeto de la religión de los indios como parte de su patrimonio cultural inmaterial. Se trató de evangelizar pacíficamente, enseñar “buenas costumbres” anulando aquellas que no fueran conformes a la cosmovisión europea.⁸³

Por ello, es muy oportuno y acertado lo señalado por López Ledesma, dado que se observa un aculturamiento y restricción de los derechos y la diversidad cultural indígena, enfatizándose esa negación al patrimonio cultural inmaterial y al desenvolvimiento de la cosmovisión propia de los pueblos.

Atendiendo a este contexto, se llevó a cabo la evangelización de los pueblos indígenas quienes adoptaron la religión católica, se afirmó en la existencia de un derecho natural, pues como lo expresa De La Torre Rangel al proponer el “Iusnaturalismo Histórico Analógico”:

Esta concepción iusnaturalista no entiende el Derecho natural como un cuerpo normativo acabado, terminado una vez y para siempre; sino como un conjunto de criterios racionales basados [...] en lo que el ser humano es [...] como orientaciones o tendencias que surgen de la esencia de los humanos, de su naturaleza.⁸⁴

El cristianismo heredó de la religión judía la tradición del “mispât”⁸⁵, ha sido traducido por las diversas concepciones o papeles que juega como derecho, ley, juicio, acto judicial,

⁸² López Ledesma, María Elizabeth, “Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial: Derecho humano protegido de los pueblos indígenas”, *Dikê. Revista de Ciencias Sociales*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 12 (Octubre 2012 - Marzo 2013), p. 82.

⁸³ *Ibid.*, p. 85.

⁸⁴ De La Torre Rangel, Jesús Antonio, *Iusnaturalismo, personalismo y filosofía de la liberación. Una visión integradora*, Sevilla, MAD, 2005, p. 25.

⁸⁵ De La Torre Rangel, Jesús Antonio, *Del pensamiento jurídico contemporáneo. Aportaciones críticas*, San Luis Potosí, México, UASLP-Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2007, pp. 210-231.

jurisprudencia, costumbre e intervención para lograr la justicia⁸⁶. Considerando estos planteamientos sobre la propia naturaleza humana con dignidad y justicia, se visualiza el origen de un posible fundamento para la protección de la diversidad cultural.

La drástica mitigación sufrida por las culturas prehispánicas que existieron en el actual territorio mexicano como una consecuencia de la colonia, y además ese pasado histórico de injusticia que se alejó por completo de la solidaridad y la cooperación, fueron cuestiones que impulsaron una nueva concepción de los derechos humanos definida desde la defensa del pobre y del oprimido, que también se vería reflejada posteriormente en los textos legislativos del México Independiente. Es así como el mestizo encabezó la Independencia de México, como se verá a continuación, y de quienes proviene una gran parte de las bases de la defensa de la cultura y los derechos, como Vicente Guerrero o José María Morelos⁸⁷.

1.4.2. La cultura indígena en la construcción del México independiente

Como una consecuencia de la época colonial, se gestaron diversas luchas e intentos independentistas de la población de la Nueva España por separarse de la Corona española y formar un nuevo Estado, pasando por los “períodos de anarquía” y la consolidación de un “nuevo orden”, una época histórica en la que se derramó mucha sangre indígena⁸⁸, mostrando un panorama hostil en el que la solidaridad y cooperación eran prácticamente inexistentes al no poder desarrollarse ni a nivel nacional ni internacional, al no encontrar condiciones propicias para su materialización.

En general, los caudillos de las independencias latinoamericanas principalmente defendieron los ideales de patriotismo, limitándose bajo el hoy llamado concepto de “soberanía nacional”⁸⁹.

En las declaraciones y proclamas para convocar a luchar por la Independencia, como las hechas por Miguel Hidalgo y Costilla, José María Morelos y Pavón, y líderes mestizos de

⁸⁶ Rosillo Martínez, Alejandro, *Hermenéutica analógica, derecho y filosofía*, San Luis Potosí, México, Facultad de Derecho de la UASLP, 2007, p. 193.

⁸⁷ Silva Herzog, Jesús, *De la historia de México (1810-1938): Documentos fundamentales, ensayos y opiniones*, México, Siglo XXI Editores, 3° ed., 1985, pp. 12-16.

⁸⁸ López Bárcenas, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA), Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 3° ed., 2010, p. 24.

⁸⁹ Vasconcelos, J., *op. cit.*, pp. 15-16.

insurrectos, se prometía a los pueblos indígenas devolverles la libertad, terminar con el sistema de castas y restituirles la tierra de la que habían sido despojados.⁹⁰

Con el Plan de Iguala se logra finalizar la guerra de Independencia, sin embargo, en su contenido se estableció la igualdad de todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna entre europeos, africanos o indígenas, reconociendo a todos como ciudadanos con igualdad de derechos, retomando principios contenidos en la Constitución de Cádiz con la que el gobierno español buscaba retener sus colonias en América, otorgando por regiones ciertas concesiones a los grupos de poder desplazados por los de la metrópoli⁹¹, prevaleciendo el poder de las élites dominantes, invisibilizando e ignorando la existencia de los pueblos indígenas.

Una vez consumada la Independencia, se promulga el 4 de octubre de 1824 la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos⁹², la cual básicamente establecía normas de organización política, gubernamental, territorial, de observancia y reforma constitucional, pero no incluía ningún capítulo o apartado de derechos fundamentales o garantías para las personas. De igual manera, el tema indígena o de pueblos originarios no figura dentro del esquema constitucional prioritario que se estableció.

La única disposición que hace referencia a pueblos indígenas se encuentra en el Título III, Sección Quinta, artículo 50, fracción XI que establece: “Art. 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes. [...] XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras [*sic*], y entre los diferentes estados de la federacion [*sic*] y tribus de los indios”⁹³. Respecto a este artículo, el abogado de origen indígena Francisco López Bárcenas afirma:

Esta disposición estaba fuera de contexto, no respondía a una realidad social y por tanto ningún derecho representaba para los pueblos indígenas porque sus problemas iban más allá de asuntos comerciales, los cuales seguramente eran ajenos a la mayoría de ellos, que se encontraban luchando en la defensa de su identidad colectiva y sus tierras comunales, que desde entonces eran asediadas por

⁹⁰ Silva Herzog, J., *op. cit.*, pp. 12-16.

⁹¹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México (1808-1997)*, México, Porrúa, 20° ed., 1997, pp. 113-116.

⁹² Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824”, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdíg/const_mex/const_1824.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

⁹³ *Ibidem*.

la nueva clase gobernante y agredidos con leyes estatales que impulsaban su fraccionamiento.⁹⁴

La única explicación coherente sobre la inclusión de esta disposición, así como la expresión “tribus de los indios”, apunta a que fue copiada textualmente del artículo 1.8.3 de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, en donde el Estado había reconocido estatus jurídico a los pueblos indígenas aún bajo su tutela.⁹⁵

La Constitución fue constantemente reformada, según los intereses de quienes accedían al poder y en razón de las contiendas entre grupos políticos de la época, liberales o conservadores, monárquicos o republicanos, federalistas o centralistas, radicales o moderados, yorquinos o escoceses, adoptando en 1835 el régimen centralista sostenido por el partido conservador, se dejó atrás la referencia expresa a los indígenas, pero se mantuvo su exclusión, pues en varias partes de su texto hay referencias a la pérdida de ciudadanía y derechos políticos por escasez de fortuna, no saber leer ni escribir, ni tener determinado grado de educación escolar.⁹⁶

Analizando esas disposiciones, se observa que “[d]ichas alusiones estaban dirigidas de manera indirecta pero evidente hacia los campesinos, y a los pueblos indígenas en particular, pues eran los que en su mayoría se encontraban en esas condiciones”⁹⁷.

En este contexto de construcción de la nación, la solidaridad y cooperación en favor de los pueblos indígenas no pudieron manifestarse a nivel interno en México, dado que los grupos políticos liberales y conservadores se preocupaban más por otros temas como la iglesia y la tierra.

Pese a este contexto complicado para los indígenas, durante 1847, en San Luis Potosí nace, con el impulso principalmente de Ponciano Arriaga, una institución de referente histórico con carácter social llamada “Procuraduría de Pobres”, con la finalidad de ocuparse de las personas de la clase social más pobre, marginada e indefensa de la sociedad que hubieran

⁹⁴ López Bárcenas, F., *op. cit.*, p. 25.

⁹⁵ Clavero Salvador, Bartolomé, “Teorema de O’Reilly: incógnita constituyente en Indoamérica”, *Separata de la Revista Española de Derecho Constitucional*, 49 (1997), p. 44.

⁹⁶ Tena Ramírez, F., *op. cit.*, pp. 199-248.

⁹⁷ López Bárcenas, F., *op. cit.*, p. 25.

sufrido agravios por parte de alguna autoridad, incluso facultando para denunciar y solicitar la reparación del daño respectivo.⁹⁸

A mediados del siglo, se discutió la elaboración de la Constitución Federal de 1857, destacando la intervención del diputado José María del Castillo Velasco en la sesión del 16 de junio de 1856, quien describió los estragos padecidos por “una raza desgraciada de hombres, que llamamos indígenas, descendientes de los antiguos dueños de estas ricas comarcas, y humillados ahora con su pobreza infinita y sus recuerdos de otros tiempos”⁹⁹, convocando a los legisladores a tomar medidas para combatir el estado de mendicidad e indigencia de los indígenas, remediar los abusos que sufrían y buscar la manera de mejorar su condición económica, expresando que “si se estudian sus costumbres, se hallarán entre los indios instintos de severa justicia y de abnegación para cumplir con los preceptos que imponen las leyes”¹⁰⁰.

Otro discurso relevante fue presentado por Ignacio Ramírez, quien destacó la necesidad de que el proyecto constitucional que se estaba discutiendo debía adecuarse mejor a las necesidades específicas del país, argumentando que:

[...] entre las muchas ilusiones con que nos alimentamos, una de las no menos funestas es la que nace de suponer que nuestra patria es una nación homogénea” —y exhortando— “[l]evantemos ese ligero velo de la raza mista que se estiende [sic] por todas partes y encontraremos cien naciones que en vano nos esforzaremos hoy por confundir en una sola [...] Muchos de esos pueblos conservan todavía las tradiciones de un origen diverso y una nacionalidad independiente y gloriosa.¹⁰¹

Por su parte, el diputado Castellanos afirmó “[d]ad a los indios la tierra y dejad subsistentes las obvenciones parroquiales, y no haréis más que aumentar el número de

⁹⁸ Juárez Pérez, J. Jesús, *La Procuraduría de Pobres y los primeros procuradores de pobres. Fuentes de inspiración, detalles biográficos sobre su autor, Ponciano Arriaga, y sobre Vicente Busto, Manuel Ma. Castañeda y Manuel Arriola, primeros procuradores de pobres*, San Luis Potosí, México, UASLP-Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2006, pp. 71-73.

⁹⁹ Ferrer Muñoz, Manuel y Bono López, María, *Pueblos indígenas y Estado nacional en el siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1998, pp. 50-52.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 52.

esclavos que acrecienten la riqueza del clero”¹⁰² focalizando la discusión en torno a asegurar que la Iglesia quedara sujeta al poder del Estado.

A pesar de las avanzadas afirmaciones con perspectiva intercultural y concientización de pueblos indígenas, en este contexto, “la discusión de los derechos indígenas pasó a un segundo plano, centrándose en el problema del clero y su relación con el Estado. [...] los derechos indígenas se discutieron pero no se plasmaron en la Constitución Federal que consolidó al Estado mexicano”¹⁰³.

Lo anterior es observable en el texto de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857¹⁰⁴, el cual además de contemplar las normas de organización política, gobierno y territorio, logra avances como la inclusión de un título con las disposiciones y derechos del hombre, nacionalidad, ciudadanía y de los extranjeros, fundamenta el Juicio de Amparo, pero se omite por completo el tema de los pueblos indígenas y su diversidad cultural, y en consecuencia, la solidaridad y cooperación con los mismos.

Se encontraban posiciones y opiniones entre liberales y conservadores habiendo “quienes siempre los consideraron un lastre para el progreso de la nación y si no los exterminaban era porque les servían de mano de obra barata para impulsar el país que ellos estaban diseñando”¹⁰⁵.

La declaración de igualdad de todos los mexicanos sólo sirvió para despojar a los indígenas de la suya¹⁰⁶, el Estado y la sociedad no sólo negaron la existencia de los pueblos indígenas sino además inclusive hicieron todo cuanto estaba a su alcance para que desaparecieran, todas las constituciones o proyectos de ellas de esa época, fueran federales o estatales, siguieron la misma línea excluyente con una visión eminentemente individualista y homogénea.¹⁰⁷

Dado lo anterior, durante el siglo XIX se declaró jurídicamente la igualdad de todas y todos los individuos del país, incluyendo a los indígenas, considerados individual y no colectivamente, y en este sentido, en todo el país desde Sonora hasta Yucatán, la entidades

¹⁰² *Ibidem*.

¹⁰³ López Bárcenas, F., *op. cit.*, p. 27.

¹⁰⁴ Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857”, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

¹⁰⁵ López Bárcenas, F., *op. cit.*, pp. 27-28.

¹⁰⁶ González Navarro, Moisés, “Instituciones indígenas en el México independiente”, en Caso, Alfonso *et al.*, *La política indigenista en México*, t. I, México, INI-CONACULTA, 1991, pp. 209-210.

¹⁰⁷ Tena Ramírez, F., *op. cit.*, pp. 607-626.

según su régimen federalista o centralista elaboraban una muy diversa legislación, que algunas veces tutelaba a los individuos indígenas sin reconocerles plenamente sus derechos o los violentaba preponderantemente, debían sujetarse a normas homogeneizantes inspiradas en valores totalmente ajenos a su cultura. La negación de la población indígena motivó políticas que atentaban contra su patrimonio, sus territorios, sus expresiones socioculturales y sus formas específicas de organizar su vida social, fueron perdiendo sus espacios de poder y sus formas propias de ejercerlo.¹⁰⁸

1.4.3. El resurgimiento indigenista en la época post-revolucionaria

A principios del siglo XX, cuando estalló el movimiento de Revolución en contra de la dictadura porfirista, los pueblos indígenas se adhirieron a la lucha atraídos por los diversos planes políticos lanzados por los distintos grupos que se disputaban el poder, por ejemplo la devolución de las tierras a sus legítimos dueños y creación de mecanismos de ejercicio del poder local, estableciendo documentos políticos como el Programa del Partido Liberal Mexicano, el Plan de San Luis Potosí del Partido Antirreeleccionista de Francisco I. Madero, el Plan de Ayala del Ejército del Sur de Emiliano Zapata, o el Plan de Guadalupe del Ejército Constitucionalista.¹⁰⁹

Sin embargo, no lograron satisfacer las expectativas de los pueblos indígenas, al derecho de restitución de la tierra de la cual fueron despojados, o de dotación cuando no pudieran demostrar su propiedad.¹¹⁰

Mediante la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se establecieron varias disposiciones que se incluyeron en el artículo 27, entre las que destacan la delimitación de las tierras en calidad de ejidos o comunidades agrarias, pero no de propiedad territorial, sino reservándose para la nación la propiedad originaria de las tierras y aguas, considerados causa de utilidad pública.¹¹¹

Por otra parte, el artículo 115 constitucional precisó que el ejercicio del poder local se concentraría en el municipio, declarándolo base de la organización política del país,

¹⁰⁸ López Bárcenas, F., *op. cit.*, pp. 27-44.

¹⁰⁹ *Ibid.*, pp. 721-744.

¹¹⁰ Cámara de Diputados, L. Legislatura, Congreso de la Unión, *Los Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones*, t. IV, México, Manuel Porrúa, S.A., 2º ed., 1978, pp. 640-702.

¹¹¹ López Bárcenas, F., *op. cit.*, p. 45.

prohibiendo cualquier forma de organización local diversa o la existencia de un poder intermedio entre el poder municipal y los gobiernos estatales o federales.¹¹²

Estas normas constituyeron una gran loza restrictiva para el reconocimiento y desarrollo de las culturas y pueblos indígenas, como consecuencia de la organización política y la centralización del poder federal que erróneamente invisibilizaba la realidad indígena, como fue el encuadrar al indígena como campesino. La solidaridad y la cooperación comenzaban a demostrar algunas posibilidades pero aún eran precarias al hablar de estos principios.

El Estado post-revolucionario que surgió, se dio cuenta de que la desaparición de los pueblos indígenas había sido una falacia, por lo que se propuso integrarlos a la cultura nacional impulsando una política de Estado que con el nombre de “indigenismo”, creando una serie de instituciones de asistencialismo social y protección, pero no se les consultó a los pueblos indígenas sobre sus necesidades ni se les tomó en cuenta para su diseño, administración y funcionamiento, porque no se partía de reconocer que eran pueblos con derechos a una existencia diferenciada, sino minorías culturales que con el tiempo deberían desaparecer. Una de las primeras instituciones para indígenas fue el Departamento de Educación y Cultura creado en 1921; luego en 1923 las Casas del Pueblo, cuyo fin era mejorar la situación de las poblaciones indígenas, así como el Internado Nacional de Indios; consolidándose después la política de integración indígena con el gobierno de Lázaro Cárdenas con el Departamento de Educación Indígena en 1937, y el Departamento de Asuntos Indígenas en 1938 convertidos en Centros de Capacitación Económica brindando capacitación en técnica agrícola e industrial a indígenas.¹¹³

Al respecto, Andrés Medina y Carlos García Mora sintetizan esta situación señalando que:

La formulación de la política indigenista, desde un punto de vista meramente formal, la hace el Partido Revolucionario Institucional [...] sin embargo, dada la inextricable vinculación que hay entre partido y gobierno la formulación recae en una serie de personas, de alta capacidad técnica en sus respectivas especializaciones, que laboran en cada una de las agencias que componen la

¹¹² Cámara De Diputados, L Legislatura, Congreso de la Unión, *op. cit.*, pp. 293-425.

¹¹³ López Bárcenas, F., *op. cit.*, p. 47.

administración pública. La Secretaría de la Presidencia coordina estas formulaciones —muchas de ellas contradictorias entre sí— y vela porque las restantes secretarías de Estado y otros organismos e instituciones de menor jerarquía, las pongan en obra. La política indigenista no es, pues, el producto de un consenso sino un conflicto de intereses y valores que pugnan por prevalecer.¹¹⁴

En 1940, se llevó a cabo el Primer Congreso Indigenista celebrado en Pátzcuaro, Michoacán a partir de ese evento se decidió la creación de Instituto Indigenista Interamericano (III).¹¹⁵

Posteriormente el 4 de diciembre de 1948, se creó el Instituto Nacional Indigenista (INI) como filial del Instituto Indigenista Interamericano (III) para la investigación, difusión y capacitación para promover medidas para el mejoramiento de los pueblos y comunidades indígenas, que finalmente el 5 de julio de 2003 se convertiría en la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).¹¹⁶

En este ámbito, las políticas del Estado mexicano poco a poco fueron integrando con considerable amplitud los principios de solidaridad y cooperación en favor del desarrollo de los pueblos indígenas, pero con la deuda histórica del reconocimiento aún pendiente. Paralelamente, estos principios comenzaron a mundializarse en razón de la creación de las Naciones Unidas, así como la tendencia a la globalización y el capitalismo neoliberal en el ámbito internacional.

1.4.4. El Ejército Zapatista de Liberación Nacional y su trascendencia

El 1 de enero de 1994, en el estado de Chiapas surgió el movimiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), conformado esencialmente por grupos de indígenas que cuestionaban el sistema político mexicano y las promesas históricas de la modernidad, teniendo como objetivo el establecimiento de una democracia participativa. Posteriormente entre 1995 y 1996, en San Andrés Larráinzar sería escenario de las conciliaciones entre el

¹¹⁴ Medina, A. y García Mora, C., *op. cit.*, p. 200.

¹¹⁵ Duránd Alcántara, Carlos, *Derechos indios en México... derechos pendientes*, México, Universidad Autónoma Chapingo, 1994, pp. 113-114.

¹¹⁶ Sosa Suárez, Margarita y Henríquez Bremer, Cristina (coords.), *Instituto Nacional Indigenista - Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 1948 - 2012*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2012, p. 5.

EZLN y el Estado mexicano, tratando temáticas como derechos y cultura indígena, democracia, justicia, bienestar, desarrollo, entre otros, pactando los Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígena, mejor conocidos como Acuerdos de San Andrés.¹¹⁷

Con base en los Acuerdos de San Andrés, la Comisión de Concordia y Pacificación integrada por representantes de todos los partidos políticos, elaboró en noviembre de 1996 una propuesta de reforma constitucional aceptada por los Zapatistas pero el gobierno la rechazó, aunque después fue enviada al Congreso de la Unión el 5 de diciembre de 2000. Finalmente, el 14 de agosto de 2001 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la reforma constitucional que modificó varios artículos para incluir los derechos de los pueblos indígenas, entre los cuales están: el artículo 2º; artículo 18, párrafo sexto; el artículo 27, fracción VII, párrafo segundo; el artículo 115, fracción tercera; entre otros. Con ello, se trató de reconocer por primera vez desde que se formó el Estado mexicano, a los pueblos indígenas y sus derechos colectivos como parte fundante de la nación, reconociendo nuevos sujetos de derechos con derechos específicos.¹¹⁸

Asimismo, se han establecido leyes relativas con perspectiva a la protección de la diversidad cultural de pueblos indígenas, como por ejemplo: la Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Acuerdo que crea la Fiscalía para Asuntos Indígenas; la Ley General de Educación; entre otras.

Por otra parte, el Estado mexicano ha ratificado diversos tratados en materia de pueblos indígenas, lo que implica su cumplimiento obligatorio, entre los que se encuentran: la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; el Convenio Sobre Diversidad Biológica; entre otros.

La aparición del EZLN fue un acontecimiento histórico que creó un parteaguas para el reconocimiento y la protección de derechos de los pueblos indígenas y su diversidad cultural, manifestado mediante reformas constitucionales y la adopción de normas jurídicas internacionales, derivando los frutos de luchas históricas que reflejan significativos avances en

¹¹⁷ López Bárcenas, F., *op. cit.*, p. 47.

¹¹⁸ *Ibidem.*

el respeto y la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, tanto a nivel nacional como internacional.

A lo largo del tiempo, se observa que los pueblos indígenas en México han sufrido negación de sus derechos, violencia y rechazo incluso con la intención de llevarles a la desaparición o al exterminio. Las élites sociales, grupos de poder y la misma sociedad en general, han abusado de estos pueblos, que irónicamente eran los propietarios originarios del territorio en donde actualmente se construyó la nación mexicana, una auténtica e irónica atrocidad que se aleja de los principios de solidaridad y cooperación.

Sin embargo, es interesante darnos cuenta cómo a través de las etapas históricas, se encuentran ejemplos de los pueblos indígenas que han sobrevivido y buscan los medios para surgir y ser reconocidos, pese a contextos adversos como la época de construcción del México independiente y su política conservadora, la invisibilización post-revolucionaria mediante la figura del campesino, o la represión del Estado al surgimiento de la alteridad del EZLN. De esta forma, se pueden entender con mejor precisión muchas de las causas que derivan la situación actual y los procesos de reconocimiento jurídico, social y político para los pueblos indígenas y su diversidad cultural.

En cuanto a la evolución de la protección constitucional para los pueblos indígenas, cabe señalar como ha cambiado, de relacionar solo una vaga frase sobre arreglos comerciales con “tribus de los indios” en la Constitución Federal de 1824; para después incluir en la Constitución de 1857 una protección indirecta para los indígenas, considerando las disposiciones y derechos del hombre, nacionalidad y ciudadanía, así como el derecho de amparo; y posteriormente, la Constitución Política de 1917 que en su texto original estableció el capítulo de garantías individuales y concedió algunos derechos colectivos que involucraron a los indígenas como la propiedad originaria de sus tierras, ha tenido diversas transformaciones hasta llegar a su texto actual, el cual será materia de estudio más adelante.

Finalmente, dado que con el reconocimiento de la diversidad cultural se permite la preservación del patrimonio cultural de cada pueblo, y este a su vez, constituye una condición esencial para la plena realización de los derechos humanos en los Estados, sociedades y pueblos que interactúan en un entorno internacional, surge entonces la necesidad de establecer

vínculos jurídicos adecuados que permitan relaciones mutuas de adecuada convivencia y entendimiento cultural.

Lo dicho en el anterior párrafo, requiere de acciones de colaboración a través de herramientas como lo son propiamente los principios de solidaridad y cooperación, a efecto de conseguir mediante las relaciones internacionales un desarrollo sustentable entre las naciones y los pueblos, adquiriendo así estos principios, una importancia estratégica respecto a la elaboración de políticas de desarrollo nacional e internacional con conciencia social entre los diversos agentes que intervienen, díganse Estados, Organizaciones Internacionales, entre otros. Por tal motivo, las normas jurídicas juegan un papel trascendental para determinar la orientación de estos principios y sus implicaciones, destacando entonces la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, las demás normas convencionales en la materia, las reformas constitucionales y la legislación nacional vigente como la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, y demás leyes nacionales correspondientes, que se convierten en instrumentos jurídicos de precisa importancia para la salvaguardia de los bienes culturales, que propicien la materialización de la diversidad cultural de los pueblos indígenas en vinculación con la solidaridad y cooperación internacional. Esta cuestión será la materia de análisis de los subsecuentes capítulos.

CAPÍTULO 2

SOLIDARIDAD Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL: SU ALCANCE JURÍDICO EN LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA CULTURA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

2.1. La globalización y sus efectos en la diversidad cultural de pueblos indígenas

Actualmente, puede implicar un error pensar la cultura en términos estrictamente nacionales o locales, pues está vinculada a procesos continuos de transformación, y uno de estos es la “globalización”, por lo cual la influencia del medio internacional podría estar presente directa o indirectamente. En este sentido, el reconocimiento y protección de la diversidad cultural de los pueblos indígenas tiene gran trascendencia involucrando por tanto a los Estados, pero al hablar de globalización, se abre la posibilidad incluso a los organismos internacionales y demás agentes del exterior para intervenir con las políticas y normas jurídicas internacionales.

La globalización se puede entender como un fenómeno que atiende a una constelación de centros principalmente con fuerte poder económico, unidos por intereses paralelos, influyendo en los escenarios mundiales, especialmente los financieros, mediante la tecnología y aprovechando la ausencia o debilidad de medidas reguladoras y de controles públicos¹¹⁹, con lo que se impacta en los diferentes ámbitos cultural, social, jurídico, económico, etcétera.

Por ello la cultura se ve influenciada, pues como José Joaquín Brunner explica, el fenómeno de globalización en la llamada época posmoderna:

[...] procura dar cuenta de la novedad de un capitalismo que ha extendido sus límites hasta los confines del planeta, envolviéndolo en la lógica de los mercados y las redes de información, la idea de la posmodernidad pretende expresar el estilo cultural correspondiente a esa realidad global. En consecuencia, el de una cultura por necesidad descentrada, movable, sin arriba ni abajo, hecha de múltiples fragmentos y convergencias, sin izquierdas ni derechas, sin esencias, pluralista, auto-reflexiva y muchas veces irónica respecto de sí misma.¹²⁰

¹¹⁹ Sampedro, José Luis, *El mercado y la globalización*, Barcelona, Destino, 2002, p. 65.

¹²⁰ Brunner, José Joaquín, *Globalización cultural y posmodernidad*, Santiago de Chile, Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 2.

En el tenor de la globalización, la diversidad de expresiones culturales es producto de transformaciones sociopolíticas orientando normas jurídicas o determinadas políticas, por tal motivo, en el ámbito internacional no se puede ignorar que existe:

[u]na tendencia histórica -resultante de diversos procesos sociales- de alcance planetariamente omnicomprendido hacia la interconexión entre los pueblos del mundo y sus instituciones; de modo que los habitantes del planeta en su totalidad tienden a compartir un espacio unificado, más continuo que discreto, en virtud de múltiples y complejas interrelaciones y ello no sólo desde el punto de vista económico sino también social, político y cultural.¹²¹

La diversidad cultural y las disposiciones encausadas a su protección se encuentran incluidas en diversos tratados y documentos internacionales, y asimismo, en la práctica también se han presentado acciones para su protección por parte de organismos e instituciones internacionales, órganos de Naciones Unidas, como por ejemplo, las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, programas de apoyo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), creación de fondos económicos internacionales, entre otros. Sin embargo, se comete frecuentemente el error de perder u homogeneizar en una mera concepción internacional la perspectiva real de los contextos locales, pues como Yus Ramos plantea estamos situados en un mundo:

[...] cada vez más globalizado e interrelacionado, en el que las diferentes etnias tienen cada vez mayor proximidad y van creando nuevos conflictos derivados de la desigualdad social y el desequilibrio ecológico a escala planetaria [...] es imprescindible dar una proyección [...] que interrelacione todas las dimensiones de los problemas que actualmente aquejan a la humanidad y proporcionen una visión sistemática o compleja de los mismos¹²².

¹²¹ Mato, Daniel *et al.* (coords.), *América Latina en tiempos de globalización: procesos culturales y transformaciones sociopolíticas*, Caracas, UNESCO-ALAS-Universidad Central de Venezuela, 1996, p. 12.

¹²² Yus Ramos, Rafael, “Desde la cooperación en la Escuela a la cooperación para el desarrollo (Una relectura del pensamiento de Freinet en los albores del siglo XXI)”;

Dentro de este contexto, Héctor Díaz-Polanco sostiene que “[...] la globalización funciona más bien como una inmensa máquina de 'inclusión' universal que busca crear un espacio liso, sin rugosidades, en el que la identidades puedan deslizarse, articularse y circular en condiciones que sean favorables para el capital globalizado [...]”¹²³, es así que, bajo esta afirmación se puede encontrar el riesgo latente de homogeneizar las identidades culturales en razón de la reproducción del capitalismo, ante lo cual, se requiere evocar la necesidad de un constante ejercicio de concientización tanto de la diversidad cultural como de la propia identidad de cada pueblo indígenas.

Acorde con la perspectiva global, una de las teorías planteadas es la del Mundo Moderno/Colonial o Sistema Mundo/Moderno Colonial¹²⁴, que parte de la metáfora del Sistema Mundo-Moderno propuesta por Immanuel Wallerstein¹²⁵. En este contexto, la imagen que tenemos hoy de la civilización occidental es un largo proceso de construcción del “interior” de ese imaginario, desde la transición del Mediterráneo visto como centro, hasta la formación del circuito comercial del Atlántico y de su “exterioridad”, teniendo la imagen “interior” construida por letrados y letradas, viajeros y viajeras, estadistas de todo tipo, funcionarios eclesiásticos y pensadores cristianos, pero estuvo siempre acompañada de un “exterior interno”, es decir, de una “exterioridad”¹²⁶. Es así que, con su influencia ha permeado en la construcción y desarrollo de diferentes ámbitos culturales en todo el mundo, conllevando también una serie de justificaciones globales para la entrada de la solidaridad y cooperación internacional en México y el mundo.

Por otra parte, dentro de las facilidades derivadas de la globalización, las megacorporaciones transnacionales y otros intereses empresariales privados han sido responsables en buena medida de la profunda crisis económica y social en el mundo, de las abismales polarizaciones, injusticias e inequidades de la sociedad mundial actual, influyendo

<http://portalsej.jalisco.gob.mx/sites/default/files/software/civismo/didactic/sesion3.html>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

¹²³ Díaz-Polanco, Héctor, “Diez tesis sobre identidad, diversidad y globalización”, en Chenaut, Victoria *et al.* (coords.), *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*, Quito, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (México)-Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Ecuador), 2011, p. 38.

¹²⁴ Mignolo, W. D., *op. cit.*, en Lander, E. (comp.), *op. cit.*, p. 56.

¹²⁵ Wallerstein, Immanuel Maurice, *The Modern World-System: Capitalist Agriculture and the Origins of the European World-Economy in the Sixteenth Century*, Nueva York, Academic Press, 1974.

¹²⁶ Mignolo, W. D., *op. cit.*, en Lander, E. (comp.), *op. cit.*, pp. 55-56.

directamente así en los elementos culturales.¹²⁷ Esta afirmación, aunque no puede ser generalizada, sí logra invisibilizar una considerable parte del origen de las problemáticas actuales como la homogeneización occidental o cosificación de su cultura que enfrentan los pueblos indígenas en la defensa de su diversidad cultural, dando cabida a la reflexión sobre los posibles beneficios o perjuicios del papel que juegan los principios de solidaridad y cooperación internacional.

Las expresiones culturales son fundamentales para el desarrollo de los pueblos indígenas, y su protección constituye una necesidad esencial a satisfacer para los derechos humanos, la diversidad de expresiones tiene carácter inalienable y genera obligaciones para todos los Estados, cobrando así importancia los principios y herramientas derivados del derecho internacional. De acuerdo con Manuel Becerra Ramírez, como parte de un contexto global “el derecho internacional se ha enriquecido con instituciones y normas sustantivas”¹²⁸, es entonces que, ante los vacíos legales y la falta de protección jurídica, “[se] hace urgente el nuevo orden internacional o bien una readecuación”¹²⁹, lo cual, se observa como una situación materializada en forma constante, pues las normas jurídicas internacionales han buscado que su contenido sea conforme a las obligaciones que deben satisfacer y garantizar efectivamente los propios Estados.

Sin duda, la globalización es un fenómeno que ha provocado cambios absolutos en el mundo, pues constituye un proceso económico, tecnológico y social que aumenta la comunicación e interdependencia en todo el mundo, unificando sus mercados, sociedades y culturas, generando transformaciones jurídicas, sociales, económicas y políticas que le han dado a México un carácter global. Esta cuestión ha llevado a un proceso dinámico, producido, en la mayoría de los casos, en las sociedades que se desenvuelven dentro del capitalismo y la democracia, como el caso de México, que ha abierto sus puertas a esta nueva revolución presente en la política, el ordenamiento jurídico, la economía nacional y en sus relaciones internacionales, no es posible negar que estas situaciones directa o indirectamente trastocan o modifican las expresiones culturales en la nación mexicana, abriendo amplias posibilidades para el desarrollo de la solidaridad y cooperación internacional como una consecuencia.

¹²⁷ Suárez Salazar, Luis, *El siglo XXI: Posibilidades y desafíos para la Revolución Cubana*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2000, pp. 50-61.

¹²⁸ Becerra Ramírez, Manuel y González Martín, Nuria (coords.), *Estado de derecho internacional*, México, UNAM, 2016, p. XI.

¹²⁹ *Ibidem*.

2.2. Diversidad cultural indígena, solidaridad y cooperación en las Normas Jurídicas Internacionales suscritas por México

Al observar las implicaciones de la globalización, sería entonces un error pensar la cultura en términos estrictamente nacionales o locales, pues al formar parte de procesos continuos de transformación, el ámbito e influencia del medio internacional puede estar presente directa o indirectamente.

Como se analizó previamente, es requerida la efectiva protección y salvaguarda de los derechos humanos relativos a la diversidad cultural, pues históricamente se han construido determinadas posiciones de invisibilización y homogeneización principalmente para el caso de los pueblos indígenas, como por ejemplo, en la época colonial o con el indigenismo de la época post-revolucionaria mexicana, por lo cual, para evitar estas situaciones, el reconocimiento y protección de su diversidad cultural juega un papel de gran trascendencia en la sociedad, involucrando por tanto la responsabilidad de los Estados y los organismos internacionales como agentes que intervienen para tal efecto.

A continuación, se hará un estudio cronológico de las normas jurídicas internacionales relacionadas con la solidaridad y cooperación presentes en el ámbito internacional, de las cuales serán tomadas las de aplicación universal, así como las de aplicación regional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al cual pertenece el Estado mexicano, para comprender el alcance del marco jurídico de protección de la diversidad cultural de pueblos indígenas, principalmente en México.

2.2.1. Marco Jurídico Universal

Al considerar el marco jurídico universal, es posible encontrar una enorme cantidad de instrumentos jurídicos con relación a los derechos humanos. Sin embargo, para efecto de esta tesis, sólo serán expuestos aquellos que se refieren al ámbito cultural, los cuales, a su vez determinan condiciones de protección para la propia diversidad de los pueblos indígenas y que involucran la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación internacional en la materia.

2.2.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es la norma jurídica internacional más representativa y relevante en el ámbito de los derechos humanos, fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948¹³⁰.

Analizando entonces la DUDH, sobre el tema de cultura se encuentra el artículo 22, el cual establece lo siguiente:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

De este artículo, debe resaltarse la enunciación de la cooperación internacional como una herramienta para lograr la salvaguarda de los derechos culturales, y así mismo, es muy acertada la vinculación que se hace de estos mismos derechos como un requisito para que exista dignidad y libre desarrollo de cada persona.

Posteriormente, al artículo 27 complementa en su primer párrafo “[t]oda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad [...]”, es así que, al reconocer el derecho de cada persona para participar en la vida cultural de la comunidad a la que pertenezca, se favorece la salvaguarda para que los pueblos indígenas tengan protección jurídica de su libertad para ejercer y desarrollar la diversidad de expresiones y manifestaciones de su cultura.

2.2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El día 16 de diciembre de 1966, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) fue adoptado y abierto

¹³⁰ Naciones Unidas, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI)¹³¹.

Una de las principales intenciones de este PIDESC se consagra en el párrafo cuarto de su Preámbulo, involucrando la trascendencia del ámbito cultural al manifestar que “[...] con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales [...]”.

En este sentido, el artículo 1° en su primer numeral consigna el derecho de libre determinación de los pueblos, con el cual “[...] establecen libremente su condición política y proveen, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural”.

Por su parte, el artículo 2° indica que para obtener la efectividad plena de los derechos reconocidos “[...] los Estados Partes en el presente Pacto se compromete[n] a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga [...]”, dando cabida a la protección de los derechos de pueblos indígenas y su diversidad cultural. De igual manera, su numeral segundo reafirma lo anterior al establecer que: “Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.”

La trascendencia de los ámbitos económico, social y cultural y su interrelación se reflejan en el Preámbulo y los artículos 1° y 2°, resaltando la asistencia y cooperación internacional entre los Estados con miras a una mayor protección de la diversidad cultural indígena, pero enfoca mayor certeza la inclusión del ámbito político y el asentimiento sobre la libre determinación de los pueblos, pues dada la complejidad de la cultura, el contenido del PIDESC conlleva a una mayor amplitud en su visión congruente y favorable con los derechos humanos y la no discriminación.

Luego, el artículo 13 consigna en su numeral primero la educación como un medio para “[...] capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre,

¹³¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), “Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales”, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos [...]”, es así que, la inclusión de dicha educación implica una perspectiva intercultural, con la solidaridad y respeto entre las naciones y grupos sociales, un elemento clave para que la diversidad cultural de los pueblos indígenas encuentre un respaldo para su salvaguarda.

Sin embargo, sumamente destacado es el artículo 15 que señala en su primer numeral el derecho de toda persona a poder “[p]articipar en la vida cultural”, y para conseguir dicho objetivo, de acuerdo con los numerales 2, 3 y 4, los Estados Partes del presente PIDESC reconocen y se comprometen a aplicar medidas de cooperación para:

[...] asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figuraran las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura [...] respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora [...] reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Por último, en el artículo 23 se determina que los Estados Partes utilizarán como herramientas para:

[A]segurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto [...] procedimientos tales como la conclusión de convenciones la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Lo expresado en los artículos previos de este Pacto atiende a una realidad y contexto supranacional, es posible afirmar que ha sido una constante el uso de medios como la creación de normas jurídicas internacionales y de un sistema internacional de protección a los derechos humanos, pero como Saskia Sassen enuncia “lo que ahora resulta distinto es [...] el grado en el que han trabajado los estados nacionales para producir los instrumentos legales necesarios

para albergar el sistema económico global”¹³², por lo cual, también se puede explicar el porqué de la importancia asignada a los principios de solidaridad y cooperación internacional dentro del actual entorno de la globalización, y por tanto, al contemplar los ámbitos económico, social y cultural es posible visibilizar un estatus más complejo y verídico de problemáticas y contextos para una mejor protección de la diversidad cultural de los pueblos indígenas.

2.2.1.3. Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes

Este Convenio fue adoptado por la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989¹³³, y por su contenido se considera una de las normas internacionales más importantes en materia de pueblos indígenas.

Uno de los vínculos expresos en el tema, se encuentra dentro de su Preámbulo, el cual hace referencia a la importancia de la diversidad cultural indígena en relación a la cooperación internacional señala: “Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales [...]”, siendo una manifestación expresa de la consideración que tiene la comunidad internacional con respecto a los pueblos indígenas y su trascendencia socio-cultural.

Es necesario especificar los sujetos de aplicación de este instrumento, de este modo el artículo 1° en sus incisos a) y b) consigna que su aplicación se dirige:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la

¹³² Sassen, Saskia, “Situando ciudades en circuitos globales”, en Arce Macías, Carlos *et al.* (coords.), *Ciudades del siglo XXI: ¿competitividad o cooperación?*, México, CIDE-Miguel Ángel Porrúa, 2007, p. 57.

¹³³ Organización Internacional del Trabajo (OIT), “Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”, http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_100910.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Lo dicho por el mismo artículo deriva a su vez conceptualizaciones jurídicas de lo que se entiende como pueblos “indígenas” o “tribales”, siendo destacable la condición cultural, sus instituciones propias y el factor histórico de la colonización como características en el contexto de diversidad cultural.

Asimismo, entender lo que es un pueblo lleva a su vinculación a la política, y en el numeral tercero del artículo 1° se establece una determinación muy clara para los pueblos indígenas, pues en este caso: “La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional”, con lo cual, se hace manifiesta distinción del uso del término “pueblos” en cuanto a los Estados y los pueblos indígenas, como alcance en la política territorial y gobierno al que pertenecen los últimos, para la defensa de su diversidad cultural que respalda el Convenio.

Posteriormente, en su artículo 2° consigna: “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”. Para ello, se determina el crear medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás

miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Derivado de ello, es de resaltar la apertura de posibilidades jurídicas para los derechos culturales compatibles con las aspiraciones y formas de vida en el respeto a la identidad de cada pueblo o comunidad, involucrando la cooperación entre los mismos con los gobiernos correspondientes.

Prosigue el artículo 3° indicando que “[l]os pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación [...]”, y posteriormente el artículo 5° establece en su inciso a) que “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente [...]”. Requiere la especial mención de ambos artículos, pues ratifican el compromiso y la responsabilidad de los Estados para salvaguardar derechos, valores y prácticas culturales incluyendo la propia determinación individual o colectiva, denotando un rol positivo del ejercicio de los principios de solidaridad y cooperación para proteger la diversidad cultural.

Por otra parte, relacionando la posible afectación al patrimonio cultural, la cual se busca evitar y combatir mediante el presente Convenio, el artículo 7° en sus numerales 1 y 3 señala los términos para hacer consulta previa a los pueblos indígenas, siendo estos:

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de

desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Después, el artículo 13 en su primer numeral complementa lo antes mencionado al consignar que “[...] los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”, reconociendo el nexo entre la cultura y el territorio.

Los anteriores artículos 7° y 13, involucran problemáticas derivadas de los planes y decisiones de los Estados en torno al desarrollo, y en lo cual, también se ve implicada la autorización y las concesiones de los megaproyectos de desarrollo, las actuaciones y la inversión de las empresas transnacionales, y como lo contemplan, ante un contexto de afectación de intereses sociales y del riesgo de atentar contra la cultura, valores espirituales y desenvolvimiento de cada pueblo.

Es así que, en un ámbito de cooperación entre los pueblos indígenas y los Estados, en el Convenio se señala a la consulta previa como una herramienta y la evaluación de la incidencia cultural y del medio ambiente para obtener criterios fundamentales respecto de las actividades mencionadas en un afán por buscar la protección cultural. De igual manera, los Estados se obligan a respetar tierras y territorios, incluyendo su deber de evitar acciones que violenten sus valores culturales asociados.

Cabe mencionar lo expresado por Nikolai Georgievic Záitsev, quien afirma que:

La situación desfavorable de los países latinoamericanos en el sector externo se haya ligada en muchos aspectos [...] al carácter dependiente de la economía de la región. El proceso de crecimiento y desarrollo industrial en ellos está todavía orientado en grado notable a la participación de capital extranjero. Este contribuyó al fomento preferente de la industria extractiva y, en la época de la posguerra, se

sumaron a ella los sectores que tienen por misión cubrir la acrecentada demanda de productos de consumo de dichos países.¹³⁴

México al igual que otros países latinoamericanos, se encuentra en estos supuestos del capitalismo, consumo de bienes e inversión tendientes a lograr un crecimiento y desarrollo económico, cultural, social, etcétera, por lo que, en actividades como por ejemplo la minería y la industria, los valores culturales y su vinculación a los territorios en pueblos y comunidades indígenas han sufrido una invisibilización consecuencia de la falta de protección jurídica del Estado mexicano, como por ejemplo en el Caso Wirikuta que se analizará posteriormente, de tal modo que mediante lo establecido en el Convenio al análisis, en términos generales se procura establecer disposiciones para contrarrestar acciones perjudiciales a la diversidad cultural, y al acarrear el ámbito de la responsabilidad estatal, se implica a su vez, el ejercicio de la solidaridad y cooperación de los Estados para el cumplimiento de la suscrita norma jurídica, como lo es el caso de México.

Otro tema contemplado en el Convenio es la formación profesional y las artesanías, iniciando en el numeral tercero del artículo 22 con la creación de programas especiales de formación los cuales “[...] deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas”. Concerniente a este objetivo, el artículo 23 continúa señalando en su primer numeral una determinación general del alcance artesanal y en el segundo numeral se observan los medios para conseguir los fines correspondientes, consignando literalmente:

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya

¹³⁴ Záitsev, Nikolai Georgievic, *América Latina: Cooperación regional y problemas del desarrollo*, trad. Ceberio, F., Moscú, Editorial Progreso, 1983, p. 35.

lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

De la misma manera, se refieren los servicios de salud en el artículo 25 numeral segundo, los cuales “[...] deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales”, así también en el artículo 27 se estima sobre los programas y servicios de educación para los pueblos interesados que “[...] deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales”.

Y en el primer numeral del artículo 30 se reafirma lo anterior, pero en el marco de derechos y obligaciones para el ejercicio de las actividades en orientación a las culturas propias de los pueblos indígenas, declara textualmente:

Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

Los precedentes artículos 22, 23, 25, 27 y 30 establecen disposiciones enfocadas a la protección propiamente la diversidad en aspectos de enorme relevancia cultural para los pueblos indígenas como la producción artesanal, la educación y la salud, denotando explícitamente la cooperación entre Estados y los pueblos como un medio necesario para lograrlo. Estas disposiciones reconocen a los saberes, prácticas y tradiciones un amplio valor

en términos considerables, de ahí que secunde una gran responsabilidad en la aplicación y observancia de aquellas concerniente a los Estados, pues la realidad comúnmente difiere de la retórica jurídica ante los escollos que permiten la vulnerabilidad de las expresiones culturales autóctonas, tanto por los agentes estatales como por los particulares.

Por último, en el artículo 32 se consigna lo respectivo a contactos y cooperación a través de las fronteras: “Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente”. Indudablemente, los principios de solidaridad y cooperación internacional juegan un rol esencial para la aplicación de este artículo, siendo muy acertado este posicionamiento del Convenio, ya que la defensa de los derechos de los pueblos indígenas no debe ser objeto de violación bajo el argumento de limitaciones territoriales o divisiones políticas entre los Estados.

Este Convenio 169 de la OIT es una de las normas jurídicas internacionales más completas en materia de derechos humanos de pueblos indígenas, y logra crear una perspectiva analítica relevante sobre sus identidades culturales, observando las posibilidades legales para ejercer los principios de solidaridad y cooperación internacional, coadyuvando y contribuyendo en forma considerable a proteger la diversidad y los derechos culturales indígenas.

2.2.1.4. Convenio sobre la Diversidad Biológica

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) fue adoptado en Río de Janeiro, Brasil el 5 de junio de 1992.¹³⁵

De acuerdo con este documento, la cultura se señala con total importancia, pues en el párrafo primero del Preámbulo del Convenio a la letra dice: “Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes”.

¹³⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, <https://www.cbd.int/convention/text/default.shtml>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

Asimismo, su orientación hacia los pueblos indígenas no deja lugar a dudas, y en el párrafo doce del Preámbulo consigna:

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes [...]

De inicio, es de gran interés y destacable considerar la perspectiva presente en este Convenio al hablar del tema de la diversidad biológica, pues no se olvida de los pueblos indígenas, sus prácticas y conocimientos tradicionales que suelen correr el riesgo de ser invisibilizados al tratar la naturaleza y medio ambiente.

Continuando entonces con su contenido, el artículo 1º contempla que sus objetivos del Convenio son:

[...] la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

En este tenor de ideas, la diversidad cultural de los pueblos indígenas adquiere trascendencia, ya que conforme a lo dicho en el artículo 8 inciso j), cada Estado Parte en la medida de sus posibilidades deberá atender lo siguiente:

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación

y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente [...]

Y complementando lo anterior, el inciso m) establece que cada Estado Parte está obligado a cooperar “en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza”, sobre todo en apoyo a países en desarrollo.

Los artículos 1° y 8° se expresan en torno a situaciones como la consigna de observar la utilización sostenible de la diversidad biológica, respetar conocimientos y prácticas indígenas, y así también la transferencia de tecnologías y apoyo financiero entre los Estados principalmente para con los países en desarrollo, en este respecto Miguel S. Wionczek considera que:

[E]s difícil seguir postulando de que es factible adelantar de manera relevante la solución del atraso científico y tecnológico [...] desde “arriba”, mediante las negociaciones globales Norte-Sur, mientras no se proceda a armar con esfuerzos propios la mínima capacidad científica y tecnológica al nivel nacional en los países [...] y en particular en aquellos que pertenecen al grupo de los llamados países en desarrollo recién industrializados, entre ellos México. [...] siguen apoyándose cada vez más en la ciencia y la tecnología importadas debido a la ausencia de una clara conciencia entre las élites políticas de la necesidad de una política nacional explícita en la materia de la ciencia y la tecnología.¹³⁶

Tomando en cuenta lo manifestado, derivado de la metáfora de Boaventura de Sousa Santos sobre Norte-Sur con la dicotomía subordinación-emancipación y bajo las ideas de colonialismo, imperialismo y dominación cultural se vuelve patente observar las desigualdades socio-culturales, contemplando un Norte por países desarrollados y un Sur de

¹³⁶ Wionczek, Miguel S., “Ciencia y tecnología en el dialogo Norte-Sur”, en Anguiano Roch, Eugenio (comp.), *Cooperación económica internacional: diálogo o confrontación*, México, Editorial Nueva Imagen-CEESTEM, 1981, pp. 220-221.

países en desarrollo¹³⁷, y aunque se requiere un posicionamiento y análisis para cada caso específico, al hablar de transferencia de ciencia y tecnología, es necesario visibilizar que en el ejercicio de la solidaridad y cooperación al encontrarse involucrados los diferentes ámbitos económicos, financieros, políticos, sociales, etcétera, implícitamente en la práctica se pueden derivar escollos de dominación de la cultura occidental en contraposición a preservar la diversidad cultural indígena en México.

Por tal razón, estimando la CDB, se debe insistir en la conciencia y respeto sobre conocimientos y prácticas de los pueblos indígenas así como las interrelaciones con el medio ambiente y la utilización sostenible y equitativa en los recursos, para generar ejercicios y usos congruentes con la conservación de la diversidad biológica acorde a cada uno de los contextos y necesidades sociales en cada pueblo o país.

Ulteriormente, en el artículo 10 se indican ciertas acciones para la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, y de acuerdo con su inciso c) se contempla la responsabilidad de los Estados Parte de proteger “[...] la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible”.

Dentro de este ámbito, el artículo 17 estipula el intercambio de información como una herramienta para la protección de la diversidad cultural, siendo de interés para los pueblos indígenas el numeral segundo que consigna expresamente:

[El] intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías [...]

Por su parte, no solo se concibe la cooperación internacional económica y financiera, sino también la científica y técnica en artículo 18, señalando que respecto a los pueblos

¹³⁷ De Sousa Santos, Boaventura, “Capítulo VI: No disparen sobre el utopista”, en su libro *Crítica de la razón indolente: Contra el desperdicio de la experiencia. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*, trad. Herrera Flores, J. (coord.) et al., Volumen I, Bilbao, Editorial Desclée de Brouwer, S.A., 2003, pp. 419-434.

indígenas y su diversidad cultural, su aplicación deberá ser: “De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio”.

Finalmente, el artículo 20 en su numeral primero reafirma la cuestión en torno a los recursos financieros comprometidos a proporcionar por cada uno de los Estados Parte en orden a la cooperación internacional, los cuales serán “[...] con arreglo a sus capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales”. De tal forma, en este sentido se puede interpretar que el beneficio o perjuicio de la protección a la diversidad cultural indígena, tiene como factor de influencia el otorgarse respecto a las prioridades del propio Estado al cual pertenezcan.

Así entonces, atendiendo a las implicaciones culturales de los artículos 10, 17, 18 y 20, cabe mencionar su reiteración sobre el fomento y compromiso de la cooperación internacional económica y financiera entre los Estados, la protección e intercambio de información, de tecnologías, de investigaciones científicas, de conocimientos autóctonos y tradicionales a fin de lograr cumplir con la salvaguarda a la diversidad biológica involucrando la participación de los pueblos indígenas.

Otra cuestión presente es el apoyo financiero y la cooperación que brindan los Estados de acuerdo a sus planes, prioridades y programas nacionales, orientándose evidentemente sobre el ámbito de sus propias necesidades y políticas respectivas. En opinión de Jaime Estévez, determinar o conceptualizar necesidades básicas es una situación que:

[P]ermite traspasar la “culpa” del imperialismo y de las antiguas potencias coloniales a los sectores dominantes [de los países en desarrollo], argumentando la inutilidad de significativas concesiones que sólo beneficiarían a las élites [...]. Las necesidades básicas es sólo un pretexto para recuperar un derecho de veto sobre las decisiones internas de los países [en desarrollo] e imponer los criterios de los

países centrales respecto a la población y formas de organización social y económica.¹³⁸

Probablemente, lo expresado por Jiménez parece contemplar una posición absolutista, pues para valorar el llamado imperialismo y sus consecuencias es indispensable ubicarse en cada contexto social y cultural respectivo, sin olvidarse de derechos como la libre determinación de los pueblos, sin embargo, si conlleva a una reflexión acertada en torno a la realidad de los países en desarrollo como México y la presencia de un colonialismo factico, pues al existir elites políticas y económicas, se requiere incluir una conciencia y voluntad social en los actos y decisiones de los Estados congruente en las necesidades básicas y planeaciones gubernamentales, que vaya más allá de generalizaciones, mostrando un panorama más complejo analizando y haciendo visibles problemáticas y entornos en específico, para propiciar el ejercicio de la solidaridad y cooperación internacional que respete efectivamente y salvaguarde los valores y la diversidad cultural, sin favorecer interés particulares que puedan implicar un imperialismo o dominación cultural.

2.2.1.5. Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe

El Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (CCFDPIALC) fue aprobado en Madrid, España el 24 de julio de 1992, con el objeto de establecer un Fondo destinado a apoyar procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de América Latina y el Caribe¹³⁹.

De esta manera, en el artículo 1.1 se reconoce detalladamente que los pueblos indígenas son aquellos quienes:

[...] descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea

¹³⁸ Estévez, Jaime, “Confrontación en torno al Nuevo Orden Económico Internacional”, en Anguiano Roch, E. (comp.), *op. cit.*, p. 36.

¹³⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), “Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe”, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7631.pdf>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Además, en el mismo artículo se indica a “la conciencia de su identidad indígena” como un criterio fundamental para estos pueblos, pero con la salvedad de que su interpretación no implica los derechos que pueda conferirse a dicho término de “pueblos” en el derecho internacional.

Ahora pues, en este artículo se destaca una definición más profunda en torno a cómo reconocer a los pueblos indígenas propiamente, siendo muy adecuado el considerar su posición histórica de la que descienden y la conciencia de su identidad, por lo cual, se deriva la idea de pertenencia a un pueblo indígena que puede tener o sentir una persona.

En este respecto, cabe parafrasear lo expuesto por Amartya Sen, quien señala que aunque al referirse a las identidades, tal vez estas no se encuentren involucradas en una disputa territorial en lo que respecta a “pertenecer”, empero si tendrán prioridades distintas ya que pueden entrar en conflicto por cuestiones como la raza, la religión, los compromisos políticos, etcétera.¹⁴⁰ Por este motivo, para evitar violentar la identidad y las formas de expresión y diversidad cultural, la CCFDPIALC es acertada en consignar el reconocimiento jurídico de la conciencia de identidad de los pueblos indígenas y de sus orígenes históricos, siendo factores fundamentales que favorecen una benéfica orientación de los principios de solidaridad y cooperación internacionales al respecto.

Por otra parte, el artículo 1.2 manifiesta que las funciones del Fondo en cuestión que se establece, siendo las subsecuentes:

a) Proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los Pueblos Indígenas, con la participación de los Gobiernos de los Estados de la región, Gobiernos de otros Estados, organismos proveedores de recursos y los mismos Pueblos Indígenas.

¹⁴⁰ Sen, Amartya Kumar, *Identidad y violencia: la ilusión del destino*, trad. Weinstabl, Verónica Inés y De Hagen, Servanda María, Madrid, Katz, 2007, p. 55.

b) Canalizar recursos financieros y técnicos para los proyectos y programas prioritarios, concertados con los Pueblos Indígenas, asegurando que contribuyan a crear las condiciones para el autodesarrollo de dichos Pueblos.

c) Proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento institucional, la capacidad de gestión, la formación de recursos humanos y de información y asimismo la investigación de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones.

Para efecto de lo anterior, el artículo 2.2 del CCFDPIALC expresa que el Fondo se constituirá mediante las “[c]ontribuciones de los Estados Miembros, aportes de otros Estados, organismos multilaterales, bilaterales o nacionales de carácter público o privado, donantes institucionales y los ingresos netos generados por las actividades e inversiones del Fondo [...]”.

Por otra parte, el artículo 3.1 establece que los órganos que conformarán el Fondo respectivo y tomarán las decisiones, serán una Asamblea General y un Consejo Directivo, y de acuerdo con el artículo 3.2 contarán en su integración con un delegado de los pueblos indígenas de cada Estado que sea miembro de la CCFDPIALC, previa consulta realizada con las organizaciones indígenas de cada Estado para elegirlo.

De acuerdo con lo expresado en estos artículos, los programas y proyectos de los pueblos indígenas que se busca apoyar mediante recursos financieros y técnicos, atienden al objetivo de buscar un desarrollo en el marco de la solidaridad y la cooperación internacional, por lo cual, es preciso destacar la inclusión de los representantes de estos pueblos para efecto de tomar las decisiones, mostrando congruencia la CCFDPIALC con el hecho de los intereses propios de los indígenas quienes serán específicamente los destinatarios de los beneficios respectivos.

Por último, según lo señalado en el artículo 6.2, solo se concederá apoyo o financiamiento, para los programas y proyectos de autodesarrollo exclusivamente a los pueblos indígenas de los Estados de América Latina y del Caribe que sean miembros del Fondo correspondiente, delimitando propiamente la región y su circunscripción específica a los indígenas.

2.2.1.6. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural

Esta Declaración es aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 2 de noviembre de 2001.¹⁴¹

Como su nombre lo indica, su temática central es la diversidad cultural, y al ser una Declaración expresa una serie de principios de aplicación general con enfoque a la comunidad internacional, llamando así la atención las consideraciones sobre la orientación de este documento expresadas en su Preámbulo, comenzando con el párrafo octavo de su Preámbulo que al respecto de la cooperación estima que “[...] el respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, en un clima de confianza y de entendimiento mutuos, están entre los mejores garantes de la paz y la seguridad internacionales”.

Vinculado a lo anterior, se expresa un enfoque solidario internacional en el noveno párrafo del Preámbulo: “Aspirando a una mayor solidaridad fundada en el reconocimiento de la diversidad cultural, en la conciencia de la unidad del género humano y en el desarrollo de los intercambios culturales”.

Entrando en el análisis del articulado, se encuentra en el 1° artículo la determinación de la importancia del reconocimiento de la diversidad cultural, consignándose como patrimonio común de la humanidad, manifestando a la letra:

La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

En el artículo 2°, se abren las posibilidades de protección para los pueblos indígenas al consignar la aceptación del pluralismo cultural derivado de la diversidad, señalando que:

¹⁴¹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural”, http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html, consultado el 20 de diciembre de 2017.

En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio a los intercambios culturales y al desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.

De acuerdo con el Preámbulo y los artículos 1° y 2°, surgen interesantes factores como el diálogo, los intercambios culturales, la conciencia, la originalidad y pluralidad de identidades, los cuales al formar parte de las directrices generales de esta Declaración, favorecen posicionamientos contextuales y de reflexión en torno a los pueblos indígenas y la perspectiva social.

También el pluralismo cultural en las sociedades es uno de las postulaciones previstas, y se asocia a conceptos como política, contextos democráticos, interacción armoniosa o ciudadanía, y en este orden, Jordi Borja expone entonces que:

[...] la construcción de un territorio urbano basado en redes —físicas y virtuales— caracterizado por la discontinuidad, la diversidad de centralidades y la movilidad. Ello lo lleva a discutir qué entendemos hoy por territorio, cuáles son las nuevas oportunidades que existen para los territorios locales, y como se construyen en los mismos, nuevas identidades, modificándose la concepción de ciudadanía, nacionalidad y gobierno.¹⁴²

Debe destacarse que, efectivamente las identidades culturales no sólo son circunscritas a grupos sociales, sino también a nexos territoriales, órdenes de gobierno o nociones como la nación o la ciudadanía. Por tal cuestión pues, el texto de la Declaración contiene una

¹⁴² Arce, Carlos, Cabrero, Enrique y Ziccardi, Alicia, “Sobre la competitividad y la cooperación en las ciudades del siglo XXI. Una introducción”, en Arce Macías, C. *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 6.

perspectiva más compleja y cercana a la realidad sobre como la diversidad cultural estar originada o circunscrita, ofreciendo un enfoque más adaptable o circunstancial a los pueblos o comunidades indígenas.

Por otra parte, el artículo 4° afirma la relevancia de los derechos humanos de los pueblos indígenas como un medio para salvaguardar la diversidad cultural, y consigna textualmente:

La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos autóctonos. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.

Asimismo, el artículo 5° hace una delimitación jurídica especificando que “[l]os derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes”. De igual manera, con respecto a la diversidad creativa, enlazando una apertura en favor de los pueblos indígenas y sus características identitarias, el mismo artículo continúa estableciendo:

[...] Toda persona debe, así, poder expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respete plenamente su identidad cultural; toda persona debe poder participar en la vida cultural que elija y ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Por último, el artículo 10 contempla a la solidaridad y cooperación como estrategias para difundir la diversidad y creaciones culturales en un contexto de mundialización, señalando que:

Ante los desequilibrios que se producen actualmente en los flujos e intercambios de bienes culturales a escala mundial, es necesario reforzar la cooperación y la solidaridad internacionales destinadas a permitir que todos los países, en particular los países en desarrollo y los países en transición, establezcan industrias culturales viables y competitivas en los planos nacional e internacional.

Analizando lo dicho en los artículos anteriores, con esta Declaración la UNESCO trata de expresar de forma enfática la trascendencia en el respeto a la diversidad cultural y creativa, haciendo una inclusión generalizada de elementos que conllevan un afán de benéficas acciones a la salvaguarda para las culturas propias de los pueblos indígenas, resaltando el respeto a los derechos humanos y la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación internacional como una vía para tales objetivos, considerando que se refuta la cuestión en torno a su ajuste bajo un enfoque universalista, a escala mundial y de competitividad que refiere fielmente el texto.

2.2.1.7. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (CSPCI) es un instrumento jurídico aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 17 de octubre de 2003¹⁴³.

Desde su Preámbulo, en su párrafo séptimo es destacada la importancia de defender la diversidad cultural haciendo especial énfasis en los indígenas al enunciar lo siguiente: “Reconociendo que las comunidades, en especial las indígenas, los grupos y en algunos casos los individuos desempeñan un importante papel en la producción, la salvaguardia, el mantenimiento y la recreación del patrimonio cultural inmaterial, contribuyendo con ello a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana [...]”.

En su párrafo décimo segundo se indica que: “Considerando que la comunidad internacional debería contribuir, junto con los Estados Partes en la presente Convención, a salvaguardar ese patrimonio, con voluntad de cooperación y ayuda mutua [...]”, vinculando

¹⁴³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, <http://www.unesco.org/culture/ich/es/convenci%C3%B3n>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

expresamente la defensa del patrimonio cultural con la solidaridad y cooperación, en el anhelo de crear para ello la conciencia en los Estados y del ámbito internacional.

Después, en el artículo 1° se señalan como parte de sus generalidades las siguientes finalidades de la propia CSPCI:

- a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;
- d) la cooperación y asistencia internacionales.

El artículo 2° incluye un compendio de definiciones para los fines de la propia Convención, entre los cuales destaca la delimitación de “patrimonio cultural inmaterial” al contemplar en su numeral primero la interpretación jurídica sucesiva:

Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

A este respectivo, complementa el segundo numeral del artículo 2° que el “patrimonio cultural inmaterial” se manifiesta en particular en los ámbitos subsecuentes: “a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales”.

Asimismo, el numeral tercero determina como se entenderá la “salvaguardia” siendo así “[...] las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos”.

Como se observa, los artículos 1° y 2° estiman los criterios generales en el tema, expresando el sentido de la CSPCI para comprender el patrimonio cultural inmaterial y la salvaguarda, pues jurídicamente se hace necesario acotar dichos elementos, pero esto conlleva analizar su enfoque sobre el respeto a la propia diversidad cultural y su relación en los ámbitos de aplicación práctica con la solidaridad y cooperación.

En esta cuestión, José Luis Coraggio considera que para tener congruencia social y solidaria se requiere: “una ecología de saberes, donde el conocimiento ancestral y el práctico entren en diálogo con el propio de la ciencia. Ello implica una dimensión comunicativa apropiada, para lo cual deben construirse códigos compartidos”¹⁴⁴. Es interesante lo expuesto por Coraggio, pues en la intención de hablar de una defensa y salvaguarda de la cultura, no se debe olvidar que se requiere necesariamente tomar en cuenta el sentir de las partes involucradas como lo son los pueblos indígenas, por lo que en lo conducente, lo establecido por la CSPCI hace una notable descripción de los valores culturales y abre considerables panoramas amplios de protección jurídica.

Por otra parte, se señala como órgano soberano a la “Asamblea General de los Estados Partes” en el artículo 4°, y así también, la constitución de un “Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial” en el artículo 5°. En relación a la función de estos órganos, el artículo 16 consigna en sus dos numerales la elaboración de una “Lista

¹⁴⁴ Coraggio, José Luis, “Conclusiones, reflexiones y recomendaciones”, en Coraggio, José Luis (ed.), *Conocimiento y políticas públicas de Economía Social y Solidaria. Problemas y propuestas*, Quito, Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), 2012, p. 218.

representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad” contemplando como finalidades las siguientes:

1. Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados Partes interesados, creará, mantendrá al día y hará pública una Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.
2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de dicha Lista representativa.

Atendiendo a lo antelado, si se habla de la creación de una lista representativa del patrimonio cultural, se requiere tener en consideración el reconocimiento de los usos y costumbres indígenas que implican un panorama amplio, pues como María Elizabeth López Ledesma señala “[...] se comprenden no solo aspectos religiosos, sociales sino jurídicos al tener sus propias formas de administrar justicia; la propia medicina, con los métodos ancestrales herbolarios, todo ello es importante salvaguardar y más que nada conocer para comprender y hacer posible [...]”¹⁴⁵, afirmación que es muy pertinente destacar, pues si se quiere conservar y proteger efectivamente el patrimonio de los pueblos indígenas, se debe estar en el entendido de las formas diversas de expresión en que se manifiesta la propia cultura de los mismos.

En otro aspecto, el artículo 19 establece de manera expresa la trascendencia y función de la cooperación internacional, indicando en su primer numeral que “[...] la cooperación internacional comprende en particular el intercambio de información y de experiencias, iniciativas comunes, y la creación de un mecanismo para ayudar a los Estados Partes en sus esfuerzos encaminados a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial”. Continúa en su segundo numeral señalando lo sucesivo:

¹⁴⁵ López Ledesma, M. E., *op. cit.*, p. 89.

Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación nacional ni de sus derechos y usos consuetudinarios, los Estados Partes reconocen que la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial es una cuestión de interés general para la humanidad y se comprometen, con tal objetivo, a cooperar en el plano bilateral, subregional, regional e internacional.

Luego, el artículo 20 enuncia los objetivos a los que se delimita la asistencia internacional, siendo estos:

a) salvaguardar el patrimonio que figure en la lista de elementos del patrimonio cultural inmaterial que requieren medidas urgentes de salvaguardia; b) confeccionar inventarios [...]; c) prestar apoyo a programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional y regional destinados a salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial; d) cualquier otro objetivo que el Comité juzgue oportuno.

Dentro de este contexto, los artículos 4º, 5º, 16, 19 y 20 estipulan las consideraciones determinantes del patrimonio cultural inmaterial, llamando la atención el requerimiento de elaborar una lista representativa del patrimonio como una especificación de los objetivos de la asistencia y cooperación internacional a los elementos pertenecientes a aquella, y conllevando una salvaguarda y protección en los términos de la propia CSPCI. También se hace notable, el acertado sentido del texto que insiste nuevamente en aplicar los principios de solidaridad y cooperación en el ámbito internacional como parte indispensable para obtener resultados favorables para preservar la diversidad cultural, involucrando a organismos y órganos internacionales como la Asamblea General de los Estados Partes, el Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, la UNESCO, entre otros, en un afán de garantizar un respeto cultural amplio.

Finalmente, en el artículo 25 se consigna la creación de un “Fondo para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial” de carácter fiduciario, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la UNESCO y de acuerdo a las orientaciones que formule al respecto la Asamblea General de los Estados Partes, pero manifestando que “[l]as

contribuciones al Fondo no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos que persigue la presente Convención”.

Indudablemente, el ámbito económico es un factor determinante para las acciones de defensa de la diversidad cultural, y al discernir sobre la propia Convención, la misma busca denotar que en un mundo globalizado no puede aislarse solamente a políticas e instituciones locales o nacionales.

Al establecer el Fondo para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, se manifiesta el menester económico y financiero para llevar a cabo la ejecución de la CSPCI, por tal motivo, cabe enfatizar la sensibilización sobre el patrimonio cultural humano y el reconocimiento recíproco que evoca dicha Convención, a efecto de concientizar en la defensa de la diversidad cultural de los pueblos indígenas.

2.2.1.8. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales

El 20 de octubre de 2005, la Conferencia General de la UNESCO aprueba la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (CPPDEC) en París, Francia.¹⁴⁶

De manera congruente con su nombre, este documento jurídico despliega una de las coyunturas más claras para la protección a la diversidad cultural, en este sentido los pueblos indígenas encuentran una vinculación directa con el tema, y así también se expone literalmente la relevancia de los principios de solidaridad y cooperación internacional.

Lo anterior se comienza advirtiendo desde el Preámbulo, que en su párrafo séptimo establece lo siguiente:

Destacando la necesidad de incorporar la cultura como elemento estratégico a las políticas de desarrollo nacionales e internacionales, así como a la cooperación internacional para el desarrollo, teniendo en cuenta asimismo la Declaración del

¹⁴⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”, <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text/>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

Milenio de las Naciones Unidas (2000), con su especial hincapié en la erradicación de la pobreza [...].

En este tenor, en el párrafo octavo del Preámbulo se asocia la relevancia de la diversidad al señalar que “[...] la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y el espacio y que esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades y en las expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad [...]”. Asimismo, el párrafo noveno continua su orientación destacando la significancia de los pueblos indígenas: “Reconociendo la importancia de los conocimientos tradicionales como fuente de riqueza inmaterial y material, en particular los sistemas de conocimiento de los pueblos autóctonos y su contribución positiva al desarrollo sostenible, así como la necesidad de garantizar su protección y promoción de manera adecuada [...]”, y de igual forma, en el párrafo décimo sexto profundiza sobre las expresiones propiamente de los mismos externando:

Teniendo en cuenta la importancia de la vitalidad de las culturas para todos, especialmente en el caso de las personas pertenecientes a minorías y de los pueblos autóctonos, tal y como se manifiesta en su libertad de crear, difundir y distribuir sus expresiones culturales tradicionales, así como su derecho a tener acceso a ellas a fin de aprovecharlas para su propio desarrollo [...].

Complementando las enunciaciones precedentes, cabe destacar el reconocimiento que se hace en el párrafo vigésimo respecto a la conexión del fenómeno global, considerando por la CPPDEC como un riesgo que puede generar repercusiones negativas en la diversidad cultural principalmente por el factor económico:

Observando que los procesos de mundialización, facilitados por la evolución rápida de las tecnologías de la información y la comunicación, pese a que crean condiciones inéditas para que se intensifique la interacción entre las culturas, constituyen también un desafío para la diversidad cultural, especialmente en lo que respecta a los riesgos de desequilibrios entre países ricos y países pobres [...].

Es cierto que el Preámbulo podría considerarse un mero cúmulo de situaciones previas o afirmaciones discursivas, sin embargo, sus postulados muestran un esquema general del alcance de la cultura y su diversidad, encaminando a los pueblos y las expresiones indígenas con un valor que evoca la magnitud de su influencia socio-histórica, tratando de concientizar al empleo de la solidaridad y cooperación en un entorno de interculturalidad y respeto a la memoria histórica, teniendo en forma apreciable un enfoque crítico y decolonial dentro del marco y el orden jurídico internacional.

Posteriormente, iniciando ya con el cuerpo de disposiciones, en el artículo 1° se consignan los objetivos de la presente CPPDEC, entre los cuales notables al tema se encuentran los subsecuentes:

- a) proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; [...]
- d) fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos; [...]
- i) fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

Luego se plantean en el artículo 2° los principios rectores de dicha Convención, a mencionar como más relevantes en relación con los pueblos indígenas se encuentran los principios 3, 4 y 5 que se definen literalmente de la siguiente manera:

3. Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas. La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

4. Principio de solidaridad y cooperación internacionales. La cooperación y la solidaridad internacionales deberán estar encaminadas a permitir a todos los países, en especial los países en desarrollo, crear y reforzar sus medios de

expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en el plano local, nacional e internacional.

5. Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo. Habida cuenta de que la cultura es uno de los principales motores del desarrollo, los aspectos culturales de éste son tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute.

Y en este sentido, el artículo 5° como una obligación de los Estados Partes, indica una relación entre la diversidad cultural, los derechos humanos y la cooperación internacional, contemplando en su numeral primero que:

Las Partes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos, reafirman su derecho soberano a formular y aplicar sus políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, así como a reforzar la cooperación internacional para lograr los objetivos de la presente Convención.

Probablemente, el contenido de los artículos 1°, 2° y 5° sea de excepcional y vasto interés para el análisis, debido a la perspectiva desprendida en la cual se maneja la CPPDEC, pues estipulan claramente el fomento de la interculturalidad y la interacción cultural para la salvaguarda de la diversidad de expresiones culturales, vinculando a su vez los principios de solidaridad y cooperación internacionales, que busque la dignidad y el respeto a la cultura, pero tomando en cuenta el aspecto económico del desarrollo, y destacando los principios del derecho internacional e instrumentos jurídicos de derechos humanos. De acuerdo a lo anterior, se circunscribe un contexto optimista al incrementar las condiciones viables para la defensa jurídica de la diversidad cultural y sobre todo de visibilización de la realidad y particularidad de cada uno de los pueblos indígenas.

Por su parte, congruente a los artículos precedentes y como parte de las acciones tendientes a cumplir las finalidades previstas, el inciso a) del artículo 7° señala a los Estados

Partes que deberán procurar en su territorio un entorno propicio a las personas y los grupos, entre los cuales se incluye a los indígenas, para promover las expresiones culturales que les permitan “[...] crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos [...]”.

De igual manera, como otra labor se establece en el artículo 10 el deber de los Estados Partes de sensibilizar y educar al público para “[...] propiciar y promover el entendimiento de la importancia que revisten la protección y fomento de la diversidad de las expresiones culturales”, esto mediante medios, programas de educación y cooperación con organizaciones internacionales y regionales.

El artículo 12 enfatiza que los Estados Partes de esta Convención “[...] procurarán fortalecer su cooperación bilateral, regional e internacional para crear condiciones que faciliten la promoción de la diversidad de las expresiones culturales [...]”.

Queda demostrada literalmente la posición sobresaliente que se otorga al ámbito solidario y de cooperación, e implícitamente con carácter fundamental en pro de la cultura. El artículo 14 continúa enunciando que los mismos Estados también deberán apoyar “[...] la cooperación para el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, especialmente por lo que respecta a las necesidades específicas de los países en desarrollo, a fin de propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico [...]”, y para tal efecto, incluye como algunas de las acciones las siguientes:

- a) el fortalecimiento de las industrias culturales en los países en desarrollo [...]; b) la creación de capacidades mediante el intercambio de información, experiencias y competencias, así como mediante la formación de recursos humanos en los países en desarrollo, tanto en el sector público como en el privado, especialmente en materia de capacidades estratégicas y de gestión, de elaboración y aplicación de políticas, de promoción de la distribución de bienes y servicios culturales, de fomento de pequeñas y medianas empresas y microempresas, de utilización de tecnología y de desarrollo y transferencia de competencias; [...] d) el apoyo financiero mediante: i) la creación de un Fondo Internacional para la Diversidad

Cultural [...] otras modalidades de asistencia financiera, tales como préstamos con tipos de interés bajos, subvenciones y otros mecanismos de financiación.

Analizando el artículo preliminar, se habla de cuestiones como las necesidades específicas, reducción de la pobreza y desarrollo sostenible, y cabalmente Jaime Estévez afirma que “el concepto de necesidades básicas cumple la función de desviar la atención de los problemas estructurales del sistema capitalista, a nivel nacional e internacional, reduciéndolo sólo a una de sus más dramáticas manifestaciones, la extrema pobreza”¹⁴⁷.

En torno a estos postulados, al manifestar un sector cultural dinámico, servicios y asistencia financiera, evidentemente se problematiza la diversidad cultural sobre la base capitalista, persiguiendo como una solución en términos generales la cooperación de países desarrollados para con aquellos en desarrollo. Efectivamente de ello se percibe homogeneización de dificultades humanas, comportando escollos de invisibilización en la estructura del sistema económico y aún más de las experiencias y situaciones propias de los grupos y otredades sociales como pueden ser los indígenas.

Prosiguiendo con el análisis, se establece en el artículo 18 un “Fondo Internacional para la Diversidad Cultural” constituido por fondos fiduciarios de acuerdo al Reglamento Financiero de la UNESCO, el cual será formado por los ulteriores recursos:

- a) las contribuciones voluntarias de [los Estados] Partes; b) los recursos financieros que la Conferencia General de la UNESCO asigne a tal fin; c) las contribuciones, donaciones o legados que puedan hacer otros Estados, organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones regionales o internacionales, entidades públicas o privadas y particulares; d) todo interés devengado por los recursos del Fondo; e) el producto de las colectas y la recaudación de eventos organizados en beneficio del Fondo; f) todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo.

¹⁴⁷ Estévez, J., “Confrontación en torno al Nuevo Orden Económico Internacional”, en Anguiano Roch, E. (comp.), *op. cit.*, p. 36.

Y por último, el mismo artículo 18 consigna que la Conferencia de los Estados Partes de la CPPDEC, le autorizará a un Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, la orientación para la utilización de los recursos del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural.

La existencia de un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural es sensata con la influencia del ámbito económico en un afán de implicaciones benignas, y fuera de una argumentación que remita a un panorama adverso y fatalista, Záitsev plantea lo siguiente:

Ante esas circunstancias, en la lucha de los países latinoamericanos por reforzar sus posiciones en el terreno de los nexos económicos con el exterior se está concediendo cada día más atención al desarrollo de la cooperación económica basada en el apoyo colectivo, cooperación que es uno de los escasos instrumentos efectivos que los países latinoamericanos y los otros que se hayan en vías de desarrollo pueden utilizar contra el embate del capital monopolista, en beneficio del fomento de las economías nacionales y de los nexos económicos exteriores.¹⁴⁸

En este caso, recordando que México es un país latinoamericano, y acorde a lo anterior en la CPPDEC, al considerar la solidaridad y cooperación en el contexto internacional se requiere visibilizar la realidad económica, la necesidad financiera y su vinculación implícita en la defensa de la diversidad cultural, pero en aras de un posicionamiento social para comprender las situaciones particulares de cada uno de los pueblos indígenas, con el principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas, el fomento de la interculturalidad y de los derechos humanos, se encuentran alternativas palpables e inequívocas en esta norma jurídica, mesurando a solidaridad y cooperación que aporten elementos de interés social tendientes a una salvaguarda de la diversidad cultural más consciente y reflexiva para los pueblos indígenas.

2.2.2. Marco Jurídico Regional

En la actualidad, es favorable resaltar la existencia de instrumentos de protección regional de los derechos humanos, por tal motivo, con la finalidad de particularizar en este trabajo de

¹⁴⁸ Záitsev, N. G., *op. cit.*, pp. 39-40.

investigación solamente sobre el ámbito de la diversidad cultural en relación con los principios de solidaridad y cooperación internacional, a efecto de no dispersarse de esta temática y sus objetivos generales, serán expuestos solo los dos instrumentos más relevantes al respecto que plantean los principios básicos de derechos humanos siendo estos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el documento más reciente en materia indígena llamado Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

2.2.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

En el año de 1948, se llevó a cabo la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, Colombia con la cual se dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y asimismo, también fue aprobada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) el 2 de mayo de ese mismo año, siendo el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos inclusive previo a la propia Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)¹⁴⁹.

De este modo, en su contenido se incluyen los principales derechos y deberes elementales de las personas, encontrando lo señalado sobre el derecho a los beneficios de la cultura en el artículo 13 de la DADDH, expresando que “[t]oda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad [...]”, y además del reconocimiento del “[...] derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan [...]”, con lo cual se abren las posibilidades del marco de protección jurídica para el ejercicio de la diversidad cultural de los propios pueblos indígenas en el Continente Americano.

Debe dejarse en claro que la trascendencia de la DADDH es fundamental, pues al ser el instrumento jurídico que reúne los principios básicos de los derechos humanos, deja abierto un contexto muy amplio favorable a la diversidad cultural al consignar la protección de intereses morales y materiales, pues de manera congruente, se propicia la construcción de mecanismos y las condiciones para que sea más efectivo el desarrollo y la participación para las diversas formas y expresiones culturales de los pueblos indígenas.

¹⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos, “Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

2.2.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Posteriormente, fue firmada la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también llamada Pacto de San José de Costa Rica, por ser el lugar donde se aprobó el 22 de noviembre de 1969¹⁵⁰.

Comenzando con el análisis de la CADH, el artículo 26 establece el desarrollo progresivo de la efectividad de los derechos humanos, involucrando así los derivados de la cultura, de acuerdo con el cual:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos [...]

Lo anterior, permite asentar que la protección de derechos culturales reconocidos por los instrumentos jurídicos de la OEA puedan ser respetados en los Estados.

Por ello, es indispensable determinar entonces cuál será el patrimonio cultural que se va a salvaguardar mediante estos derechos, y al respecto, Sánchez Domínguez-Guilarte considera que los propios pueblos indígenas deben determinar qué será parte de su patrimonio con base en “[...] sus propios criterios y formas de ver el mundo”¹⁵¹. Esta es una opinión destacable, pero que debe complementarse tomando en cuenta que las normas internacionales señalan principios jurídicos generales que permiten desplegar las opciones en extenso para la creación de medios y la materialización de su protección y respeto en cada país, como lo es México, por tanto, depende de su responsabilidad de dicho Estado en cumplir o no con una efectiva salvaguarda de la diversidad cultural.

Luego pues, para efecto de garantizar la antelada protección jurídica, el artículo 33 establece que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte

¹⁵⁰ Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, consultado el 20 de diciembre de 2017.

¹⁵¹ Sánchez Domínguez-Guilarte, María de la Concepción, *La controversia Wirikuta: hacia un nuevo modelo de patrimonio*, tesis, Salamanca, España, Universidad de Salamanca-Instituto Universitario de Iberoamérica, 2015, p. 282.

Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), otorgándoles la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la CADH, a efecto de defender y proteger los derechos humanos.

Atendiendo al objetivo de salvaguardar los derechos culturales, el artículo 42 determina que los Estados Partes de la CADH están obligados a remitir a la CIDH:

[...] copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura [...]

Es así como, de estas disposiciones se derivan medios para contribuir a la protección y conservación de la diversidad cultural de los pueblos indígenas, pues la creación de la CIDH y la Corte IDH son herramientas jurídicas que posibilitan un reconocimiento más real y efectivo para los derechos culturales.

Asimismo, mecanismos como la revisión y estudio constante de la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales en los países, particularizando en este caso sobre México, ofrecen una garantía normativa y proporcionan una mayor certeza a efecto de lograr la materialización en la salvaguarda y protección de la diversidad cultural indígena, mediante la aplicación procesal judicial de los principios de solidaridad y cooperación internacional que se derivan en la materia.

2.2.2.3. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Este documento jurídico titulado Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI), es uno de los más recientes y destacados en materia de pueblos indígenas para el Continente Americano, fue aprobado el 14 de junio de 2016 por la Asamblea General de la OEA¹⁵².

¹⁵² Organización de Estados Americanos (OEA), “Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, <http://www.oas.org/es/sadye/documentos.asp>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

De inicio, en el párrafo tercero del Preámbulo se reconoce “[l]a importante presencia de pueblos indígenas en las Américas, y su inmensa contribución al desarrollo, pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades [...]”, obligándose los Estados a respetar sus derechos e identidad cultural de dichos pueblos, y reafirmando así en el párrafo quinto del Preámbulo que “[...] los pueblos indígenas son sociedades originarias, diversas y con identidad propia que forman parte integral de las Américas”.

En sentido subsecuente, el párrafo décimo tercero fomenta “[...] las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe”, señalando las pautas en torno al ejercicio y gestión de la cooperación.

Posteriormente, el artículo I, en su numeral primero, contempla que estas disposiciones son solo aplicables a los pueblos indígenas del Continente Americano, y estableciendo en el numeral segundo que “[l]a autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica [...]”, una sugestiva clarificación de espacio y subjetividad.

El artículo II estipula el respeto que deberán acatar los Estados “[a]l carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades”, y consigna en el artículo III el derecho a la libre determinación para los pueblos indígenas en “su condición política y [...] su desarrollo económico, social y cultural”.

A su vez, al artículo IV indica expresamente los límites normativos a observar para la aplicación de esta DADPI:

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

El Preámbulo y los respectivos artículos I, II, III y IV comienzan incluyendo varios elementos afables a distinguir, asintiendo la contribución de los pueblos indígenas a la diversidad y pluralidad cultural de las sociedades de América, su autoidentificación, libre determinación en su desarrollo cultural y el deber de los Estados a mantener una cooperación entre ellos y para con los propios pueblos, claro está que se hace imprescindible expresar para los pueblos el ajuste al marco jurídico internacional para proteger la integridad territorial y unidad política de los Estados soberanos. Desde luego, es enriquecedora la conveniente precisión y posicionamiento regional emanado de esta DADPI para los pueblos indígenas de México, no así, sin dejar de lado su soporte en el dominio jurídico regional con las normas internacionales y el orden estatalista.

Por otra parte, el artículo V contiene el puntual reconocimiento de la plena vigencia de los derechos humanos, manifestando: “Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos”, otorgando un carácter asertivo a los instrumentos normativos.

En otro orden de ideas, respecto a la determinación de la identidad e integridad cultural de los pueblos indígenas, es puntual hacer la transcripción textual de los tres numerales del artículo XIII, debido a la extensión de su descripción de la trascendencia de la cultura en los diversos ámbitos y el papel de los Estados:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.

Atendiendo a lo anterior, los pueblos indígenas y los Estados llevarán acciones de cooperación en aspectos de la cultura, como se señala en el numeral primero del artículo XIV que consigna el derecho a los sistemas de conocimiento, lenguaje y comunicación indígena para “[...] preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares”, y en el numeral quinto del artículo XV sobre la educación para promover “[...] relaciones interculturales armónicas, asegurando en los sistemas educativos estatales currícula con contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades y que impulsen el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas”.

Como se puede leer en los artículos XIII, XIV y XV, se conjunta una síntesis medular, consciente y con un sentido de interculturalidad muy elevado en defensa de la diversidad cultural indígena apoyado en las acciones de solidaridad y cooperación, pues abarca desde los aspectos de organización social, política, económica, la educación, el lenguaje, la propia identidad, las creencias, los bienes culturales, las instituciones, tradiciones, formas de vida, entre otros.

De lo establecido en estas oportunas disposiciones para las múltiples culturas indígenas en México, y considerando el entorno regional de los pueblos indígenas de Latinoamérica con proyección a nivel internacional, es adecuado explicar que también se destacan apreciables alternativas radicadas principalmente en los proyectos emergentes de un constitucionalismo articulado en torno a las ideas del *Sumak Kawsay* en quechua o *Suma Qamaña* en aymara, que se traduce al español como “Buen Vivir” y es originaria de la cosmovisión indígena¹⁵³, y que

¹⁵³ Hernández Sánchez, Maribel, “*Sumak Kawsay* y *Suma Qamaña*, El reto de aprender del Sur: Reflexiones en torno al Buen Vivir”, *Revista Obets*, 2009, núm. 4, p. 56.

encuentra fundamento en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009.

El *sumak kawsay* se puede entender “como forma de vida en armonía con la naturaleza y con otros seres humanos [...] que parte de una concepción de la vida deseable inspirada en la cultura de los pueblos indígenas, quechuas y aymaras especialmente, y que se apoya en los principios de equidad social y sostenibilidad ambiental”¹⁵⁴. Esta concepción podría ser compartida por casi todos los académicos, pero prácticamente aquí acaban los consensos, porque el *sumak kawsay* adquiere un significado diferente para cada intelectual que trata este tema¹⁵⁵.

Catherine Walsh expone que el *sumak kawsay* “[s]e enraíza en las relaciones equilibradas, armónicas, equitativas y solidarias entre humanos y con la naturaleza, en la dignidad de cada ser humano y en la necesaria interrelación entre seres, saberes, culturas, racionalidades y lógicas de pensar, actuar y vivir”¹⁵⁶.

Acorde a estas formas de pensar, considerando que la DADPI reconoce y salvaguarda con certeza las cosmovisiones y formas culturales de vida en aras de la defensa de esa naturaleza pluricultural de los pueblos indígenas, es interesante ver que como derivado de las paradigmáticas propuestas del *sumak kawsay* y *suma qamaña* se encuentran fundamentos para organización y formas de vida que pugnan por una relevante concientización, con relaciones armónicas y solidarias entre los humanos y para con la naturaleza con la interrelación de saberes y culturas, poniendo así en perspectiva que al aplicar los principios de solidaridad y cooperación internacional la propia DADPI apertura su respaldo a dichas concepciones. Es patente que solo pudiera hablarse de una vinculación jurídica local o regional, pero desde la doctrina y las atribuciones propias y criterios de una instancia jurisdiccional internacional como la Corte IDH, se abren espacios vinculatorios de estos postulados jurídicos para México y otros Estados con respecto a los pueblos indígenas.

En otro ámbito, la cooperación internacional adquiere también una relevancia trascendental, y de esta manera, se establece en el numeral tercero del artículo XX lo siguiente: “Los pueblos indígenas, en particular aquellos que están divididos por fronteras

¹⁵⁴ Hidalgo Capitán, Antonio Luis y Cubillo Guevara, Ana Patricia, “Seis debates abiertos sobre el *sumak kawsay*”, *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, 2014, núm. 48, p. 26.

¹⁵⁵ *Ibidem*.

¹⁵⁶ Walsh, Catherine, *Interculturalidad, Estado, Sociedad. Luchas (de)coloniales de nuestra época*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar-Editorial Abya Yala, 2009, p. 220.

internacionales, tienen derecho a transitar, mantener, desarrollar contactos, relaciones y cooperación directa, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus miembros y con otros pueblos”. Para tal efecto, el numeral cuarto consigna que “[l]os Estados adoptarán, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas efectivas para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de estos derechos”.

Otra situación a considerar, es la protección del patrimonio cultural y de la propiedad intelectual, que encuentra respaldo en el segundo numeral del artículo XXVIII, comprendiendo así:

[...] los conocimientos y expresiones culturales tradicionales entre los cuales se encuentran los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, el patrimonio cultural material e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna.

Dentro de este tenor, se contempla el derecho al desarrollo indígena en el artículo XXIX, consignando en el primer numeral que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión”, de este modo, continúa declarando que estos pueblos “[...] tienen el derecho a medidas eficaces para mitigar los impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales por la ejecución de los proyectos de desarrollo que afecten sus derechos”.

También la solidaridad y cooperación internacional, en favor de la salvaguarda de la diversidad cultural indígena son respaldadas por el artículo XXXVII, el cual establece expresamente: “Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración”.

Recapitulando lo abordado en los artículos XX, XXVIII, XXIX y XXXVII, se consagran las garantías para el apoyo mutuo entre los pueblos indígenas inclusive a los divididos por

fronteras internacionales, el aseguramiento para expresiones culturales y propiedad intelectual, y propiciar la determinación de su desarrollo cultural, mediante el auxilio de la cooperación internacional y la asistencia financiera entre los Estados, buscando englobar los elementos culturales y sus cosmovisiones propias como patrones de orientación general de las acciones a ejecutar.

De esta forma, dado a lo expuesto es oportuna la posición de Záitsev quien señala al respecto:

En comparación con otros grupos de países en desarrollo es en Latinoamérica donde se registran, indudablemente, los mayores progresos en el desenvolvimiento de la cooperación mutua, ya que en este continente la formación de una nueva estrategia de cooperación regional y la acentuación del carácter colectivo de las actuaciones económicas ha pasado al plano de la acción práctica. Prueba de ello es el enriquecimiento de las formas de cooperación entre los países de la región: desde las formas elementales de nexos económicos sobre una base bilateral más que nada hasta la promoción de programas de integración económica y otras formas de cooperación [...]. Cada programa de cooperación regional, lo mismo que todo el proceso en conjunto, precisan de una evaluación equilibrada que considere tanto los éxitos como los reveses.¹⁵⁷

El planteamiento previo refleja una realidad aterrizada al contexto latinoamericano, lo cual puede explicar por qué es tan relevante el contenido de esta declaración y su énfasis en la cooperación entre los pueblos indígenas que viven entre las diferentes fronteras políticas o de los Estados, como por ejemplo los grupos mayas o aymaras, en este sentido, se puede explicar también el reconocimiento de la solidaridad y cooperación entre los mismos pueblos indígenas dentro del ámbito internacional en vinculación con los Estados.

Por último, complementando lo anterior, el artículo XXXVIII indica que “[l]a Organización de los Estados Americanos, sus órganos, organismos y entidades tomarán las medidas necesarias para promover el pleno respeto, la protección y la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Declaración y velarán por su eficacia”. Con ello, desde una

¹⁵⁷ Záitsev, N. G., *op. cit.*, pp. 260-261.

postura adecuada en el marco jurídico internacional, se contempla en el enfoque del texto de la DADPI, la derivación de aspiraciones para aplicar los principios de solidaridad y cooperación internacional como un medio que habilite las opciones políticas, económicas y sociales para proteger la diversidad cultural de los pueblos indígenas, pero cabe destacar un énfasis más preciso con percepción y adecuación a los contextos regionales más específicamente del Continente Americano que la particularizan, con un discernimiento más razonable y consciente que puede favorecer en gran medida el respeto en la interculturalidad.

Después de realizada la exposición y análisis de las normas jurídicas internacionales previas, respecto a la protección de la diversidad cultural, cabe mencionar que, al involucrar este tema en su relación con la solidaridad y cooperación internacional a ámbitos como el económico, es interesante resaltar la perspectiva de pueblos indígenas sudamericanos, y en este sentido Coraggio considera que: “El presupuesto de que la racionalidad económica es universalmente racionalidad instrumental debe ser cuestionado cuando se está proponiendo el paradigma del Buen Vivir, que plantea una racionalidad de reproducción y desarrollo de la vida entendida en sentido social e intercultural”¹⁵⁸.

De esta manera, es posible constatar que perspectivas complejas y amplias como el Buen Vivir y así como otros saberes de pueblos indígenas, principalmente al surgir de sus cosmovisiones, necesidades y experiencias, permiten una mayor conciencia de los contextos de desenvolvimiento cultural y su interrelación con los ámbitos económico, social, político, jurídico, entre otros, que son elementos clave para hablar de la aplicación del derecho internacional y ejecución de las acciones de solidaridad y cooperación internacional.

Asimismo, en razón de lo establecido en estas normas jurídicas internacionales se encuentran relevantes respaldos para los saberes tradicionales, alternativas indígenas, perspectivas de sentido social y mecanismos de exigencia que aportan elementos para el reconocimiento, respeto y protección de la diversidad cultural de los pueblos indígenas de forma más efectiva y real, vinculando así, la necesidad e importancia de los principios de solidaridad y cooperación internacional que se consolidan como una herramienta estratégica para lograr tales objetivos, siempre que también contemplen las perspectivas socio-culturales, contextuales, de conciencia social e interculturalidad, para que coadyuven de forma útil y

¹⁵⁸ Coraggio, J. L., *op. cit.*, p. 218.

sustancial a salvaguardar la diversidad cultural de los pueblos indígenas de México en el plano nacional e internacional.

CAPÍTULO 3

PARTICIPACIÓN DE LA SOLIDARIDAD Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL EN MÉXICO Y SU MARCO JURÍDICO

La diversidad cultural, como se ha comentado, está vinculada ineludiblemente a un sentido social, pues incluye a los diversos aspectos de la vida en la sociedad, los actos humanos en cada comunidad determinada, así como las prácticas económicas, artísticas, científicas, entre otras, con lo que se abren las posibilidades para materializar los principios de solidaridad y cooperación en el ámbito nacional. Por ello, las expresiones culturales de los pueblos indígenas de México requieren ser reconocidas jurídicamente en la Constitución Mexicana y las leyes derivadas correspondientes a la materia.

3.1. Marco Jurídico Nacional sobre diversidad cultural de pueblos indígenas, solidaridad y cooperación internacional

Existe un particular marco jurídico de México sobre diversidad cultural de pueblos indígenas, que vincula este tema con los principios de solidaridad y cooperación internacional, para ello serán examinadas a continuación estas normas jurídicas atendiendo al orden cronológico de su fecha de publicación, desde la más antigua a la de más reciente creación.

3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, al igual que otras Cartas Magnas, más allá de ser un documento jurídico o político, es un acuerdo que permite la convivencia social entre las personas, siendo un elemento de vinculación socio-cultural y una herramienta que puede propiciar y favorecer la materialización de los anhelos y las luchas sociales tendientes a un equilibrio y bienestar.

En este contexto, al existir un fenómeno como la globalización, se involucra como consecuencia la adopción de disposiciones jurídicas en torno a la solidaridad y cooperación

internacional enfocadas, en este caso, en los pueblos indígenas y la diversidad cultural. Por ello, es necesario analizar los preceptos constitucionales al respecto.

3.1.1.1. El artículo 1° constitucional y los derechos humanos

En la actualidad, atendiendo a un contexto de total relevancia para los derechos humanos, después de diversas iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión de México, se publicó finalmente el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁵⁹ la esperada reforma constitucional en materia de derechos humanos.

De esta manera, lo establecido en este artículo 1° trata del cambio constitucional en materia de derechos humanos más importante del último siglo, el cual representa un nuevo paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos¹⁶⁰, con lo cual, se abren amplias posibilidades para la protección de la diversidad y los derechos culturales de los pueblos indígenas en el derecho mexicano.

En primer lugar, el artículo 1° constitucional indica:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Pero es aún más relevante lo señalado en el segundo párrafo del artículo: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, pues se establece la protección más plena a los derechos humanos de cada persona y, por ende, esto involucra el respeto a la diversidad cultural.

El tercer párrafo continúa en este ámbito, consignando a la letra:

¹⁵⁹ Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, “Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico”, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm, consultado el 20 de diciembre de 2017.

¹⁶⁰ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de Derechos Humanos previstas en los Tratados Internacionales” en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/4.pdf>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Las disposiciones preliminares contemplan la protección y el reconocimiento pleno de los derechos culturales, al igual que de todos los demás derechos humanos a que el Estado mexicano se refiere en este artículo, sin embargo, se enuncia también la salvedad jurídica del Estado “en los términos que establezca la ley”, involucrando la potestad de la autoridad para determinar sobre los efectos y alcances de su cumplimiento.

Por último, el quinto párrafo expresa:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En razón del reconocimiento de los derechos humanos y su ámbito amplio de aplicación que pretende dejarse asentado en la propia Carta Magna, es así que desde la perspectiva del multiculturalismo, se otorga a todas las distintas comunidades indígenas el derecho al patrimonio y a su disfrute en lo material, inmaterial, cultural y natural¹⁶¹. A este respecto, María de la Concepción Sánchez Domínguez-Guilarte, sostiene que los pueblos indígenas “[...] han optado por acercarse a los derechos humanos como una forma de defender lo que ellos consideran suyo. En estos casos, los pueblos indígenas optan por dialogar con las instituciones modernas en sus mismos términos, apropiándose de aquello que asumen puede serles útil”¹⁶².

¹⁶¹ Sánchez Domínguez-Guilarte, M. de la C., *op. cit.*, p. 85.

¹⁶² *Ibid.*, p. 86.

En la antedicha afirmación, se manifiesta un planteamiento relevante al explicar que los pueblos indígenas buscan herramientas jurídicas que les permitan defender sus derechos humanos en lo más posible, pero desde luego, al considerar que existe una gran diversidad cultural en sus particulares cosmovisiones, requieren entablar una posición de equilibrio con respecto a los ideales derivados del imaginario occidental, por esta razón, se abren las posibilidades para un contexto que tenga por objetivo el materializar la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación en cuestión.

Por último, de lo establecido en el artículo 1° constitucional, cabe destacar la enunciación de la salvaguarda jurídica de los derechos para toda la población mexicana, y con ello, a los pueblos indígenas que la integran, en virtud de prohibir la discriminación por razón de etnia, siendo otro punto favorable en torno a la protección de la diversidad cultural.

3.1.1.2. El artículo 2° y su relación con la solidaridad, cooperación y la diversidad cultural de los pueblos indígenas

Siguiendo con el análisis de las normas constitucionales, se encuentra el artículo 2° caracterizado por ser uno de los más relevantes debido a su contenido jurídico en materia de pueblos indígenas.

El primer párrafo de este artículo comienza indicando que “La Nación Mexicana es única e indivisible”, confirmando la idea de unificación, de lo cual, se desprende el claro objetivo de evitar la disgregación de la población bajo la descripción general expresada.

En su segundo párrafo establece que la Nación “tiene una composición pluricultural”, y a su vez, presenta su definición siguiente de “pueblos indígenas”: “[...] son aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

De igual manera, su tercer párrafo contempla que: “La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”. Debe hacerse notar que, lo establecido en el texto del segundo y tercer párrafo, es prácticamente similar o idéntico a lo que ya se había establecido en el artículo 1.2 del Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (CCFDPIALC) de 1992, previamente estudiado.

A este respecto, Jorge Alberto González expresa lo subsiguiente:

La nación mexicana, el pueblo de México, la sociedad mexicana, la población existente en el territorio nacional, con base en este reconocimiento, es culturalmente heterogénea. Este reconocimiento jurídico no refleja sino lo que ha sido una constante sociológica: la existencia de culturas diferentes en nuestra historia. De esta manera, el Estado mexicano, entendido como la sociedad mexicana políticamente organizada, es pluricultural. Este es el fundamento constitucional para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.¹⁶³

Lo dicho en el artículo 2º constitucional y lo expuesto por González tienen profunda relevancia, pues acertadamente, al considerar la historia de México se puede encontrar a la diversidad como un elemento innegable de la sociedad y la cultura de este país, se facilita el entendimiento de su composición pluricultural donde están incluidos los pueblos indígenas, y asimismo se involucra la concepción de identidad, asentando entonces las bases para salvaguardar sus derechos colectivos en vinculación con los ideales de la interculturalidad.

En este contexto, el párrafo cuarto del artículo 2º constitucional continúa especificando que se reconoce como comunidades integrantes de un pueblo indígena a “[...] aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

Correlacionado a los preceptos antelados, Sánchez Domínguez-Guilarte destaca que las comunidades indígenas comparten un patrimonio social y su pertenencia a la misma no puede elegirse, pues se define por una situación ajena a la decisión personal de cada individuo que la integra, así como por la estrecha relación con un territorio definido que influye en relaciones de identidad cultural de cada comunidad.¹⁶⁴ Lo expresado en este planteamiento tiene vinculación directa con los párrafos del artículo 2º constitucional expuestos, puesto que es necesario enfatizar que la identidad cultural de las comunidades y los pueblos indígenas se

¹⁶³ González Galván, Jorge Alberto, “Debate nacional sobre derechos indígenas: lo que San Andrés propone, ¿San Lázaro descompone?”, en su libro *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM, 2002, pp. 303 y 304.

¹⁶⁴ Sánchez Domínguez-Guilarte, M de la C., *op. cit.*, p. 80.

origina de sus propias costumbres, conciencia y formas de vida, dando como resultado una gran diversidad cultural, lo cual se encuentra reconocido jurídicamente en términos generales de acuerdo a los conceptos de los párrafos constitucionales previos.

Posteriormente, la salvaguarda de derechos culturales se incluye de manera expresa en el quinto párrafo que se transcribe en seguida:

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte, se consigna en el inciso A del mismo artículo que se “[...] reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía” permitiendo en su inciso IV: “Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.

A efecto de proteger los derechos culturales, la libre determinación adquiere total trascendencia, pues en razón de contextos de desarrollo en libertad de los pueblos indígenas, se puede hablar realmente de cultura e identidad. En este ámbito, González afirma que:

[...] en el sentido de reconocer el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar todas aquellas concepciones y prácticas que formen parte de su identidad cultural: lenguas (idiomas), conocimientos (caza, pesca, agricultura, medicina...) y aquello que favorezca su configuración (religión, educación, producción...). Esto significa el respeto a sus formas de nombrar y nombrarse, de relacionarse con la naturaleza al cazar, pescar, sembrar, crear y producir [...].¹⁶⁵

¹⁶⁵ González Galván, J. A., “Debate nacional sobre derechos indígenas: lo que San Andrés propone, ¿San Lázaro descompone?”, en su libro *Constitución y derechos indígenas*, *op. cit.*, pp. 310 y 311.

Cabalmente, estos factores mencionados que integran la cultura propia de cada pueblo, les dan las posibilidades de construir sus identidades y cosmovisiones particulares, asertivamente su reconocimiento jurídico en la Constitución favorece la conservación y defensa de la diversidad cultural en México, manteniendo con este punto la congruencia con la interculturalidad.

En concordancia a lo anterior, el artículo prosigue señalando un reconocimiento de igualdad para con los pueblos indígenas en su inciso B, manifestando que:

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

En torno a estas disposiciones que aceptan la libre determinación de los pueblos indígenas y promueven el desarrollo integral de los mismos, es estimable mencionar un acierto jurídico, aunque no se debe olvidar el papel fundamental que juega el patrimonio cultural inmaterial en el desenvolvimiento de los indígenas, pues desde una perspectiva de diversidad cultural, está implicada su identidad personal e identificación con grupos o formas que se consideran ancestrales, sin embargo, se conmina a incluir la memoria colectiva e histórica contextualizadas para un posicionamiento cultural real¹⁶⁶. Así entonces, se destaca la necesidad de considerar los elementos históricos y contextos específicos de cada pueblo indígena, esto a fin de defender las construcciones socioculturales de dichos pueblos para el ejercicio efectivo de la libre determinación.

Luego el inciso B prosigue sobre contenido económico contemplando “abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas”, refiriendo la aplicación de acciones derivadas de la cooperación, teniendo una incidencia respecto a las prácticas y dinámicas culturales de los mismos, para lo que establece en este sentido

¹⁶⁶ Sánchez Domínguez-Guilarte, M. de la C., *op. cit.*, p. 88.

literalmente en sus fracciones I y VIII las obligaciones siguientes de las autoridades en sus respectivos órdenes de gobierno:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

[...]

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

Cabe hacer mención respecto a estas fracciones, destacando la cooperación en la fracción I, donde se especifica como objetivo el mejorar las condiciones de vida de los pueblos indígenas, que involucra al ámbito cultural, mediante el esfuerzo coordinado entre los tres órdenes de gobierno y las comunidades indígenas, esto conlleva la ejecución del principio de la cooperación.

Después en la fracción VIII, se determina que el Estado les brinde apoyo y les garantice sus derechos laborales, de salud, de educación, enunciando como finalidad lograr el respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas y la promoción de sus culturas, dando un fundamento jurídico más para el reconocimiento de la diversidad y desarrollo cultural indígena.

Ahora pues, el penúltimo párrafo de este artículo 2º consigna como medida en congruencia con la solidaridad y cooperación entre el Estado y los pueblos indígenas para lograr los objetivos del inciso B, atender que:

[...] la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Y el último párrafo complementa lo expresado en este artículo al considerar que “[s]in perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley”.

Examinando estas últimas disposiciones, los principios de solidaridad y cooperación se hacen presentes en el desenvolvimiento económico y las propias dinámicas culturales de los propios pueblos indígenas, pues en general, se intentan abatir las carencias y rezagos de los mismos mediante políticas sociales y planes de desarrollo principalmente de tipo económico.

Se contempla un nuevo paradigma constitucional plurinacional-pluricultural¹⁶⁷, de carácter dialógico¹⁶⁸ y complejo¹⁶⁹, un diálogo intercultural donde lo propio, lo complementario y lo diferente se estructuran en nuevas reglas “[...] basadas en dos principios: el derecho a la igualdad jurídica respetando las diferencias culturales y el derecho a la diferencia con base en la tolerancia”¹⁷⁰. Al considerar de manera primordial la formación pluricultural de la nación mexicana, se involucra el reconocimiento de las comunidades indígenas como uno de los principales objetivos a cumplir por parte de las instituciones jurídicas de México.¹⁷¹

¹⁶⁷ González Galván, Jorge Alberto, “Las etnias en la Constitución: ¿Hacia una sociedad plurinacional-pluricultural?”, en su libro *El Estado, los indígenas y el derecho*, México, UNAM, 2010, p. 271.

¹⁶⁸ De Sousa Santos, Boaventura, “Para una concepción multicultural de los derechos humanos”, conferencia pronunciada en el *Seminario La Herencia y el Futuro de la Sociología en el Siglo XXI*, UNAM, 17 de febrero de 1997, cit. por González Galván, J. A., “Las etnias en la Constitución: ¿Hacia una sociedad plurinacional-pluricultural?”, *op. cit.*, p. 271.

¹⁶⁹ Morin, Edgar, *Introduction a la pensée complexe*, Paris, ESF, 2º ed., 1991, cit. por González Galván, J. A., “Las etnias en la Constitución: ¿Hacia una sociedad plurinacional-pluricultural?”, *op. cit.*, p. 271.

¹⁷⁰ González Galván, J. A., “Las etnias en la Constitución: ¿Hacia una sociedad plurinacional-pluricultural?”, *op. cit.*, p. 271.

¹⁷¹ Dorantes Díaz, Francisco Javier, “La necesaria reforma integral de la Constitución en materia cultural”, en Valencia Carmona, Salvador (coord.), *Educación, ciencia y cultura. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, p. 108.

Desde luego, al otorgarle preponderancia a nivel constitucional a la pluriculturalidad de la nación, derivado de ello, los pueblos indígenas adquieren una protección jurídica amplia en virtud de la igualdad que viene aparejada, implicando a su vez, la ejecución de la solidaridad y cooperación que favorecen el respeto y la tolerancia en un contexto de interculturalidad, sin olvidar la participación de pueblos indígenas para evitar la vulneración de la diversidad y derechos culturales de los mismos, y de las demás personas quienes integran la nación pluricultural mexicana.

3.1.1.3. El artículo 4° y la diversidad cultural indígena

Este artículo 4° es el precepto con la base constitucional más representativa en el tema de la diversidad cultural, pues establece de forma expresa el reconocimiento pleno de los derechos culturales, y por ende, un fundamento legal esencial para efectos de poder reclamar su vulneración.

Es así que, en el párrafo décimo segundo del artículo se consigna lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

De esta manera, el titular de este derecho es “toda persona” sin excepción alguna, así entonces los miembros de pueblos indígenas quedan incluidos, se les otorga la prestación del “ejercicio de sus derechos culturales”, con lo que se desprende una amplia lista de derechos, obligando como consecuencia al Estado mexicano quien deberá respetar, garantizar, proteger y promover los derechos culturales y el ejercicio de los mismos.

Asimismo, indica en su texto el reconocimiento de “la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones”, encontrando una salvedad legal que permitiría ejercitar derechos culturales de forma plena, contemplando con ello, un amplio espectro de prerrogativas al respecto para los pueblos indígenas y sus miembros.

Finalmente, el párrafo décimo tercero concluye el artículo manifestando expresamente que: “Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”, abriendo posibilidades favorables para los pueblos indígenas y la defensa de su diversidad cultural, en un contexto con considerable pertinencia que permita la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación con los mismos en el ámbito nacional.

3.1.1.4. El artículo 133 y sus implicaciones

La protección a la diversidad cultural de los pueblos indígenas encuentra principalmente su fundamento en los artículos constitucionales previamente analizados, pero al hablar de solidaridad y cooperación internacional, resalta inevitablemente el artículo 133 debido a sus implicaciones, el cual indica lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En este sentido, se observa con claridad la importancia de los tratados internacionales para el orden jurídico mexicano, dentro del contexto de motivación de globalización y trascendencia del derecho internacional, y asimismo, una implicación fundamental pues se afirma que “[h]an proliferado los tratados relativos a los derechos humanos, que al incorporarse al ordenamiento interno amplían la esfera de derechos individuales y prevén acciones que los Estados deben ejecutar para proteger a ciertos grupos”¹⁷².

En relación con la segunda parte del artículo 133 que enuncia “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”, se hace referencia a

¹⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La defensa de la Constitución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 57.

otro tema de gran relevancia para el funcionamiento de las instituciones del Estado constitucional: el control de constitucionalidad de actos y normas jurídicas¹⁷³. Cabe señalar la circunscripción de este tema casi en su totalidad al derecho interno, pues hace referencia al orden a seguir por parte de las autoridades en los actos realizados en ejercicio de sus funciones, con lo cual se da pie al amparo y los derechos humanos, de la misma forma que a los medios de control constitucional y político pertenecientes al orden jurídico interno del Estado mexicano, el cual por su contenido muestra opciones de protección jurídica en favor de cualquier persona, y así también de los pueblos indígenas y su cultura.

Para comprender con mayor precisión las situaciones preliminares, es necesario mencionar como parte de las facultades y obligaciones del Presidente de la República la incluida en la fracción X del artículo 89 de la Carta Magna, la cual establece el “[d]irigir la política exterior y celebrar tratados internacionales...”, consignando que al conducir dicha política, deberá observar como principios normativos: “[...] la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.

De esta manera, se aceptan e incorporan expresamente a la Constitución los dichos principios de derecho internacional, y en esa medida “deben prevalecer sobre cualquier norma, externa o interna, que se le oponga”¹⁷⁴, se muestra la importancia que el Estado mexicano otorga a la cooperación internacional, estableciendo de manera expresa como una prioridad la igualdad entre los Estados y el respeto hacia los derechos humanos.

Al analizar entonces lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, se observa una defensa enfática a la misma, colocándola como la norma suprema de México, y con el artículo 1º constitucional se reafirma la jerarquía y rango de superioridad de los derechos humanos, reconociendo expresamente la defensa de los mismos contenidos no sólo en la Constitución sino también en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, por tanto los derechos culturales y la diversidad de pueblos indígenas cuentan con espacios de protección y salvaguarda jurídica, así también tienen las acciones derivadas de solidaridad y cooperación como una herramientas para conseguirlo.

¹⁷³ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, pp. 51-52.

¹⁷⁴ Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (Comps.), *La Defensa de la Constitución*, México, Distribuciones Fontamara, Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, 2003, p. 83.

3.1.2. Ley General de Educación

La educación como un pilar fundamental para el desarrollo de la sociedad, conlleva los diferentes ámbitos como el cultural, económico, político, social, etcétera. Considerando lo anterior, pueden tener cabida condiciones para la protección y conservación de la diversidad cultural de los propios pueblos indígenas, lo cual se ve reflejado en la Ley General de Educación (LGE) publicada en el DOF con fecha 13 de julio de 1993¹⁷⁵.

De este modo, se hace manifiesta la relevancia de la solidaridad y la cultura en el artículo 2° de la LGE, consignando literalmente en su párrafo segundo:

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Siguiendo con los principios de solidaridad y cooperación internacional, estos son criterios a seguir en la educación para formar una sociedad con la perspectiva cultural, como se establece en las fracciones III, IV, VI, VI Bis, VIII, X, XII, XIII del artículo 7° en lo relativo a los siguientes fines:

[...]

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

¹⁷⁵ Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, “Ley General de Educación”, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137_220317.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

[...]

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VI Bis.- Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;

[...]

VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;

[...]

X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud

[...]

XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.

XIII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo.

[...]

En principio, se encuentra una amplia gama de objetivos en la LGE, al considerar la temática de educación los aspectos involucrados trascienden súbitamente la esfera cultural de pueblos indígenas, requiriendo mayor precisión sobre el origen de sus factores como la identidad.

El sociólogo polaco Zygmunt Bauman, expone que para lograr conocer más del mundo moderno adquiere especial interés el estudio de la identidad¹⁷⁶. Al respecto también, William Merrill definió a la identidad como el “[...] sentido de singularidad que los individuos o los grupos desarrollan, basándose en la configuración de las características psicológicas, sociales

¹⁷⁶ Bauman, Zygmunt, *La sociedad individualizada*, Madrid, Ediciones Cátedra, 2001, p. 162.

y culturales que los distinguen de otros individuos o grupos”¹⁷⁷, atendiendo a ello, el reconocimiento extenso que haga la LGE de la lengua, la conciencia social, creaciones artísticas y demás elementos culturales son esenciales para la efectividad práctica y real de la misma ley.

Continuando, el artículo 8° en sus fracciones I, II y III establece como criterios de orientación de la educación los siguientes:

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional, en cuanto [...] a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos [...]

Asimismo, según el artículo 9° el Estado tiene la responsabilidad de alentar “el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal”, abriendo las posibilidades para defender tácitamente la diversidad cultural de los pueblos indígenas en el ánimo de congruencia con la solidaridad y cooperación internacional.

Por su parte, el artículo 12 en su fracción XIII indica la relación directa entre la cooperación internacional para la cultura dentro de las atribuciones exclusivas de la autoridad educativa federal la cual deberá:

XIII.- Intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica y de educación física y deporte, así como

¹⁷⁷ Merrill, William, “La identidad tarahumara, una perspectiva histórica”, en Molinari, Claudia y Porras, Eugenio (coords.), *Identidad y cultura en la sierra tarahumara*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2006, p. 79.

participar con la Secretaría de Cultura en el fomento de las relaciones de orden cultural con otros países y en la formulación de programas de cooperación internacional en materia artística y cultural [...].

Se destaca en síntesis de los artículos 8º, 9º y 12, que la democracia y la convivencia humana son parte de los criterios en la educación teniendo como finalidad la difusión de la cultura y el involucramiento en formulación de programas de cooperación internacional, partiendo de estas consideraciones, los pueblos indígenas pueden encontrar áreas de oportunidad para hacer valer la promoción y defensa de sus manifestaciones culturales diversas.

Como parte de las atribuciones exclusivas de las autoridades educativas en cada entidad federativa, destacan las señaladas en las fracciones I y VI Bis del artículo 13:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,

[...]

VI Bis.- Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

[...]

Es así que, el artículo 14 en su fracción IX determina expresamente la responsabilidad concurrente de las autoridades educativas federal y locales de: “Fomentar y difundir las actividades físico-deportivas, así como participar en el fomento y difusión de actividades artísticas, y culturales en todas sus manifestaciones”.

Luego, el artículo 20 especifica que las autoridades educativas deberán constituir un “[...] sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros [...]”, y en sus finalidades contempla en la fracción I “[l]a formación, con nivel de licenciatura, de maestros [...] incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena [...]”.

Y agregando también, congruente a lo anterior el artículo 21 dispone en su párrafo segundo que: “En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español”.

La educación constituye un pilar fundamental en el desarrollo de la cultura, requiriendo herramientas para su atención en el respecto a los pueblos indígenas, a ello, los anteriores artículos buscan lograr adaptable y adoptable a cada contexto indígena, ya que como señala Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

[...] cuando se trata de satisfacer el derecho a la educación básica en el seno de comunidades indígenas, el Estado debe propiciar dicho derecho con una perspectiva etno-educativa. Lo anterior implica adoptar medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable desde una perspectiva étnica diferenciada.¹⁷⁸

Reflexionando a lo previo, se insiste en la asertividad de adaptar y posicionar el conocimiento y la educación, a fin de construir las posibilidades jurídicas para respetar, fomentar, promocionar y salvaguardar la diversidad cultural de los pueblos indígenas de México.

Otra situación es planteada en el artículo 32, en su primer párrafo enfatiza que las autoridades educativas tomarán medidas para establecer condiciones de efectiva igualdad de acceso a servicios educativos, y el segundo párrafo continúa expresando:

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional,

¹⁷⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, UNAM-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, 2017, p. 111.

situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales [...]

Siguiendo al análisis, López Bárcenas señala que se desprende una perspectiva conceptual con generalizado alcance de sus contenidos que “[...] no se refiere a pueblos indígenas sino a regiones o grupos étnicos de manera indistinta, con lo cual el sujeto de derecho se diluye [...]”¹⁷⁹, tal afirmación no es aplicable para todas las disposiciones de la LGE presentadas, pero sí es oportuna su consideración al mostrar posibles problemáticas en la interpretación de algunas de ellas, donde se requeriría enfocar más el reconocimiento propiamente hacia las demandas y necesidades de los pueblos indígenas.

Ulterior a lo antes mencionado, en el artículo 33 se consignan obligaciones para las autoridades educativas tendientes a proteger la diversidad cultural indígena, siendo destacadas las incluidas en las fracciones I, X, XIII y XVI siguientes:

I. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

[...]

X.- Otorgarán estímulos a las organizaciones de la sociedad civil y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

[...]

XIII. Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena;

[...]

XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para

¹⁷⁹ López Bárcenas, F., *op. cit.*, p. 134.

aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural,
[...]

Dentro de un contexto de mayor apertura, en lo cual cabe el ámbito cultural, el artículo 37 aparte de la educación básica compuesta por preescolar, primaria y secundaria, en su segundo párrafo contempla el nivel medio-superior y educación profesional que “[s]e organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo”.

Atendiendo a dicho sentido, según el artículo 38, se determina que la educación básica en sus tres niveles:

[...] tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.

Dando continuidad a estos preceptos, se destaca como la educación en sus diferentes niveles deberá mantener el respeto a la diversidad indígena buscando la adaptabilidad lingüística y cultural en la enseñanza para cada pueblo, demostrando congruencia con lo manifestado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual ha especificado que “[...] para garantizar el derecho a la educación debe velarse porque en todos los niveles educativos se cumpla con cuatro características esenciales e interrelacionadas: i) disponibilidad, ii) accesibilidad, iii) aceptabilidad y iv) adaptabilidad”¹⁸⁰.

Uno de los preceptos más relevantes en torno a la diversidad cultural y su vinculación con los principios de solidaridad y cooperación es el artículo 48, que en su párrafo tercero asienta que “[c]uando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales,

¹⁸⁰ Ferrer Mac-Gregor, E., *op. cit.*, p. 113.

históricos, artísticos y literarios, la Secretaría de Cultura propondrá el contenido de dichos planes y programas [...]”.

Y finalmente, de acuerdo con el párrafo cuarto del mismo artículo, las autoridades educativas locales con previa opinión de la Secretaría de Cultura propondrán “[...] contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos”.

De esta forma, puntualiza Bayada Bernardette el deber de atender efectivamente a los objetivos para evitar caer en el estatismo¹⁸¹, y en este caso, el primer objetivo es de orden cultural: “la transmisión de una herencia cultural”¹⁸². Por tal motivo, al llevar a cabo las autoridades sus funciones respectivas, la solidaridad y cooperación adquieren un papel relevante como mecanismo de vinculación en el ejercicio propio de la dinámica educativa, para la protección jurídica y fomento de esa herencia e identidad cultural propia de cada pueblo indígena, a efecto de favorecer la conservación y defensa de esa diversidad.

3.1.3. Ley Federal del Derecho de Autor

Debido a parte de su contenido sobre la protección de la diversidad cultural de pueblos indígenas, también es de importancia la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) publicada el 24 de diciembre de 1996 en el DOF¹⁸³.

El artículo 1º indica textualmente como objetos de la LFDA:

[...] la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o

¹⁸¹ Bayada, Bernardette *et al.* (coords.), *Para una educación no-violenta. Desafíos Pedagógicos y Sociales*, trad. Parent Jacquemin, Juan María y Uribe Hernández, Clara Cecilia, Toluca, México, Editorial Emahaia-Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2012, p. 118.

¹⁸² *Ibidem.*

¹⁸³ Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, “Ley Federal del Derecho de Autor”, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_130116.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Continuando con sus disposiciones, el enfoque preciso para defender claramente la diversidad cultural indígena está en el capítulo III en torno a las “Culturas Populares”, comenzando en el artículo 157 al ordenar la protección para “[...] las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable”.

El artículo 158 protege los productos culturales de pueblos indígenas y originarios señalando a la letra:

Las obras literarias, artística, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

Asimismo, se indica dentro del artículo 159 que “[e]s libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal [...]”, y el artículo 160 complementa la salvaguarda para las culturas originarias enfatizando: “En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; [...] deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia”.

Dando seguimiento a lo antelado, el jurista López Bárcenas postula lo siguiente:

[...] las obras artísticas indígenas cuya producción sea colectiva están protegidas contra su deformación, pero sus autores, los pueblos y comunidades indígenas, no tienen derecho a recibir ningún beneficio por ellas, dado que se declara su libre uso, con sólo mencionar los datos de los autores. La obligación del Estado a través de la institución correspondiente sólo puede ser para la protección de la forma de

dicha obra. Sería bueno preguntar a los artistas no indígenas si ellos estarían de acuerdo con disposiciones de este tipo para regular su trabajo y sus obras¹⁸⁴.

Lo afirmado por López Bárcenas, trata de describir los efectos de la aplicación de los artículos previos, pues si se atiende a la literalidad de los mismos, se otorga protección jurídica sobre el reconocimiento público de la producción cultural particular de los pueblos indígenas, y es en este respecto, derivando la pertinencia de utilizar de forma coadyuvante los principios de solidaridad y cooperación internacional con una interpretación que favorezca en la manera más amplia posible la conservación de la diversidad cultural propiamente de pueblos indígenas.

Ahora pues, el mismo autor deja abierta la interesante cuestión en torno a lo que piensan los artistas indígenas, sin embargo, no hay que confundir esta situación ya que estos podrían estar o no de acuerdo con la normatividad respectiva, empero el sentido de la norma pretende evitar la disolución o que se vuelva indeterminado el sujeto destinatario de esa salvaguarda, en lo cual, en el ámbito de la igualdad, se deduce en términos generales que un pueblo o comunidad indígena no tendría el reconocimiento legal como persona jurídica para tales efectos.

En lo subsiguiente, el artículo 208 consigna como autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA), siendo un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Cultura, el cual, de acuerdo con el artículo 161 vigilará el cumplimiento de las disposiciones previas y coadyuvará en la protección de las obras culturales antes mencionadas.

Por último, vinculando la solidaridad y cooperación para los derechos culturales, se establece en el artículo 209, fracción V que es función del propio Instituto: “Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos”.

Así entonces, la solidaridad y cooperación se confirman como parte relevante en el ejercicio de la salvaguarda jurídica de los derechos culturales, pero como se observa en el sentido de las disposiciones de la LFDA y el ámbito de Derechos de Autor, existe también una

¹⁸⁴ López Bárcenas, F., *op. cit.*, p. 136.

asociación hacia el factor económico y provecho lucrativo para autores, a lo cual Jorge A. Sánchez Cordero afirma:

Debe quedar claro que la cultura no es producto del poder público sino de la sociedad; bajo la forma dinámica de la acción y la iniciativa cultural [...] Los elementos de preponderancia económica o de especulación mercantil han demostrado de manera persistente su insuficiencia en la caracterización de las actividades culturales. De esta forma puede entenderse la incompatibilidad de la actividad cultural con los procedimientos de gestión administrativa y con el régimen comercial del servicio público [...] La protección y promoción de la identidad cultural requiere no solamente la tolerancia hacia la diversidad, sino de una actitud positiva del pluralismo cultural por parte de los poderes públicos y de la sociedad mexicana en conjunto¹⁸⁵.

Lo dicho por Sánchez Cordero, explica una vertiente cierta en el uso y aplicación de las normas de protección de derechos de creación cultural y artística, pero es necesario enfatizar en la reflexión de superar una posición mercantilista, a efecto de promover y proteger la identidad de la autoría indígena, constituyendo una parte fundamental para la defensa de la diversidad cultural de pueblos indígenas, donde la solidaridad y cooperación adquieren responsabilidad como factores que pueden favorecer o perjudicar en la concientización respectiva.

3.1.4. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

La lengua, como ya se ha estudiado previamente, conforma uno de los elementos jurídicamente reconocidos más relevantes en el ámbito cultural de los pueblos indígenas y la diversidad cultural de los mismos, es así pues que la solidaridad y cooperación se hacen

¹⁸⁵ Sánchez Cordero, Jorge A., *Patrimonio Cultural. Ensayos de Cultura y Derecho*, México, UNAM, 2013, p. 176.

presentes, lo cual queda asentado en el texto de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI) promulgada en el DOF el 13 de marzo de 2003¹⁸⁶.

De entrada, el artículo 1° enuncia claramente que la LGDLPI tiene como objeto “[...] regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos”.

En este sentido, para efectos de su aplicación, es necesario definir como se entiende el término “lengua indígena”, y en el artículo 2° se establece el siguiente concepto:

Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

De igual manera, el artículo 3° complementa lo precedente al contemplar un oportuno reconocimiento de la trascendencia de las lenguas indígenas señalando que “[...] son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana”. El artículo 4° consigna que tanto las lenguas indígenas como el español:

[...] son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹⁸⁶ Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas”, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257_171215.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

Los artículos previos, aceptan expresamente la importancia de las lenguas indígenas y la trascendencia que estas representan como parte de los elementos culturales de cada pueblo, lo cual, implica también el reconocimiento de la identidad y el patrimonio de los mismos, pues como lo confirma Sánchez Domínguez-Guilarte “[...] la identidad es un derecho no sólo individual, sino también colectivo. El patrimonio, por tanto, sería parte de ese derecho colectivo al ser sustento, recurso y símbolo de las comunidades étnicas”¹⁸⁷, evocando así, la relevancia de los simbolismos y representaciones culturales que se necesita comprender, a efecto de proporcionar una efectiva salvaguarda y protección de la diversidad cultural indígena.

Estas disposiciones proveen de un fundamento jurídico congruente a la defensa de la diversidad cultural indígena, en un contexto favorable para la solidaridad y cooperación en México, pues el artículo 5° hace constar que: “El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales”.

Por su parte, la diversidad cultural de pueblos indígenas adquiere relevancia para el Estado, como lo indica expresamente el artículo 6°, haciendo hincapié en el ánimo de interrelación de los principios de solidaridad y cooperación:

El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Estimando la promoción, el reconocimiento y la difusión lingüística indígena, Lelia Jiménez puntualiza que:

¹⁸⁷ Sánchez Domínguez-Guilarte, M. de la C., *op. cit.*, p. 80.

[...] serán las propias comunidades y pueblos indígenas los que resuelvan qué elementos lingüísticos y culturales desean fomentar y de qué forma lo harán, y la obligación del gobierno consistirá, en primer lugar, en no impedir que esto suceda, pero también, en apoyar económicamente y de otras formas los propios procesos autonómicos sobre lengua y culturas indígenas¹⁸⁸.

Ahora pues, los artículos preliminares consignan que el Estado deberá realizar acciones que permitan la preservación de esas lenguas y culturas indígenas, empero como expresa Lelia Jiménez de forma acertada, no se debe olvidar que los elementos lingüísticos y culturales a conservar son potestad propia de cada pueblo, y si se quiere defender el ideal de diversidad nacional, en ese apoyo brindado el Estado no deberá intervenir o modificar ninguna de esas expresiones, destacando el apoyo económico y la coordinación de los diferentes niveles de gobierno para tal efecto, con lo cual se invoca a los principios de solidaridad y cooperación.

En otro orden de ideas, tanto el español como las lenguas indígenas, según el artículo 7°, son válidas para “[...] cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública”, además se deberán difundir “[...] leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios”, y en sus incisos a) y b) queda descrito que el Estado está obligado a lo siguiente:

a).- En [la Ciudad de México] y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

¹⁸⁸ Jiménez, Lelia, “Multiculturalidad y Educación en Derechos Humanos: La educación en y para la diversidad”, en Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (coord.), *Educación en Derechos Humanos*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores - Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2006, p. 112.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

Congruente con estos preceptos, el artículo 9º contempla el derecho de todo mexicano para “[...] comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras”, y para lograr su cumplimiento efectivo, se contempla en el artículo 10 que el Estado está constreñido a garantizar:

[...] el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes [...] en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y dentro de este contexto, se especifica que “[l]as autoridades federales [...] incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura”.

Del contenido de las disposiciones preliminares, es destacable la justa conveniencia del reconocimiento del uso de las diversas lenguas indígenas a los miembros de sus respectivos pueblos originarios, en lo referente al acceso a la justicia, procedimientos administrativos, ante instancias gubernamentales, entre otras, lo cual deriva una posición jurídica muy favorable para la diversidad cultural.

Posteriormente, se habla de la identidad e interculturalidad, como elementos reconocidos en el artículo 11, abriendo un campo de aplicación más consciente y propicia para la diversidad cultural como se señala a continuación:

Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e

intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

La solidaridad y cooperación figuran también en la estructura, pues el artículo 12 consigna que “[l]a sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables [...]” a fin de realizar los objetivos de la LGDLPI, y por tal motivo, de acuerdo con las fracciones I, IV, V, VI, VIII, X, XII, XIII y XIV del artículo 13, el Estado en sus diferentes órdenes de gobierno tiene la responsabilidad de:

I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

[...]

IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;

V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;

VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;

[...]

VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;

[...]

X. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

[...]

XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;

XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;

XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación [...]

En los artículos mencionados se encuentra uno de los contenidos más notables en materia de diversidad cultural, pues se habla de las acciones para estructurar la educación indígena bajo las premisas de fomento a la interculturalidad, el multilingüismo, y el respeto a la diversidad lingüística, que representan un avance jurídico sumamente óptimo en favor de los derechos culturales los pueblos indígenas de México.

A este respecto, se agrega la solidaridad y cooperación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad establecida como herramienta para lograr materializar los anteriores objetivos. En este sentido, Sánchez Cordero afirma que:

[...] la apertura y la comunicación intercomunitaria y el respeto por otras culturas serán cruciales, tanto en la recreación de las tradiciones culturales como en enriquecimiento de la diversidad cultural. Las manifestaciones del [Patrimonio

Cultural Inmaterial] representan acreencias de valores comunitarios, creencias y órdenes sociales.¹⁸⁹

Una afirmación acertada, en razón de que las diferentes manifestaciones culturales, constituyen ciertamente parte fundamental de los órdenes sociales, por lo tanto, la diversidad cultural se facilita entonces mediante el respeto entre las culturas y la interacción entre comunidades.

Los anteriores preceptos requieren una atención especializada, y para tales efectos, el artículo 14 establece la creación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) con el objeto de “[...] promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia”. De esta forma, en el ámbito de la solidaridad y cooperación y su vinculación con la diversidad cultural indígena, como parte de sus características y atribuciones se destacan las incluidas en los incisos a), b), d), g), i), j), l) del mismo artículo:

a) Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y los pueblos y comunidades indígenas.

b) Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales.

[...]

d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.

[...]

g) Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas nacionales y promover su difusión.

¹⁸⁹ Sánchez Cordero, J. A., *op. cit.*, p. 134.

[...]

i) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.

j) Informar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y esta Ley, en materia de lenguas indígenas, y expedir a los tres órdenes de gobierno las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo.

[...]

l) Celebrar convenios, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normatividad aplicable.

Cabe mencionar que, el artículo 20 indica la constitución de un Consejo Nacional del INALI que se encargará de elaborar un catálogo de las lenguas indígenas el cual se publicará en el DOF, siempre y cuando haya “[...] previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo [...]”.

Queda de manifiesto, sin lugar a dudas en el texto de la LGDLPI, la total importancia y preponderancia otorgada a los principios de solidaridad y cooperación tanto en el ámbito nacional como internacional, constituyendo una herramienta para efecto de lograr los objetivos en cuanto a la protección de la diversidad cultural indígena. Asimismo, con el fomento a la interculturalidad, el respeto a la diversidad y el multilingüismo, se abren las posibilidades para propiciar contextos de multiculturalidad y entendimiento entre las cosmovisiones indígenas y la cultura occidental.

Para finalizar, el artículo 22 determina expresamente que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, se encargarán de establecer “las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben

para proteger, promover, preservar, usar y desarrollar las lenguas indígenas”, como parte de sus obligaciones y atribuciones sobre derechos y cultura indígena, poniendo así de manifiesto, la importancia de aplicar en términos económicos y financieros los principios de solidaridad y cooperación en el marco nacional de México.

En el ámbito cultural inmaterial se tiene el propósito de promover el mantenimiento cultural, la custodia de los derechos derivados, la protección de su integridad y las fuentes de sus expresiones culturales tradicionales.¹⁹⁰

Por ello entonces, se rescata al apoyo financiero y la cooperación entre el Estado, pueblos indígenas y sociedad civil como mecanismos jurídicos para salvaguardar y conservar uno de los elementos esenciales del patrimonio cultural inmaterial de pueblos indígenas de México: la lengua.

3.1.5. Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

La Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (LCNDPI) es la norma que se encarga de regular el funcionamiento de la CDI, que es el órgano federal principal en materia de pueblos indígenas de México, y tiene fecha de publicación en el DOF el 21 de mayo de 2003¹⁹¹.

Comenzando con el análisis, el artículo 2º enuncia que la CDI “[...] tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas [...]”, esto de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Mexicana, y le otorga una serie de funciones siendo de trascendencia las contenidas en las fracciones II, III, VII, XIV, XV y XVII ulteriores:

[...]

II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales;

¹⁹⁰ Janke, Terri, “Indigenous Immaterial Cultural Heritage and Ownership of Copyright”, en Kono, Toshiyuki (ed.), *Immaterial Cultural Heritage and Intellectual Property, Communities, Cultural Diversity and Sustainable Development*, Amberes-Oxford-Portland, Intersentia Ltd., 2009, p. 185, cit. por Sánchez Cordero, J. A., *op. cit.*, p. 135.

¹⁹¹ Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, “Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas”, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/261_220617.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

III. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deberán consultar a la Comisión en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado;

[...]

VII. Apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas;

[...]

XIV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades indígenas;

XV. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas;

[...]

XVII. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal;

[...]

Atendiendo entonces a los objetivos y funciones propios de la CDI, Sánchez Domínguez-Guilarte considera que en la temática indígena es imprescindible señalar a dicha institución mexicana, debido a la posición tan relevante que tiene en la preservación de la cultura de los pueblos indígenas como patrimonio nacional¹⁹². Es así que, por sus facultades CDI adquiere en el rubro correspondiente una posición estratégica que podría brindar un particular y útil respaldo en torno a la defensa de la diversidad cultural.

¹⁹² Sánchez Domínguez-Guilarte, M. de la C., *op. cit.*, p. 45.

En esta línea, la CDI se rige por ciertos principios que se consagran en el artículo 3º, destacando al efecto los mismos mencionados en las fracciones I, II, III y VI transcritas a continuación:

I. Observar el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación;

II. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;

III. Impulsar la integralidad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

[...]

VI. Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno.

Cabe señalar que, el artículo 5º estipula la creación de un Consejo Consultivo que será parte de la CDI, el cual fungirá “[...] como órgano de consulta y vinculación con los pueblos indígenas y la sociedad”. Asimismo, de acuerdo con el mismo artículo 5º el órgano de gobierno de la CDI será la Junta de Gobierno, y el artículo 9º en la fracción VII específica que el mismo tendrá como atribución: “Autorizar los criterios de distribución, a propuesta del Director General, del total de los recursos adicionales que se aprueben, en su caso, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas”.

De lo anterior, es posible encontrar una vinculación directa con los pueblos indígenas dentro de un contexto de solidaridad y cooperación en el ámbito nacional, y para comprender el sentido que orienta el Consejo Consultivo, el artículo 12 en sus cinco fracciones establece que se integrará por:

- I. Representantes de los pueblos indígenas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Representantes de instituciones académicas y de investigación nacionales, especialistas en materia indígena;
- III. Representantes de organizaciones sociales que trabajen con las comunidades indígenas;
- IV. Los integrantes de las mesas directivas de las Comisiones de Asuntos Indígenas de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y
- V. Un representante por cada uno de los gobiernos de las entidades federativas en las que estén asentados pueblos y comunidades indígenas.

De igual manera, el último párrafo del mencionado artículo 12 consigna que “[e]n la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas”.

Los artículos precedentes, permiten comprender la significación de CDI, pues aunque es el principal agente de implantación de medidas desarrollistas y programas culturales, empero ha logrado ser notablemente aceptado por la población indígena, pues funge como un medio al que acuden dichos pueblos para relacionarse con el Estado mexicano¹⁹³.

Por último, el artículo 13 indica que el Consejo Consultivo de la CDI “[...] analizará, opinará y hará propuestas a la Junta de Gobierno y al Director General sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo de los pueblos indígenas”, y a fin de mantener salvaguardados los intereses sociales, dicho Consejo “sesionará de manera trimestral y será presidido por un representante indígena, electo democráticamente en sesión plenaria del Consejo”.

Conjuntando así lo establecido en la LCNDPI, la CDI constituye un órgano especial de vinculación entre los pueblos indígenas y el Estado mexicano, pero a pesar de esto, Sánchez Domínguez-Guilarte expone que aún existe una falta de legislación en el ámbito nacional y la desconfianza hacia las autoridades nacionales, lo cual se puede reflejar en el hecho de que los pueblos indígenas optan por buscar la relación directa con las instancias internacionales para

¹⁹³ *Ibidem.*

la defensa de sus derechos culturales, en un intento muchas veces de protegerse de las propias instituciones mexicanas¹⁹⁴. Situación que se puede observar en el claro aumento de solicitudes de demanda y expedientes presentados ante la CIDH o la Corte IDH.

Considerando lo analizado, en síntesis es posible afirmar que mediante la intervención de la CDI se abren opciones para una mayor protección jurídica de la diversidad cultural indígena, tomando los principios de solidaridad y cooperación dentro de un ámbito nacional con proyección internacional, pero desde la posición de una institución estatal.

3.1.6. Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo

En materia sobre los principios de solidaridad y cooperación internacional, debido a sus objetivos destaca indiscutiblemente para su análisis la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo (LCID) publicada en el DOF el 6 de abril de 2011¹⁹⁵.

De inicio, en el párrafo segundo del artículo 1º quedan definidas las finalidades de la LCID que a la letra dispone:

Esta Ley tiene por objeto dotar al Poder Ejecutivo Federal de los instrumentos necesarios para la programación, promoción, concertación, fomento, coordinación, ejecución, cuantificación, evaluación y fiscalización de acciones y Programas de Cooperación Internacional para el desarrollo entre los Estados Unidos Mexicanos y los gobiernos de otros países así como con organismos internacionales, para la transferencia, recepción e intercambio de recursos, bienes, conocimientos y experiencias educativas, culturales, técnicas, científicas, económicas y financieras.

Y de igual forma, la trascendencia de la cooperación internacional así como de los principios de solidaridad internacional son explicados en el párrafo tercero del mismo artículo al considerar lo siguiente:

Las acciones de cooperación internacional para el desarrollo que lleve a cabo el Estado Mexicano, tanto en su carácter de donante como de receptor, deberán tener

¹⁹⁴ *Ibid.*, pp. 45 y 46.

¹⁹⁵ Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, “Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo”, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCID_171215.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

como propósito esencial promover el desarrollo humano sustentable, mediante acciones que contribuyan a la erradicación de la pobreza, el desempleo, la desigualdad y la exclusión social; el aumento permanente de los niveles educativo, técnico, científico y cultural; la disminución de las asimetrías entre los países desarrollados y países en vías de desarrollo; la búsqueda de la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático; así como el fortalecimiento a la seguridad pública, con base en los principios de solidaridad internacional, defensa y promoción de los derechos humanos, fortalecimiento del Estado de derecho, equidad de género, promoción del desarrollo sustentable, transparencia y rendición de cuentas y los criterios de apropiación, alineación, armonización, gestión orientada a resultados y mutua responsabilidad.

En este sentido, el artículo 1° de la LCID delimita como se entenderán los principios de solidaridad y cooperación internacional, destacando para ello, su objetivo que es “el desarrollo”.

Al respecto, el destacado economista Amartya Kumar Sen analiza el “desarrollo humano” adoptado por la ONU y sus organismos como enfoque básico a través del Índice de Desarrollo Humano (IDH), señala que la finalidad del desarrollo sería conseguir el bienestar humano donde la libertad del individuo juega un papel fundamental, y precisa una serie de necesidades básicas comunes, cuya satisfacción es imprescindible para que el individuo pueda disponer de libertad.¹⁹⁶

Dado lo expuesto, es evidente que el desarrollo que se enuncia como finalidad de la solidaridad y cooperación, atiende a un sentido económico enfocado en el contexto del sistema capitalista, atribuyéndole una connotación desde la posición liberal a las necesidades humanas.

Después el artículo 4° fracción III confirma que la “cooperación internacional para el desarrollo” es “definida en los términos y para los efectos del artículo 1 de la presente Ley”. Asimismo, resalta en su texto la distinción hecha en la fracción II sobre la “Cooperación Horizontal” que es destinada “para el desarrollo económico y social en la que los recursos del oferente son complementados con recursos de contraparte aportados por el receptor”, y la

¹⁹⁶ Sen, A. K., *Development as Freedom*, Oxford, Oxford University Press, 1999, pp. 12-13.

fracción V que consigna la “Cooperación Vertical” siendo aquella que “se otorga a países en vías de desarrollo sin aporte de recursos de contraparte”.

Para efectos de lograr los objetivos planteados, el artículo 6° señala como instrumentos para la Cooperación Internacional a la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) y al Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Es así que, en el artículo 10 son enunciadas las atribuciones de la AMEXCID siendo de enorme consideración las fracciones I, V, VI y IX precedentes:

I. Concertar, coordinar y estimular las acciones de cooperación internacional con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

[...]

V. Establecer, bajo criterios objetivos y transparentes, la calificación de cooperante y precisar los alcances de su misión, en los acuerdos internacionales que se suscriban en la materia, tanto para los nacionales mexicanos que participen en acciones de cooperación internacional en terceros países como de extranjeros que lo hagan en México, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales;

[...]

VII. Celebrar, con la participación de las instancias competentes de la Secretaría, convenios de colaboración con agencias de cooperación internacional de otras naciones para realizar acciones conjuntas en terceros países con menor desarrollo relativo,

[...]

IX. Promover, con la participación de las instancias competentes de la Secretaría, la constitución de un fondo para el financiamiento de las acciones de cooperación internacional y de los programas específicos consignados en acuerdos y convenios

[...]

En consecuencia, se consagra en el artículo 15 la creación de un Consejo Consultivo de la AMEXCID se constituye “con el propósito de contribuir a la formulación del Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo”, el cual se integra por un representante de cada

una las Secretarías y entidades quienes tendrán derecho a voz y voto, abriendo las posibilidades de reconocimiento de la diversidad cultural indígena al ser incluidas la Secretaría de Cultura y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

De acuerdo con el artículo 23, el Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo: “[E]s la base para la planeación y ejecución de las acciones de cooperación internacional, así como de las estrategias de recepción, transferencia e intercambio de recursos, bienes, conocimientos y experiencias en materia educativa, cultural, técnica, científica, económica y financiera”. Congruente con esta orientación, la vinculación entre la cultura y la cooperación internacional se expresa en el artículo 24 fracción I al describir literalmente que:

I. La política general de cooperación internacional consistente en el conjunto de acciones de transferencia de recursos, bienes, conocimientos y experiencias educativas, culturales, técnicas, científicas, económicas y financieras, de terceros países y de organizaciones internacionales a México, y de México a terceros países, con el propósito fundamental de fortalecer en ambos casos las capacidades nacionales para el desarrollo [...]

Considerando estas disposiciones, para efecto de perseguir el objetivo del desarrollo, es clara la intención de generar y promover el apoyo entre los Estados, organismos y organizaciones como agentes integrantes de la comunidad internacional, para que, en este sentido, puedan realizarse propiamente los principios de solidaridad y cooperación.

Aportando a la discusión, Arturo Escobar expresa que no están en duda el hecho mismo del desarrollo y su necesidad como tal, pues es una certeza su existencia en el imaginario social¹⁹⁷. Por esta razón, el imaginario de las ideas y políticas económicas y financieras de desarrollo que se encuentran en estudio, hacen manifiesto su posicionamiento que viene determinado desde el capitalismo para llevar a cabo sus finalidades a la realidad, pues la constitución del contexto internacional conlleva el ajuste en dicho sistema económico.

¹⁹⁷ Escobar, Arturo, “El desarrollo y la antropología de la modernidad”, en Pérez Galán, B. (ed.), *Antropología y Desarrollo. Discursos, práctica y actores*, Madrid, Catarata, 2012, p. 117.

Ahora luego, otra expresión clara en favor de los pueblos indígenas y su diversidad cultural en torno a la orientación de la política de cooperación internacional, tiene cabida en lo establecido en las fracciones IV y IX del artículo 25 donde se indica que dicho Programa deberá:

IV. Promover la diversidad cultural y la proyección de México en el exterior como un Estado pluriétnico y multicultural;

[...]

IX. Garantizar la coherencia con la consecución de los Objetivos del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas, así como con aquellos otros acuerdos y convenciones internacionales que incidan en la cooperación internacional y de los que México forme parte.

También se determina el financiamiento de las acciones para la cooperación internacional en el artículo 33, las cuales “[...] se financiarán con asignaciones presupuestales federales aprobadas por la Cámara de Diputados, así como con aportaciones financieras y en especie de gobiernos extranjeros y organismos internacionales, y con aportaciones financieras y en especie de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios”, y estableciendo en el artículo 34 la constitución de un Fondo Nacional así como otros Fondos de cooperación internacional para el desarrollo, dando oportunidad a la inclusión de sectores sociales como los pueblos indígenas y diversos ámbitos como el cultural.

Debido a la existencia de creencias, normas, valores y procedimientos diferentes en cada comunidad, así como de los diferentes individuos que la integran, requieren la creación de plataformas de interés común para hacer posible la cooperación y la coordinación.¹⁹⁸ Por tal motivo, a efecto de dar cumplimiento a los tratados y convenciones suscritos por México que proyectan la cooperación con la intención de beneficiar la diversidad indígena, es indispensable el dialogo intercultural para la conciliación y concertación de intereses entre el Estado y los pueblos indígenas.

¹⁹⁸ Olivé, León, “Multiculturalismo: ni universalismo ni relativismo”, en Olivé, León y Villoro, Luis (eds.), *Homenaje a Fernando Salmerón. Filosofía moral, educación e historia*, México, UNAM, 1996, pp. 123-143, cit. por Ulloa Cuéllar, Ana Lilia, “Multiculturalismo Pluralista y la Propuesta Educativa de Dewey”, en Valencia Carmona, S. (coord.), *op. cit.*, p. 108.

A este concerniente, en los artículos enunciados –afortunadamente– la diversidad cultural, la multiculturalidad e incluso el carácter pluriétnico del Estado, ya adquieren el reconocimiento jurídico específico de manera literal a efecto de la búsqueda de su defensa.

Cabe hacer notar que, para efecto de lograr los fines de salvaguarda cultural, se denota una evidente asimilación y congruencia con el sistema económico del capitalismo, al enunciar acciones de salvaguarda mediante el establecimiento de reglamentaciones y decisiones políticas en base al capital existente, como es el caso de las mencionadas asignaciones presupuestales federales y el manejo de aportaciones financieras internacionales, ya que las circunstancias para lograr la ejecución de la solidaridad y cooperación internacionales requieren observar como una parte primordial el patrimonio o riqueza disponible para su materialización.

Por último, cabe mencionar lo consignado en el artículo 37 donde se indica “[...] que la cooperación internacional constituye una prioridad estratégica tanto para el desarrollo como para la política exterior de México”, demostrando que son relevantes de los principios de solidaridad y cooperación, y su influencia en la diversidad cultural indígena.

3.1.7. Ley General de Cultura y Derechos Culturales

Para tener una mayor comprensión y un panorama más completo de la diversidad cultural en México, es sumamente indispensable estudiar el más reciente producto legislativo en la materia llamado Ley General de Cultura y Derechos Culturales (LGCDC) y que fue publicada en el DOF el 19 de junio de 2017¹⁹⁹, la cual no solo involucra el ámbito cultural, sino también determina su vinculación expresa y los mecanismos para aplicar los principios de solidaridad y cooperación internacional.

De inicio, la LGCDC conlleva una función reglamentaria amplia según lo dispuesto en su artículo 2º, detallando que su objeto es:

- I. Reconocer los derechos culturales de las personas que habitan el territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

¹⁹⁹ Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, “Ley General de Cultura y Derechos Culturales”, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCDC_190617.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

- II. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales;
- III. Promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del país en todas sus manifestaciones y expresiones;
- IV. Garantizar el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;
- V. Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales;
- VI. Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de política cultural;
- VII. Establecer mecanismos de participación de los sectores social y privado, y
- VIII. Promover entre la población el principio de solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.

En seguimiento a lo previo, el artículo 3° puntualiza lo que se entiende por manifestaciones culturales, definiendo que:

[...] son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.

La LGCDC declara literalmente el reconocimiento de la identidad de pueblos y comunidades indígenas. Entendiendo entonces la trascendencia y el rol que juega la identidad, Amartya Sen postula lo siguiente:

También es necesario razonar al determinar las exigencias y las implicaciones del pensamiento basado en la identidad. [...] Una persona quizá decida, luego de reflexionarlo, no sólo que es miembro de un grupo étnico en particular [...], sino también que se trata de una identidad sumamente importante para ella. Esta decisión puede influir fácilmente sobre la persona y llevarla a asumir mayor responsabilidad por el bienestar y las libertades de ese grupo étnico [...]²⁰⁰

Debe hacerse presente esta acertada opinión, pues la identidad es un factor fundamental en la cultura para comprender las enormes dimensiones de influencia que puede tener tanto en un individuo como en un pueblo, y de esta forma, reflexionar las disposiciones de la LGCDC a fin de generar una aplicación favorable a la diversidad cultural indígena.

En este tenor, los principios de solidaridad y cooperación se consagran como máximas en los objetivos de impulso a la diversidad cultural del Estado mexicano, y expresamente incluidos los pueblos indígenas, conforme a lo establecido a la letra en el artículo 5°:

La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.

Asimismo, el artículo 7° enlista los principios de la política cultural del Estado mexicano, considerando a la diversidad cultural, la identidad y los pueblos indígenas como factores elementales para tal efecto, siendo estos:

- I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;
- II. Igualdad de las culturas;
- III. Reconocimiento de la diversidad cultural del país;
- IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;

²⁰⁰ Sen, A. K., *Identidad y violencia: la ilusión del destino*, op. cit., p. 59.

V. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades;

A lo antelado, el artículo 9° deja de manifiesto que “[t]oda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional [...]”, y el artículo 10° complementa que los “[...] servidores públicos responsables de las acciones y programas gubernamentales en materia cultural [...]” de todos los órdenes de gobierno están obligados a observar “[...] el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos culturales”.

De acuerdo con al artículo 11, los derechos culturales que se reconocen son los siguientes:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional y de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;
- III. Elegir libremente una o más identidades culturales;
- IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales;
- V. Participar de manera activa y creativa en la cultura;
- VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- VII. Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- [...]
- IX. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales, y
- X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en otras leyes.

Atendiendo pues a este articulado, son muy pertinentes los principios de la política cultural del Estado mexicano y los derechos culturales enunciados, pues al resultar la diversidad cultural y la identidad de pueblos indígenas en su texto, se demuestra la congruencia con el objeto que persigue la presente LGCDC.

Dentro de este respecto, Amartya Sen reflexiona sobre la diversidad en el ámbito cultural, manifestando lo subsecuente:

En realidad, una importante fuente de conflictos potenciales en el mundo contemporáneo es la suposición de que la gente puede ser categorizada únicamente según la religión o la cultura. [...] Una visión singularmente disgregadora no sólo se opone a la antigua creencia de que todos los seres humanos son bastante parecidos, sino también al concepto menos discutido, pero mucho más posible, de que somos diversamente diferentes.²⁰¹

Por lo tanto, en razón de su trascendencia, al incluir la aceptación de la diversidad en la LGCDC, se da un gran paso hacia el reconocimiento de contextos de interculturalidad que propicien un ambiente más adecuado para las diferentes culturas indígenas.

Acorde a la materialización de los anteriores preceptos, el artículo 15 indica que “[l]a Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México”, tienen la responsabilidad de desarrollar “[...] acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento”. En este sentido, se señala en el artículo 16 que las entidades federativas se encargan de “[...] regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios”.

Dado lo precedido, los pueblos indígenas encuentran áreas de oportunidad para la salvaguarda de su diversidad cultural, y para lograr el cumplimiento de los objetivos planteados se consigna en el artículo 18 la implementación de mecanismos de coordinación que permitan:

[...]

II. Contribuir al desarrollo cultural de la población del país;

²⁰¹ *Ibid.*, p. 16.

- III. Colaborar a través de la interculturalidad, al desarrollo de la identidad y sentido de pertenencia a la Nación Mexicana de las personas, grupos, pueblos y comunidades;
- IV. Impulsar el estudio, protección, preservación y administración del patrimonio cultural inmaterial de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México;
- V. Promover el desarrollo de los servicios culturales con base en la integración de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme a las leyes aplicables en la materia, para ampliar la cobertura y potenciar el impacto social de las manifestaciones culturales;
- VI. Apoyar el mejoramiento de las instituciones que propicien el desarrollo de las diferentes manifestaciones culturales, y
- VII. Establecer acuerdos de coordinación y colaboración con organizaciones de la sociedad civil en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Por otra parte, respecto a las instituciones y órganos de protección a la propia diversidad cultural indígena, el artículo 21 faculta a la Secretaría de Cultura para impulsar “[...] la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades de los pueblos indígenas [...]”.

De las disposiciones en estudio, se desprenden las funciones de coordinación y los aspectos de carácter económico para la salvaguarda de la diversidad cultural, que el Estado implementará en vinculación con los pueblos indígenas y los particulares que intervengan.

De esta manera, Robert Putnam expresa que “[...] el hecho de identificarse con los demás en la misma comunidad social puede hacer que la vida de todos sea mucho mejor dentro de esa comunidad; por tanto, el sentido de pertenencia a una comunidad es considerado un recurso, como el capital”²⁰². Este planteamiento hace considerar a la identidad desde un punto de vista materialista económico del capitalismo, pero a pesar de ello, permite resaltar de manera metáfora que la identidad es un elemento de total valor, siendo muy importante tener

²⁰² Putnam, Robert David, *Bowling alone: The collapse and the revival of the American community*, Nueva York, Simon & Schuster, 2000, cit. por Sen, A. K., *Identidad y violencia: la ilusión del destino*, op. cit., p. 16.

en cuenta esta situación al momento de hablar de las vinculaciones e implicaciones existentes respecto a la implementación de los principios de solidaridad y cooperación en este ámbito.

Posteriormente, el artículo 27 establece el Sistema Nacional de Información Cultural con el objeto de “[...] documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, expresiones y manifestaciones relacionadas [...]”, esto en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. De igual manera, el artículo 30 contempla la integración de la Reunión Nacional de Cultura para la “[...] coordinación, análisis y evaluación de las políticas públicas nacionales en materia de acceso a la cultura y disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Estado, así como para la promoción y respeto de los derechos culturales a nivel nacional [...]”, y la cual, según la fracción III del artículo 32 se encargará de: “III. Proponer políticas de impacto cultural en comunidades y regiones que favorezcan la cohesión social, la solidaridad y la cooperación entre personas, grupos y generaciones [...]”, mostrando congruencia en su texto con la integración de los pueblos indígenas para defender su diversidad.

Como corolario, en opinión de Amartya Sen:

El mundo es considerado frecuentemente como una colección de [culturas], y se ignora las otras identidades que los individuos tienen y valoran, entre ellas la clase, el género, la profesión, el idioma, la ciencia, la moral y la política. Esa división única es mucho más polémica que el universo de clasificaciones plurales y diversas que dan forma al mundo en el que vivimos.²⁰³

Totalmente de acuerdo con lo expuesto por Sen, pues en la realidad las prácticas son tendientes a buscar una homogeneización o encuadramiento de las personas en determinadas culturas, invisibilizando o negando las diversas manifestaciones y expresiones que surgen en razón de las diferentes identidades. Por tal motivo, de los artículos analizados, se hace evidente que se busca generar y controlar una protección y salvaguarda desde la estructura gubernamental, como por ejemplo las facultades y potestades otorgadas a la Secretaría de Cultura, empero, al establecer el reconocimiento que se hace de la diversidad cultural en la LGCDC y el involucramiento de los propios pueblos indígenas para tomar parte con sus

²⁰³ Sen, A. K., *Identidad y violencia: la ilusión del destino*, op. cit., p. 16.

decisiones en materia cultural, sin duda, muestra un enorme avance que favorece de modo más directo y efectivo la defensa de los derechos culturales indígenas, generando consigo un claro ejercicio de interculturalidad.

Finalmente, el artículo 41 asienta que la Secretaría de Cultura junto con las dependencias de la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, están compelidas a contribuir en “[...] las acciones destinadas a fortalecer la cooperación e intercambio internacional, en materia cultural, con apego a los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos [...]”, reconociendo expresamente a los principios de solidaridad y cooperación internacional como un medio para la salvaguarda y protección jurídica de la diversidad cultural, asignándoles así una incidencia que puede ser considerablemente provechosa para los pueblos indígenas y su cultura.

3.2. La implicación existente sobre la protección jurídica de diversidad cultural de pueblos indígenas en relación con la solidaridad y cooperación internacional

Como ya se examinó, existe una cantidad considerable de normas jurídicas tanto nacionales como internacionales con el objetivo de generar una protección para la diversidad cultural propia de cada pueblo indígena existente en México, y de esta manera, se involucran los principios de solidaridad y cooperación internacional a fin de obtener una alternativa para lograr los objetivos de salvaguarda cultural.

Sin embargo, hay otra cuestión a considerar, pues como se ha visto, la materialización en la práctica de lo establecido en las normas es un asunto diferente, motivo para tratar un ejemplo muy preciso y actual que permite aterrizar a la realidad para complementar la comprensión de este tema: el Caso de Wirikuta.

3.2.1. El Caso de Wirikuta: el patrimonio cultural del pueblo *wixarika*

3.2.1.1. Valor histórico y cultural de Wirikuta

Por lo anterior, este es un caso de gran relevancia que vincula la solidaridad y cooperación internacional y sus implicaciones en la diversidad cultural indígena es la situación del pueblo *wixarika*. Me refiero a lo que Sánchez Domínguez-Guilarte denominó “el Caso Wirikuta”, este

último es el nombre del territorio indígena sagrado implicado, el cual pone sobre la mesa una trascendental discusión.

Este es un grupo indígena mexicano al cual se le ha denominado como “huichol”, un vocablo que proviene del idioma español, sin embargo, ellos mismos se hacen llamar *wixaritari*, o *wixarika* en forma singular.²⁰⁴ Debido a su activismo político y a la difusión que han alcanzado en los medios de comunicación, han logrado despertar interés en viajeros, científicos y público en general, situándolos así, como uno de los pueblos más conocidos tanto por instituciones como por la población en general.²⁰⁵

De acuerdo con cifras del censo del INALI, en el año 2005 la población de hablantes de huichol mayor de 5 años era de 35,724 indígenas, pero otras fuentes estiman incluso que son 45,000 aproximadamente²⁰⁶. Asimismo, en cuanto a su ubicación geográfica, se considera que los más importantes “[...] núcleos de población indígena se encuentra en la región conocida como Gran Nayar, en la Sierra Madre Occidental, en los estados de Jalisco, Nayarit, Durango y Zacatecas”²⁰⁷, y en este sentido, de acuerdo con Jesús Jáuregui:

Los huicholes comparten esta área ecológica y cultural con otros tres grupos indígenas: mexicaneros, tepehuanes y coras. El Gran Nayar ha sido definida como región con base en tres aspectos: la delimitación ecológica, la reconstrucción etnohistórica y la identificación de aspectos organizaciones y festivos comunes entre los grupos que allí habitan.²⁰⁸

²⁰⁴ Sánchez Domínguez-Guilarte, M. de la C., *op. cit.*, p. 133.

²⁰⁵ *Ibidem.*

²⁰⁶ Liffman, Paul M., “Chamanismo, conocimiento científico y públicos mediatizados en torno a la minería en Wirikuta”, conferencia pronunciada en el *Seminario Nación y Alteridad*, Cuajimalpa, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 24 de mayo de 2013.

²⁰⁷ Neurath, Johannes, *Las fiestas de la Casa Grande*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia-Universidad de Guadalajara, 2002, p. 6, cit. por Sánchez Domínguez-Guilarte, M. de la C., *op. cit.*, p. 133.

²⁰⁸ Jáuregui, Jesús, “La autoridad de los antepasados. ¿Un sistema de organización social de tradición aborígen entre los coras y huicholes?”, en Millán, Saúl y Valle, Julieta (coords.), *La comunidad sin límites. Estructura social y organización social comunitaria en las regiones indígenas de México*, Volumen III, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2003, p. 124, cit. por Sánchez Domínguez-Guilarte, M. de la C., *op. cit.*, p. 133.

Atendiendo a lo anterior, el huichol es visto “[...] como un artista, un indígena que vive en estrecha relación con la naturaleza, a la que respeta e interpreta como una entidad anímica”²⁰⁹, conformando una sociedad igualitaria con una democracia participativa activa²¹⁰.

Cabe señalar así, la necesidad de reconocer el derecho a la identidad cultural de un pueblo indígena pues constituye una manifestación de la conciencia colectiva, y puede analizarse a partir de dos perspectivas: una interna y otra externa²¹¹. En el caso de los huicholes, su fase interna se conforma de las creencias o convicciones fundamentales para la subsistencia del propio pueblo *wixarika*, en este sentido las cuales:

[n]o son meras ideas o pensamientos variables o modificables de un momento a otro, sino creencias o convicciones conjuntas que definen su razón de existir como pueblo y que son indispensables para su desarrollo colectivo y para la formación de la propia conciencia de sus integrantes. Estas creencias van desde su visión cósmica del mundo y su relación con la tierra y la naturaleza, hasta la creencia en una deidad particular.²¹²

Respecto a su ámbito externo, consistirá en la capacidad del propio pueblo *wixarika* para exteriorizar sus creencias y convicciones, con el objetivo de que “[...] no se les obligue a comportarse de una manera contraria o diferente a ellas; es decir, algunas creencias o convicciones indígenas son indisponibles y deberán de ser respetadas y protegidas por las autoridades y por los particulares al momento de ser expresadas al público en general”²¹³.

Para comprender la trascendencia simbólica y cultural, en cuanto a la relación que tienen los huicholes con su territorio, debe destacarse su característica de ser un pueblo peregrino²¹⁴, ya que involucra toda una geografía sagrada, los límites de su territorio se definen en términos

²⁰⁹ Sánchez Domínguez-Guilarte, M. de la C., *op. cit.*, p. 168.

²¹⁰ *Ibidem.*

²¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Recomendación 56/2012, Sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo Wixárika en Wirikuta”, www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2012/Rec_2012_056.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

²¹² *Ibidem.*

²¹³ *Ibidem.*

²¹⁴ Jauregui, Jesús, “La región cultural de Gran Nayar como ‘campo de estudio etnológico’ ”, *Boletín Oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, 82 (2008), pp. 124-150.

mitológicos y rituales delimitados por cuatro lugares sacros que marcan las fronteras hacia los cuatro puntos cardinales e incluyen un punto en el centro, siendo descritos por el Antropólogo Héctor Manuel Medina Miranda de la siguiente manera:

Al poniente, en San Blas, la costa de Nayarit, habita Tatei Haramara, “Nuestra Madre el Mar”; en el extremo oriental, en el altiplano de San Luis Potosí se encuentra Wirikuta, lugar donde nació el Sol y donde el héroe cultural Kauyumari se manifiesta como el cactus sagrado (peyote o *hikuri*); al sur, en la laguna de Chapala, Jalisco, habita Tatei Xapawiyeme, “Nuestra Madre el Chalate de la Lluvia”; al norte, en Durango, está Hauxamanaka, “el lugar de la madera flotante”, también conocido como el Cerro Gordo. El universo huichol se divide en cuatro regiones, demarcadas por los cuatro puntos señalados. En el centro, se encuentra Teakata, donde habita Tatewari, “Nuestro Abuelo” el Fuego, un patio ritual cerca de Santa Catarina [en Jalisco].²¹⁵

Es así que, estos cuatro lugares sagrados conforman los límites del universo del pueblo *wixarika*, pero para desplazarse a cada sitio, cada comunidad y hasta a cada familia pueden llegar por un camino diferente, lo cuales pueden tener incluso pequeños lugares sacros que solo conocen los mismos peregrinos, pues como diría el poeta español Antonio Machado Ruiz “[...] se hace camino al andar”, por lo que las autoridades mexicanas tienen graves problemas para tratar de registrar el espacio sagrado y protegerlo.²¹⁶

Asimismo, la zona de Wirikuta involucra otras particularidades que enriquecen la diversidad cultural propia de los *wixaritari*, quienes consideran a Real de Catorce como la puerta de entrada a otros sitios significativos como el Cerro del Quemado o como es llamado *Reuu'nax+*, ubicado dentro de la Sierra de Catorce, donde según la creencia huichol, de ese cerro específico el Sol emergió del inframundo en los tiempos míticos, y al cual hacen su tradicional peregrinar los huicholes.²¹⁷

²¹⁵ Medina Miranda, Héctor Manuel, *Relatos de los caminos ancestrales. Mitología wixarika del sur de Durango*, México, M.A. Porrúa-UASLP, 2012, cit. por Sánchez Domínguez-Guilarte, M. de la C., *op. cit.*, p. 149.

²¹⁶ Sánchez Domínguez-Guilarte, M. de la C., *op. cit.*, pp. 149 y 150.

²¹⁷ *Ibid.*, p. 174.

De igual manera, debe enfatizarse que “el peyote”, un pequeño cactus sagrado de gran relevancia en la mitología del pueblo *wixarika*, pues se considera es la forma en que se manifiesta el “Dios Venado Azul” llamado *Tamatzi Kauyumari*, es una planta que recolectan en el desierto del Altiplano Potosino, cuyas propiedades alucinógenas le han dado fama y notoriedad, inclusive más allá del sentido ritual que adquiere para los huicholes.²¹⁸ Esta es una situación observable, pues debido a la publicidad de este caso, recientemente ha aumentado el conocimiento sobre el “peyote” reflejado en algunas de las expresiones y el léxico popular de las personas en San Luis Potosí.

Por lo anterior, el pueblo *wixarika* o huichol considera a Wirikuta como uno de los sitios sagrados naturales más importantes para la cosmovisión de los *wixaritari*, al que consideran uno de los cinco puntos cardinales de donde emanaron los dioses y ser el sitio del origen del mundo, razón por la cual, periódicamente sus distintas comunidades se dirigen a ese lugar entre los meses de octubre y marzo para recrear el caminar de sus deidades, yendo desde el oeste en la costa de San Blas, Nayarit, hasta el este en Wirikuta en donde salió el sol. Por ello, en el año 1994 el Gobierno del Estado de San Luis Potosí declaró a Wirikuta como Área Natural Protegida.²¹⁹

A este respecto, como respuesta a una solicitud expresa del pueblo *wixarika*, el día 9 de junio de 2001 el Gobierno del Estado de San Luis Potosí declaró al área de Wirikuta como reserva protegida bajo el título de “Sitio Sagrado Natural”, que abarca la protección de 140,211.85 hectáreas, así como la “Ruta Histórico-Cultural del Pueblo *Wixarika*” que comprende 138.78 kilómetros de la ruta de acceso, cruzando los municipios de Catorce (donde se encuentra Real de Catorce), Villa de la Paz, Matehuala, Villa de Guadalupe, Charcas, Salinas de Hidalgo y Villa de Ramos.²²⁰

²¹⁸ *Ibidem*.

²¹⁹ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan (CDHM), Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh), Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), Coalición Internacional para el Hábitat - Oficina para América Latina (HIC-AL), Colectivo de Abogadas y Abogados Solidarios (CAUSA), Centro De Análisis e Información A.C. (Fundar), Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (IMDEC), Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales A.C. (ProDESC), “La defensa de casos de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y la respuesta del Estado mexicano: Retos y obstáculos en el cumplimiento de resoluciones judiciales”, http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/InformejusticiabilidadDESCA_MEXICO_Casos.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

²²⁰ Sánchez Domínguez-Guilarte, M. de la C., *op. cit.*, p. 174.

Posteriormente, el 28 de abril de 2008 se firmó el “Pacto de *Hauxa Manaka* para la Preservación y Desarrollo de la Cultura *Wixarika*”, suscrito por el Presidente de la República Felipe Calderón y los Gobernadores de los Estados de San Luis Potosí, Zacatecas, Nayarit, Jalisco y Durango quienes se comprometían a respetar y proteger estos sitios sagrados, y así también rubricado por el presidente de la Unión *Wixárika* de Centros Ceremoniales de Jalisco, Durango y Nayarit, A.C. como representante de los huicholes.²²¹ Es un documento que conlleva gran trascendencia debido a su contenido de salvaguarda a la diversidad cultural, ya que prioriza la importancia simbólica e histórica de los lugares en cuestión, declarando así que:

Ya no es un tema ambientalista sino de respeto a un espacio sagrado y a las costumbres del pueblo huichol, cuya concepción del espacio es integral. El mantenimiento de las rutas y de los lugares sagrados se asocia con la supervivencia misma de los *wixárika*. En este caso, apelan a los derechos indígenas reconocidos en legislaciones nacionales e internacionales para recordar que es imprescindible consultarles sobre el uso de las tierras. A través de este pacto, el estado reconoce esta parte del patrimonio de los huicholes, así como la necesidad de proteger su uso tradicional.²²²

Por todo lo antecedido, se hace imprescindible enfatizar la trascendencia del innegable significado místico y cultural que el territorio de Wirikuta tiene para el pueblo huichol o *wixarika*, pues de esta forma, será posible comprender en este caso como los derechos derivados de la diversidad cultural de este pueblo indígena se ven vulnerados y violentados, para posteriormente vincular estas implicaciones con los principios de solidaridad y cooperación.

3.2.1.2. El patrimonio cultural de Wirikuta y el conflicto derivado de la minería

Dentro de este contexto, se demuestra la existencia un patrimonio cultural con gran diversidad, pues según una opinión técnica antropológica del 13 de enero de 2012 que forma parte de las

²²¹ *Ibid.*, p. 203.

²²² *Ibid.*, p. 206.

recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se advierte lo siguiente:

[P]ara los wixáritari ese sitio es uno de los paisajes sagrados de mayor jerarquía y fundamental en su cosmovisión, refiriendo así que el devenir histórico de este pueblo está íntimamente ligado a las prácticas rituales que se llevan a cabo en tal lugar, como culminación de su peregrinar a través de rutas ancestrales desde sus asentamientos originarios. La existencia y preservación de Wirikuta como lugar natural sagrado es fundamental para la identidad del pueblo Wixárika, pues lo contrario pondría en riesgo su existencia misma como pueblo indígena.²²³

Por una parte, concorde a lo expresado antes, de manera favorable al respeto a la diversidad, Wirikuta es considerada un patrimonio cultural y el gobierno reconoce que en esa área existen solo “tres sitios sagrados”, sin embargo, para el pueblo *wixarika* todo Wirikuta es parte sagrada, un territorio que abarca más de 140 mil hectáreas, atribuyéndole tal significado sacro a cada piedra, cada manantial, cada animal, etcétera, que habita en dicha superficie.²²⁴

Luego pues, el poblado adyacente de Real de Catorce se ubica en la Sierra de Catorce, una zona con una fisionomía principalmente arriscada y escarpada, fue fundado a finales del siglo XVIII tras el descubrimiento de vetas de plata que permitieron su explotación, recibiendo el nombre de “Real de Minas de la Purísima Concepción de los Catorce”.²²⁵ Sánchez Domínguez-Guilarte expone que el origen del nombre versa entre la historia y la leyenda, y hace mención de la explicación de un caballerango del pueblo: “real es porque pertenecía al rey, minas porque tenía muchas, Concepción por ser la patrona y catorce porque cuentan que había unos bandidos guachichiles que eran ese número y robaban a los españoles la plata”²²⁶.

De esta manera, estas minas tuvieron gran fama y generaron tal riqueza que lograron una época de enorme esplendor, empero a principios del siglo XX, el precio de la plata comenzó a

²²³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Recomendación 56/2012, Sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo Wixárika en Wirikuta”, *op. cit.*

²²⁴ *Ibidem.*

²²⁵ Sánchez Domínguez-Guilarte, M. de la C., *op. cit.*, p. 175.

²²⁶ *Ibidem.*

bajar y las minas cada vez requerían de mayor profundidad y esfuerzo para encontrar el metal²²⁷, entrando en decadencia y abandono el asunto de la producción minera.

No obstante lo anterior, Gobierno del Estado de San Luis Potosí comenzó nuevamente el otorgamiento de concesiones mineras, destacando que el 4 de septiembre de 2009 la compañía trasnacional de origen canadiense *First Majestic Silver Corporation* compró los derechos de las concesiones pertenecientes a la empresa *Norbec Mine*, disponiendo entonces de 35 concesiones en la zona, pero resultando que 22 se encuentran dentro del Área Natural Protegida “Sitio Sagrado Natural Wirikuta”. Asimismo, en diciembre de 2011 la compañía minera canadiense *Revolution Resources Corporation*, actualmente llamada *IDM Mining*, anunció la puesta en marcha del “Proyecto Universo” que involucra 40 concesiones, algunas de las cuales también están ubicadas dentro del área de Wirikuta. Ambas compañías extranjeras, poseían los vínculos con filiales mexicanas que les permitían la explotación minera en términos de la ley.²²⁸

Cabe mencionar otro ejemplo, es el caso de Cerro de San Pedro y el conflicto derivado de las concesiones mineras que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí otorgó a la empresa canadiense *New Gold Metallica Resources* que se fusionó con la *Minera San Xavier*²²⁹, respecto a lo cual, la Doctora Paola Iliana de la Rosa Rodríguez explica:

Su misión corporativa [era] llevar procesos mineros y metalúrgicos [...] cuidando el medio ambiente y el patrimonio cultural. Contraviniendo la misión que dan a conocer al público y como parte de su primer proyecto, que más tarde sería parcialmente modificado, MSX pretendía reubicar a toda la población de San Pedro, desapareciendo así el poblado histórico ubicado entre templos declarados monumentos nacionales.²³⁰

Es así que, a consecuencia de los intereses corporativos mineros para extraer oro y plata, se presenta una innegable afectación al patrimonio cultural e histórico que representa

²²⁷ *Ibidem.*

²²⁸ *Ibid.*, p. 219.

²²⁹ De La Rosa Rodríguez, Paola Iliana, “La Minera San Javier en Cerro de San Pedro, graves transgresiones a las esferas jurídica y moral”, en Rosillo Martínez, Alejandro y Torre Delgadillo, Vicente (coords.), *Derecho y Medio Ambiente. Perspectivas*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, A.C., Aguascalientes, México, 2012, p. 92.

²³⁰ *Ibidem.*

principalmente el Cerro de San Pedro, que históricamente fue sitio sagrado para los pueblos indígenas guachichiles de la región.

Ahora, regresando al Caso de Wirikuta, debe advertirse que en la década de los años 90 ya existía un conflicto por la posible amenaza de atentar contra el desenvolvimiento de la cultura huichol, esto debido a los planes y proyectos que buscaban hacer de Real de Catorce una atracción turística, y que lo llevarían en 2001 a ingresar en la lista de “Pueblos Mágicos” de la Secretaría de Turismo; pero no obstante, con el otorgamiento de las concesiones, el gobierno rompe de forma unilateral el Pacto de *Hauxa Manaka*, provocando por lo tanto la reacción del propio pueblo *wixarika*, así como de asociaciones civiles, activistas, científicos sociales y admiradores, generando una nueva controversia cultural y patrimonial sobre Wirikuta, confrontando a las mineras que proponen un modelo económico extractivista, y al Frente por la Defensa de Wirikuta donde convergen individuos y colectivos que se oponen a dicho modelo²³¹, pues como indica Sánchez Domínguez-Guilarte:

Si antes la discusión se daba en tomo a la convivencia entre la propuesta turística y los usos tradicionales huicholes, focalizada en el peyote, ahora la controversia en tomo al peyote se unifica bajo El Frente y se abre una nueva: entre aquellos que ven Wirikuta como un patrimonio natural e histórico y aquellos que quieren hacer uso de los recursos mineros que alberga, patrimonio de la nación mexicana. La heterogeneidad del primer grupo pasa a un segundo plano ante el peligro que representan las minas; mientras que el segundo grupo, encuentra un modelo alternativo al turístico, donde no se habían sentido incluidos²³².

Derivando así en términos generales, la presencia de una facción que defiende un modelo ecológico, como los huicholes y ejidatarios partidarios de proyectos sustentables, y de otra facción de los partidarios del extractivismo como lo serían la mayoría de ejidatarios y de las autoridades municipales.²³³

En este sentido, los conflictos derivados por la existencia de varios proyectos mineros para la extracción de oro, plata y otros metales en esta área tienen su explicación, pues para

²³¹ Sánchez Domínguez-Guilarte, M. de la C., *op. cit.*, pp. 219 y 220.

²³² *Ibid.*, pp. 220.

²³³ *Ibidem.*

llevar a cabo las explotaciones se pretende el uso de cianuro y químicos potencialmente contaminantes como los Xantatos, perjudicando seriamente los mantos acuíferos existentes, y poniendo en riesgo los derechos humanos del pueblo *wixarika* y de las poblaciones que viven alrededor de Wirikuta como el derecho al agua, derecho a la salud y derecho al medio ambiente, así como su derecho al desarrollo sustentable²³⁴.

La participación de los habitantes del pueblo en la toma de decisiones es una práctica habitual, pero en este caso se señala que:

[...] las consultas que se realizaron fueron sólo con un sector de la comunidad que no puede considerarse que representen la totalidad de los intereses del pueblo, y además no fueron realizadas tomando en cuenta las formas en que tradicionalmente el pueblo toma decisiones. Además la asamblea general del pueblo no fue notificada ni consultada para los trabajos realizados para la nueva georreferenciación.²³⁵

Siguiendo este conflicto, numerosas asociaciones y organizaciones activistas sociales a nivel nacional e internacionales se han unido en la defensa de los derechos humanos del pueblo huichol, como por ejemplo el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan (CDHM), Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh), Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), Coalición Internacional para el Hábitat - Oficina para América Latina (HIC-AL), Colectivo de Abogadas y Abogados Solidarios (CAUSA), Centro De Análisis e Información A.C. (Fundar), entre otras, las cuales han llegado a afirmar que se han documentado amenazas que han recibido ejidatarios y habitantes de la zona de Wirikuta²³⁶, y asimismo señalar que:

[...] empresas y el gobierno local emprendieron una campaña de desinformación entre las comunidades y ejidos de la región, incitando a la violencia y el hostigamiento hacia el pueblo Wixárika y afirman que la actividad minera en la

²³⁴ *Ibidem.*

²³⁵ *Ibidem.*

²³⁶ *Ibidem.*

región de Wirikuta tiene como objetivo fomentar el desarrollo en la región, sin considerar la realidad económica-social-cultural-ambiental de la zona.²³⁷

3.2.1.3. Resoluciones judiciales y acciones legales en torno al Caso de Wirikuta

En torno a los efectos perjudiciales, la CNDH refiere que durante el año 2010 “[...] varias empresas mineras efectuaron operaciones en el área natural protegida y territorio sagrado denominado Wirikuta”²³⁸, y como consecuencia “[...] estos proyectos mineros, ocasionaron daños irreparables a la comunidad, toda vez que para la explotación de los recursos, se emplearon materiales altamente contaminantes, transgrediendo el derecho a la propiedad, agua, salud, entre otros”²³⁹.

De esta manera, “ante tales circunstancias, el pueblo *Wixárika* promovió las acciones legales necesarias por la violación a los derechos a la propiedad, cultura y consulta, obteniendo la suspensión de las actividades de explotación de las concesiones mineras”²⁴⁰.

En el año 2012, la CNDH en la Recomendación 56/2012, concluyó en términos generales que las autoridades responsables violaron los “derechos humanos colectivos a la consulta y participación, al uso y disfrute de los territorios indígenas, a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, al agua potable y al saneamiento y a la protección a la salud”²⁴¹ del pueblo *wixarika*.

Acorde a esta situación, se obtuvo la suspensión de los actos de autoridad violatorios de los derechos humanos respectivos, y como consecuencia, la interrupción de las actividades en perjuicio de los derechos culturales del pueblo *wixarika*, logrando el amparo y la protección del Estado mexicano, mediante las resoluciones judiciales y administrativas que se desprenden del Juicio de Amparo Indirecto No. 819/2011-VI del Juzgado Cuarto de Distrito del IX Circuito Judicial Federal con residencia en el Estado de San Luis Potosí, así como del

²³⁷ *Ibidem*.

²³⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Recomendación General No. 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana”, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de Agosto de 2016, p. 17.

²³⁹ *Ibidem*.

²⁴⁰ *Ibidem*.

²⁴¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Recomendación 56/2012, Sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo *Wixárika* en Wirikuta”, www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2012/Rec_2012_056.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

conjunto de evidencias que integran los expedientes y las quejas CNDH/2/2010/6322/Q y CNDH/2/2011/9130/Q presentadas ante la CNDH. Se advierte que en el presente caso que las autoridades federales, estatales y municipales señaladas como responsables de los agravios y violaciones a los derechos humanos, en perjuicio de los *wixaritari*, en el ámbito de sus respectivas competencias son: la Secretaría de Economía, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la CDI, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí (SEGAM), y así también los ayuntamientos de los municipios de Catorce, Villa de la Paz, Matehuala, Villa de Guadalupe, Charcas, Salinas de Hidalgo y Villa de Ramos en el estado de San Luis Potosí, precisándose que las mencionadas autoridades “han vulnerado diversos derechos humanos colectivos del pueblo Wixárika reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.²⁴²

A este respecto, los derechos humanos transgredidos y los agravios ocasionados al pueblo *wixarika* por parte de las autoridades responsables, consisten principalmente en las acciones y omisiones siguientes:

- a) impedir el ejercicio de sus derechos como pueblo indígena al disfrute y uso de sus territorios tradicionales, al desarrollo de su identidad cultural y al derecho a ser consultados en los procedimientos para la emisión de cualquier permiso, licencia, concesión y autorización minera que afecten su cultura y territorios;
- b) causar daño ecológico como consecuencia de las actividades mineras que se realizan o realizaron en la región de Wirikuta y en sus áreas limítrofes;
- c) coartar el disfrute del pueblo Wixárika y de los habitantes de los municipios que integran Wirikuta a un medio ambiente sano, al nivel más alto posible de salud y al derecho al agua potable y al saneamiento; y
- d) omitir verificar el cumplimiento de las normas en materia minera, ambiental y de aguas nacionales, a través de actos de inspección, vigilancia, verificación y monitoreo, así como no implementar medidas de prevención y mitigación del daño

²⁴² *Ibidem*.

ambiental en beneficio de los habitantes del área Wirikuta y del propio pueblo indígena.²⁴³

En primer lugar, el derecho de consulta fue vulnerado por la Secretaría de Economía, la SEMARNAT y la CONAGUA, quienes incurrieron en la omisión de consultar sobre el otorgamiento de las concesiones mineras, pues no se realizó “[...] un proceso de consulta libre e informada, ni hizo partícipe al pueblo Wixárika en los procedimientos que se siguen o se siguieron para otorgar concesiones o autorizaciones mineras en Wirikuta y en sus áreas adyacentes”²⁴⁴.

Asimismo, en torno al derecho ancestral que tienen los *wixaritari* sobre sus territorios, se violó directamente su “derecho básico a la identidad cultural”, pues debido a la estrecha relación que tienen con sus territorios tradicionales y los recursos naturales que allí se encuentran, estos se han convertido en un elemento constitutivo de su cultura y que forma parte de su vida particular, derivado de sus derechos colectivos protegidos principalmente por el artículo 2 de la Constitución Mexicana, los artículos 1.2 y 2.2 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, el artículo XIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dada esta situación, como un precedente jurisprudencial se encuentra la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de junio de 2005 respecto al caso de la Comunidad Indígena *Yakye Axa* en contra del Estado de Paraguay, la cual consigna la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de territorios ubicados en la zona del Chaco paraguayo que pertenecían originariamente a la comunidad indígena *Yakye Axa*, existiendo una correlación entre los indígenas, sus recursos naturales y su patrimonio cultural, como se destaca en el párrafo 146 de la sentencia²⁴⁵:

²⁴³ *Ibidem*.

²⁴⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Recomendación General No. 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana”, *op. cit.*, p. 18.

²⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Comunidad indígena *Yakye Axa* Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

[...] los conflictos que se presentan entre la propiedad privada y los reclamos de reivindicación de propiedad ancestral de los miembros de comunidades indígenas, los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro. Así, por ejemplo, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural.²⁴⁶

Y como consecuencia, el párrafo 147 de dicha sentencia consigna que de no reconocer esos derechos ancestrales y culturales sobre sus territorios “[...] se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros”²⁴⁷, pues así, de ello se puede interpretar una grave violación a los derechos de la diversidad cultural de los pueblos indígenas:

Los sitios sagrados y ceremoniales vinculados a la ocupación y uso de sus territorios físicos constituyen un elemento intrínseco de los pueblos y comunidades indígenas a su derecho a la identidad cultural que no puede ser dejado de lado, pues las limitaciones, por ejemplo, al uso y disfrute de sus territorios pueden afectar el derecho al ejercicio de la propia religión, espiritualidad o creencias [...]²⁴⁸

Por lo anterior, se demuestra que al no haber tomado en cuenta ni valorado las creencias y convicciones culturales del pueblo indígena *wixarika* que podrían afectarse en razón de los procesos de autorización de operaciones mineras, se viola el derecho a la identidad cultural del pueblo *wixarika*, siendo también aplicable respecto a estos actos de autoridad, el principio de

²⁴⁶ *Ibidem.*

²⁴⁷ *Ibidem.*

²⁴⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Recomendación 56/2012, Sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo Wixárika en Wirikuta”, *op. cit.*

la retroactividad de las normas constitucionales por ser favorable a este pueblo indígena²⁴⁹, siendo un ejemplo de la salvaguarda de la diversidad cultural a los pueblos indígenas en México.

3.2.1.4. Implicaciones de los principios de solidaridad y cooperación internacional en el Caso de Wirikuta

Por último, es necesario considerar ante que implicación se ha encontrado este pueblo de los huicholes respecto a la solidaridad y cooperación en el ámbito nacional e internacional.

En este sentido, la lucha que han enfrentado los huicholes por la defensa de sus derechos culturales y su territorio dentro de ese contexto de solidaridad y cooperación, ha generado una reacción de parte del gobierno mexicano, el cual ha buscado impulsar su política del indigenismo, principalmente con el INI que ahora es la CDI, y asimismo en los años 60 con el establecimiento de un área de desarrollo rural de la región conocida como “HUICOT” (Huichol-Cora-Tepehuan), y algunas acciones como la instalación de clínicas de salud y escuelas, así como obras de infraestructura, todo esto con la intención de lograr la incorporación indígena al modelo económico y político nacional; pero a pesar de ello, las instituciones políticas propias de los huicholes subsistieron e incluso se fortalecieron²⁵⁰.

Desde luego, se hace notar que el pueblo *wixarika* cuenta con un poderoso capital humano con conocimientos sobre la zona, un territorio y sus recursos materiales, así pues otros agentes como las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) de México y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) extranjeras han elaborado planes de desarrollo y distintas propuestas económicas, culturales y sociales en la región, tendiendo principalmente dos objetivos estratégicos: generar desarrollo económico aprovechando los recursos económicos de la zona y buscar la defensa de los derechos culturales de este pueblo.²⁵¹

Ahora pues, siguiendo esta posición de promover la diversidad cultural indígena y la reproducción de la vida por medio de los principios de solidaridad y cooperación, los modelos y planes de desarrollo presentados son apoyados tanto por las OSC, como por autoridades y dependencias gubernamentales encargadas en la materia como la CDI, la Secretaría de

²⁴⁹ *Ibidem*.

²⁵⁰ Liffman, Paul M., *La territorialidad wixarika y el espacio nacional. Reivindicación indígena en el occidente de México*, México, El Colegio de Michoacán-Centro Superior de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, 2012, p. 80., cit. por Sánchez Domínguez-Guilarte, M. de la C., *op. cit.*, p. 168.

²⁵¹ Sánchez Domínguez-Guilarte, M. de la C., *op. cit.*, pp. 168 y 169.

Desarrollo Social (SEDESOL), el Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), entre otras, teniendo como objetivo final proporcionar generalmente beneficios económicos y financieros a la comunidad indígena a través de la venta de algún activo como los recursos naturales o culturales, como por ejemplo los proyectos de turismo sustentable y de desarrollo comunitario.²⁵² De esta manera, en la actualidad se han fomentado y financiado ciertas actividades como:

[...] la instalación de ecotecnias con el fin de disponer de más agua en las comunidades (reutilización de aguas grises, recopilación de agua de lluvia, etc.)
[...] numerosos proyectos de huertos de traspatio, para disponer de una alimentación más variada o de pequeñas granjas, con el fin de contar con proteína animal. El éxito de estos proyectos es relativo a pesar de la publicidad realizada desde el gobierno. En muchos casos no se tiene en cuenta el factor cultural y estos proyectos fracasan una vez que las instituciones públicas o las OSC que los implementaron abandonan el lugar.²⁵³

La intención y el ánimo en términos generales para ejecutar este tipo de acciones es beneficiar obviamente a los pueblos indígenas en cuanto al desarrollo e impulso de su diversidad cultural, con lo cual, se supone entonces una situación generosa y desinteresada. Para tal efecto, al llevar a cabo lo anterior, las normas jurídicas son importantes para regular y orientar el actuar tanto del gobierno como de las instituciones u organizaciones particulares, sin embargo, en la realidad pueden presentarse ciertas irregularidades como lo manifiesta Sánchez Domínguez-Guilarte:

[...] el papel de la sociedad civil en México es vital, como contrapeso de los poderes estatales, cuyo poder omnímodo produce un sistema corrupto donde el derecho no siempre sale ganando. A pesar de ello, es importante señalar que, precisamente por este auge de la sociedad civil, algunas OSC se han convertido de

²⁵² *Ibid.*, p. 169.

²⁵³ *Ibidem.*

hecho en empresas o consultorías. Si bien la ley distingue entre los órganos de dirección de las mismas, que deben ser voluntarios, y la operación de los proyectos, donde debe primar el trabajo profesional, [...] muchas OSC confunden ambos órganos. Esto lleva a que los órganos directivos y sus familiares vivan del dinero que consiguen esas ONG²⁵⁴.

A este respecto, en el caso de las asociaciones que trabajan en la defensa jurídica de los derechos culturales de los pueblos indígenas, es precisamente el conflicto jurídico contra los órganos jurisdiccionales e instituciones gubernamentales el que les permite trabajar, pero en ocasiones un litigio se prolonga debido a que las autoridades no ofrecen vías de solución o las OSC promueven recursos judiciales de forma deliberada sin abrir espacios para la negociación, propiciando que algunos directivos o miembros de OSC se beneficien económicamente a costa del mantenimiento del conflicto, siendo con ello, las poblaciones indígenas quienes sufren riesgos y consecuencias negativas en cuanto a su forma de vida y su diversidad cultural²⁵⁵.

Las situaciones enunciadas, ofrecen una idea de las posibles distorsiones que pueden acontecer en el ejercicio de las funciones de las autoridades que les otorgan las leyes y normas jurídicas, y así también, del mal uso que puede darse por parte de particulares mediante el pretexto de apoyar el desarrollo de la protección de la diversidad cultural del pueblo *wixarika*, aunque debe aclararse que esto no implica que dichos vicios o deformaciones sucedan siempre, pero si debe tenerse presente que pueden llegar a acontecer.

Por último, sobre el ámbito de la ayuda y cooperación internacional, Sánchez Domínguez-Guilarte señala que en el caso de México:

[...] al tratarse de un país con renta media, se priorizan aspectos no asistencialistas, relacionados especialmente con la construcción de ciudadanía y la lucha contra la violencia. Así, organismos supranacionales como las Naciones Unidas y sus agencias (PNUD, UNICEF, UNESCO) establecen alianzas con universidades, asociaciones civiles e instituciones para fortalecer sus programas y

²⁵⁴ *Ibid.*, p. 171.

²⁵⁵ *Ibid.*, p. 172.

llevar a cabo proyectos de corto y mediano alcance. Igualmente, países aliados con un mayor PIB per cápita, como Japón, España, Canadá o Alemania, entre otros, ofrecen cooperación a través de instituciones (programas de fortalecimiento institucional, cooperación cultural, etc.) y también abren proyectos para financiar proyectos de organizaciones civiles. Por último, el dinero privado llega a través de fundaciones, programas socialmente responsables y donaciones estratégicas²⁵⁶.

Y es así que, en cuanto a estas acciones de solidaridad y cooperación internacional, se confirma lo ya analizado previamente en los tratados internacionales y las leyes nacionales para generar el apoyo, donde los Estados desarrollados, organismos y organizaciones internacionales son los agentes que proveen de ayuda financiera y recursos técnicos principalmente a los países en desarrollo, como lo es el caso de México, atendiendo a los fines de la globalización y la congruencia legal del evocado interés universal por recuperar la diversidad del pueblo *wixarika* y sus manifestaciones culturales dentro de un contexto de interculturalidad.

Del estudio de las disposiciones constitucionales y las leyes que existen en México en relación al ámbito cultural de los pueblos indígenas en vinculación con los principios de solidaridad y cooperación, se afirma pues, que existe en general una construcción y un orden delimitado desde la estructura del Estado mexicano principalmente para llevar a cabo dichas acciones, así como algunos vacíos legales en la materia, sin embargo, también es evidente el amplio respaldo jurídico para defender y salvaguardar la diversidad con el que cuentan los pueblos indígenas y que además les proporciona las oportunidades y herramientas para tomar parte en las decisiones que involucren alteraciones a su cultura.

Finalmente a través del Caso de Wirikuta, pueden tomarse en consideración varios elementos reales en torno a la eficaz aplicación o negación de los derechos culturales derivados de los tratados internacionales y las normas nacionales, encontrado ciertos vicios o distorsiones al intentar ejecutar los principios de solidaridad y cooperación internacional, que debido al interés económico han perjudicado a los pueblos indígenas, pero que también demuestran ser herramientas que llegan a generar una implicación muy benéfica y que ha sido

²⁵⁶ Sánchez Domínguez-Guilarte, M. de la C., *op. cit.*, p. 126.

de gran utilidad para realmente proteger y salvaguardar la propia diversidad cultural de los pueblos indígenas de México.

CONCLUSIONES

La diversidad cultural de los pueblos indígenas de México y la vinculación que existe con los principios de solidaridad y cooperación internacional, ha sido la materia de análisis en este trabajo de investigación, y después de nuestro estudio se presentan las conclusiones siguientes.

1.- Los pueblos indígenas son grupos que tienen identidad, tradiciones, un bagaje histórico, hablando entonces propiamente de los existentes en México, se confirma que a lo largo y ancho del territorio, se encuentran diversas condiciones climáticas, actividades económicas o situaciones que dejan de manifiesto la gran variedad de culturas dígase Náhuatl, Maya, Mixteca, Zapoteca, Otomí, etcétera.

2.- La cultura es indispensable en la conformación de cada uno de los pueblos así como de las sociedades, proporcionándoles un sentido e identidad propia, un elemento que, sin duda, es inherente y trasciende a todos los demás ámbitos económico, político, jurídico, social, etcétera.

3.- La variedad existente en un territorio determinado, como el caso de México, hace necesario el reconocimiento de otras formas de vivir, de respetar otras cosmovisiones, abrirse a saberes diferentes, de comprender distintas simbologías y concepciones, desvinculándose de posiciones que exaltan exclusivamente la cultura occidental como única válidamente universal, pues sólo de esa manera se dará un equilibrio y convivencia armónica entre las personas que co-habitan un mismo lugar.

4.- Las propuestas como la interculturalidad y el pensamiento decolonial pueden ser herramientas muy útiles y favorables para comprender y concientizarse respecto a las creencias, costumbres, necesidades, problemáticas, de los pueblos indígenas en un contexto de cordialidad, respeto y reflexión para lograr materializar una nación pluricultural o multicultural.

5.- A lo largo de la historia, se ha observado una invisibilización, opresión y violencia de manera real y manifiesta en contra de los pueblos indígenas, siendo en el caso del Estado mexicano y su sociedad una problemática que ha derivado una deuda histórica, pues aquellos han sido, son y serán los habitantes originarios por derecho, estando presentes en cada una de las etapas y procesos que han llevado a la integración y conformación de lo que actualmente es la nación mexicana.

6.- Las construcciones institucionales y políticas de la actualidad han sido influenciadas precisamente por el fenómeno de la globalización que se ha dispersado en todo el mundo, es por ello que la cultura occidental ha sido uno de los factores clave en la constitución actual de la sociedad, otorgándole los atributos de verdadera y universalmente válida, llevándola a ser un patrón para orientar las formas de vida en las diferentes regiones y países, como el caso de México, impactando directamente en la libre determinación y cultura de cada uno de los pueblos indígenas.

7.- Los principios de solidaridad y cooperación surgen como parte de las relaciones que se han establecido entre los Estados y así también con los particulares a fin de apoyar a los pueblos y personas que se encuentran en situación desfavorable con la intención de proporcionar herramientas y recursos que contribuyan a permitir el desarrollo continuo de las formas de vida, entre las cuales entran los ámbitos de diversidad cultural de los pueblos indígenas.

8.- Es necesario tener presente la reivindicación de los derechos indígenas, pues implica la vinculación de las demandas de los pueblos indígenas en la relación que estos tienen con el Estado, contemplando así, su reconocimiento constitucional y en las leyes nacionales como sujetos de derecho, el efectivo establecimiento del derecho al desenvolvimiento de las culturas indígenas y a disponer de los medios culturales propios, así como las condiciones jurídicas que hagan posible la legitimación de sus formas propias de autoridad y administración de justicia.

9.- Las concepciones e instituciones desde las perspectivas de la interculturalidad han adquirido un considerable reconocimiento en las normas jurídicas internacionales, así como de México, dígame tratados y convenciones internacionales, la Constitución Mexicana, leyes federales y generales, los criterios jurisprudenciales, contribuyendo a facilitar el respeto, la dignidad e interacción de la sociedad occidental predominante en el país para con los pueblos indígenas.

10.- La visibilización por parte de la sociedad civil, sobre situaciones y realidades presentes de los pueblos indígenas, como por ejemplo, las culturas y cosmovisiones indígenas sudamericanas, han contribuido a la reflexión y han inspirado la inclusión y creación de conceptos con visión hasta un cierto punto decolonial e intercultural en las propias normas internacionales como el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Convención sobre la

Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros, han incorporado los principios de solidaridad y cooperación internacional en sus textos a fin de propiciar la defensa jurídica y respeto en particular de la diversidad cultural existente en los pueblos indígenas del mundo, y por ende también de México.

11.- Se destaca que en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural y la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, se establecen literalmente preceptos fundamentales para los pueblos indígenas como los “intercambios culturales”, la “sensibilización”, la “originalidad y pluralidad de las identidades”, entre otros, siendo disposiciones de un oportuno contenido que permiten reafirmar de manera más detallada la salvaguarda de los derechos culturales, pero también se encuentran precisiones como la consigna de la “cooperación y asistencia internacionales” y el “Fondo para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial”, que demuestran la finalidad de proyectar desde el ámbito jurídico internacional hacia el nacional un sentido enfático de aplicar la solidaridad y cooperación para coadyuvar en la conservación de la cultura de pueblos indígenas.

12.- Los principios de solidaridad y cooperación internacional, impulsados en cierta medida por la realidad global, así como por la difusión de las perspectivas sociales, han permitido el reconocimiento y la modificación de las normas jurídicas de México con la finalidad de proteger y salvaguardar la diversidad cultural de los pueblos indígenas en el país, lo cual se hace manifiesto en la Constitución Mexicana y la creación de leyes como la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley General de Educación, la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, entre otras.

13.- Las disposiciones jurídicas establecidas en la Constitución y las leyes nacionales en materia de cultural consignan elementos fundamentales como la identidad y la diversidad cultural, con lo cual, se logran generar torales avances para favorecer a los propios pueblos indígenas en sus respectivas manifestaciones y formas de vida, así como del reconocimiento expreso e innegable de la interculturalidad que favorece el posicionamiento en los contextos específicos.

14.- Queda demostrada la imprescindible existencia y trascendencia de los derechos humanos dentro del texto de la Constitución Mexicana, proveyendo de fundamentos jurídicos que busquen la defensa en un sentido amplio para el desarrollo de la diversidad cultural de los propios pueblos indígenas, y aunque aún falta lograr un mayor reconocimiento de formas de interculturalidad y libre determinación, en virtud de lo consignado en el artículo 1º constitucional sobre el principio “pro persona”, se abren aún más posibilidades de materializar un efectivo respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos culturales por las herramientas de carácter jurisdiccional que pueden hacerse valer en beneficio de los pueblos indígenas para tal efecto.

15.- En el texto de las normas nacionales se dispone la conformación de estructuras para la defensa de la diversidad cultural, las cuales parten y se organizan desde el Estado mexicano, tomando para ello, un sistema burocrático y de administración pública jerarquizado con el objetivo de incorporar a los propios pueblos indígenas en el sistema económico y cultural del capitalismo.

16.- Con la aprobación de la reciente Ley General de Cultura y Derechos Culturales, se logra dar un enorme paso para proteger y conservar la diversidad cultural de los pueblos indígenas, pues de su contenido se derivan torales reconocimientos jurídicos expresos como la “igualdad de las culturas” y la “libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades”, colocando en un plano jurídico más equilibrado a los indígenas con respecto a las demás personas, propiciando que el ejercicio de la defensa de la diversidad cultural se vea cada vez más tangible y materializable en la realidad.

17.- Debe destacarse el sentido de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, mediante la cual el Estado mexicano denota su orientación de aplicar la solidaridad y cooperación, al promover expresamente la diversidad cultural y la proyección de México en el exterior como un Estado pluriétnico y multicultural, con lo cual, se encuentran elementos que de ser ejercitados en forma estratégica, pueden traer consigo implicaciones altamente favorables para los pueblos indígenas y su desenvolvimiento cultural.

18.- La participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que afectan a su cultura es considerable, pues para efecto de los programas y planeaciones de proyectos sociales, políticos y culturales del Estado, se prevé la integración de miembros que representen el sentir propio de los indígenas, llevando a otro punto de congruencia con la interculturalidad.

19.- Los principios de solidaridad y cooperación tanto a nivel nacional como internacional en el Caso de Wirikuta, es un ejemplo en donde demuestran tener efectos muy positivos beneficiando la obtención de la protección jurídica en cuanto a la suspensión de actos de autoridad y actividades violatorios y perjudiciales para el desenvolvimiento de la cultura del pueblo *wixarika*.

20.- Existe una deformación o distorsión en la aplicación de las leyes que regulan la implementación de los principios de solidaridad y cooperación, como por ejemplo, en el Caso de Wirikuta y el pueblo *wixarika*, en donde se ha visto afectada negativamente la protección de la diversidad cultural, principalmente debido al abuso de autoridades y el actuar arbitrario e interesado de agentes particulares como las empresas o miembros de OSCs u ONGs.

21.- Como conclusión final: Se demuestra que los principios de solidaridad y cooperación internacional sí constituyen herramientas que coadyuvan en las acciones y aplicación de normas jurídicas en defensa de la diversidad cultural de los pueblos indígenas de México y que de otra manera sería difícil llevar a su materialización, a efecto de lograr un ambiente de diversidad e interculturalidad entre los pueblos.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

- ARCE, C., CABRERO, E. y ZICCARDI, A., “Sobre la competitividad y la cooperación en las ciudades del siglo XXI. Una introducción”, en ARCE MACÍAS, C. *et al.* (coords.), *Ciudades del siglo XXI: ¿competitividad o cooperación?*, México, CIDE-Miguel Ángel Porrúa, 2007, pp. 5-19.
- BARTOLOMÉ, M. A., “El derecho a la existencia cultural alterna”, en *Derechos Indígenas en la actualidad*, México, UNAM, 1994.
- BARTOLOMÉ, M. A., *Procesos interculturales. Antropología política del pluralismo cultural en América Latina*, México, Siglo Veintiuno, 2006.
- BAYADA, B., *et al.* (coords.), *Para una educación no-violenta. Desafíos Pedagógicos y Sociales*, trad. Juan María Parent Jacquemin y Clara Cecilia Uribe Hernández, Toluca, México, Editorial Emahaia-Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2012.
- BAUMAN, Z., *La sociedad individualizada*, Madrid, Ediciones Cátedra, 2001.
- BECERRA RAMÍREZ, M. y GONZÁLEZ MARTÍN, N. (coords.), *Estado de derecho internacional*, México, UNAM, 2016.
- BEUCHOT, M., *Interculturalismo y justicia social*, México, UNAM-Siglo XXI, 2005.
- BONFIL BATALLA, G., “Los pueblos indios, sus culturas y políticas culturales”, conferencia pronunciada en el IX Congreso Indigenista Interamericano, Centro de Convenciones Sweeney, Santa Fe, Nuevo México, Estados Unidos, 28 de octubre a 1 de noviembre de 1985, cit. por ORDOÑEZ CIFUENTES, J. E. R., “Conceptualizaciones jurídicas en el derecho internacional público moderno y la sociología del derecho: “indio”, “pueblo” y “minorías””, en *Antropología Jurídica*, México, UNAM, 1995.
- BORJA, R., *Derecho Político y Constitucional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- BRUNNER, J. J., *Globalización cultural y posmodernidad*, Santiago de Chile, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824”, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857”, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo”, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCID_171215.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas”, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/261_220617.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Federal del Derecho de Autor”, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_130116.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley General de Cultura y Derechos Culturales”, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCDC_190617.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas”, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257_171215.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley General de Educación”, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137_220317.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS, L LEGISLATURA, CONGRESO DE LA UNIÓN, *Los Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones*, t. IV, México, Manuel Porrúa, S.A., 2º ed., 1978.

CÁMARA DE DIPUTADOS, CONGRESO DE LA UNIÓN, “Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico”, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm, consultado el 20 de diciembre de 2017.

CARMONA TINOCO, J. U., “La reforma y las normas de Derechos Humanos previstas en los Tratados Internacionales” en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/4.pdf>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

CARPISO, J., *Estudios constitucionales*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003.

CASO, A., *Indigenismo*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1958, p. 16, cit. por MEDINA, A. y GARCÍA MORA, C., *La Quiebra Política de la Antropología Social en México (Antología de una polémica)*, México, UNAM, 1983, p. 88.

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA MONTAÑA TLACHINOLLAN (CDHM), CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ A.C. (CENTRO PRODH), CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL (CEMDA), COALICIÓN INTERNACIONAL PARA EL HÁBITAT - OFICINA PARA AMÉRICA LATINA (HIC-AL), COLECTIVO DE ABOGADAS Y ABOGADOS SOLIDARIOS (CAUSA), CENTRO DE ANÁLISIS E INFORMACIÓN A.C. (FUNDAR), INDIGNACIÓN, PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO MEXICANO PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO (IMDEC), PROYECTO DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES A.C. (PRODESC), “La defensa de casos de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y la respuesta del Estado mexicano: Retos y obstáculos en el cumplimiento de resoluciones judiciales”, http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/InformejusticiabilidadDESCA_MEXICO_Casos.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

CÉSPEDES DEL CASTILLO, G., “América Hispánica (1492-1898)”, en Manuel Tuñón de Lara (dir.), *Historia de España*, t. VI, Barcelona, Editorial Labor, S.A., 1988, p. 230, cit. por MAESTRE SÁNCHEZ, A., “Todas las gentes del mundo son hombres: El gran debate entre Fray Bartolomé de las Casas (1474-1566) y Juan Ginés de Sepúlveda (1490-1573)”, *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, 21 (2004), pp. 91-134.

CHATTERJEE, P., *The Nation and its Fragments. Colonial and Postcolonial Histories*, Princeton, Princeton University Press, 1993.

CLAVERO SALVADOR, B., “Teorema de O’Reilly: incógnita constituyente en Indoamérica”, *Separata de la Revista Española de Derecho Constitucional*, 1997, núm. 49, p. 44.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación General No. 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana”, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de diciembre de 2017.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Recomendación 56/2012, Sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo Wixárika en Wirikuta”, www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2012/Rec_2012_056.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Fichas de información básica de la población indígena, Coordinación General de Planeación y Evaluación*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos

Indígenas, 2016, p. 6, Fuente: CDI, *Sistema de indicadores sobre la población indígena de México* con base en: INEGI, *Encuesta Intercensal*, México, 2015.

COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, “Indicadores de la Población Indígena”, <http://www.gob.mx/cdi/documentos/indicadores-de-la-poblacion-indigena?idiom=es>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

CORAGGIO, J. L., “Conclusiones, reflexiones y recomendaciones”, en CORAGGIO, J. L. (ed.), *Conocimiento y políticas públicas de Economía Social y Solidaria. Problemas y propuestas*, Quito, Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), 2012, pp. 217-224.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

COSSÍO, J. R. y PÉREZ DE ACHA, L. M. (Comps.), *La Defensa de la Constitución*, México, Distribuciones Fontamara, Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, 2003.

DE LA ROSA RODRÍGUEZ, P. I., “La Minera San Javier en Cerro de San Pedro, graves transgresiones a las esferas jurídica y moral”, en ROSILLO MARTÍNEZ, A. y TORRE DELGADILLO, V. (coords.), *Derecho y Medio Ambiente. Perspectivas*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, A.C., Aguascalientes, México, 2012, pp. 85-113.

DE LA TORRE RANGEL, J. A., *Del pensamiento jurídico contemporáneo. Aportaciones críticas*, San Luis Potosí, México, UASLP- Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2007.

DE LA TORRE RANGEL, J. A., *Iusnaturalismo, Personalismo y Filosofía de la Liberación. Una visión integradora*, Sevilla, MAD, 2005.

DE SOUSA SANTOS, B., “Capítulo VI: No disparen sobre el utopista”, en DE SOUSA SANTOS, B., *Crítica de la razón indolente: Contra el desperdicio de la experiencia. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*, trad. J. Herrera Flores (coord.) et al., Volumen I, Bilbao, Editorial Desclée de Brouwer, S.A., 2003, pp. 375-437.

DE SOUSA SANTOS, B., “Para una concepción multicultural de los derechos humanos”, conferencia pronunciada en el *Seminario La Herencia y el Futuro de la Sociología en el Siglo XXI*, UNAM, 17 de febrero de 1997, cit. por GONZÁLEZ GALVÁN, J. A., “Las etnias en la Constitución: ¿Hacia una sociedad plurinacional-pluricultural?”, en su libro *El Estado, los indígenas y el derecho*, México, UNAM, 2010, pp. 259-272.

DÍAZ CASTILLO, R., *Cultura popular y lucha de clases*, La Habana, Casa de las Américas, 1987.

- DÍAZ-POLANCO, H., “Diez tesis sobre identidad, diversidad y globalización”, en CHENAUT, V., GÓMEZ, M., ORTÍZ, H. y SIERRA, T. S. (coords.), *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*, Quito, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (México)-Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Ecuador), 2011, pp. 37-59.
- DORANTES DÍAZ, F. J., “La necesaria reforma integral de la Constitución en materia cultural”, en Salvador Valencia Carmona (coord.), *Educación, ciencia y cultura. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, pp. 93-117.
- DUSSEL, E., *El Episcopado Latinoamericano y la liberación de los pobres 1504-1620*, México, Centro de Reflexión Teológica, 1979, pp. 57-58, cit. por DE LA TORRE RANGEL, J. A., *El uso alternativo del Derecho por Bartolomé de las Casas*, San Luis Potosí, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí-Centro de Reflexión Teológica, A.C.-Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Padre Enrique Gutiérrez-UASLP, 3° ed., 2007.
- DURÁND ALCÁNTARA, C., *Derechos indios en México... derechos pendientes*, México, Universidad Autónoma Chapingo, 1994.
- ELIAS, N., *El Proceso de la Civilización. Investigaciones Sociogenéticas y Psicogenéticas*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- ESCOBAR, A., “El desarrollo y la antropología de la modernidad”, en Pérez Galán, B. (ed.), *Antropología y Desarrollo. Discursos, práctica y actores*, Madrid, Catarata, 2012.
- ESTÉVEZ, J., “Confrontación en torno al Nuevo Orden Económico Internacional”, en ANGUIANO ROCH, E. (comp.), *Cooperación económica internacional: diálogo o confrontación*, México, Editorial Nueva Imagen-CEESTEM, 1981, pp. 25-37.
- FAYT, C. S., *Derecho Político*, Buenos Aires, Depalma, 9° ed., 1993, t. I.
- FERRER MAC-GREGOR, E., *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, UNAM-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, 2017.
- FERRER MUÑOZ, M. y BONO LÓPEZ, M., *Pueblos indígenas y Estado nacional en el siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1998.
- GARCÍA GALLO, A., “Génesis y Desarrollo del Derecho Indiano”, en la obra colectiva *Recopilación de Leyes de los Reynos de las indias. Estudios Histórico-Jurídicos*, México, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. XLIII, cit. por DE LA TORRE RANGEL, J. A., *El uso alternativo del Derecho por Bartolomé de las Casas*, San Luis Potosí, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí-

Centro de Reflexión Teológica, A.C.-Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Padre Enrique Gutiérrez-UASLP, 3° ed., 2007.

GEERTZ, C. J., *The Interpretation of Cultures*, Nueva York, Basic Books, 1973, p. 5, cit. por THOMPSON, J. B., *Ideología y cultura moderna. Teoría Crítica social en la era de la comunicación de masas*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2° ed., 2002, pp. 197-198.

GONZÁLEZ GALVÁN, J. A., “Debate nacional sobre derechos indígenas: lo que San Andrés propone, ¿San Lázaro descompone?”, en su libro *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM, 2002, pp. 303-315.

GONZÁLEZ GALVÁN, J. A., “Las etnias en la Constitución: ¿Hacia una sociedad plurinacional-pluricultural?”, en su libro *El Estado, los indígenas y el derecho*, México, UNAM, 2010, pp. 259-272.

GONZÁLEZ NAVARRO, M., “Instituciones indígenas en el México independiente”, en Alfonso Caso *et al.*, *La política indigenista en México*, t. I, México, INI-CONACULTA, 1991.

GONZÁLEZ URIBE, H., “Fundamentación filosófica de los derechos humanos ¿personalismo o transpersonalismo?”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 1988, núm. 19, p. 329.

GUADARRAMA GONZÁLEZ, P. y PERELIGUIN, N., *Lo universal y lo específico en la cultura*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1990.

GUERRERO, G., *La certeza de luz. Uruguay. La construcción de su identidad colectiva 1811-1973*, Buenos Aires, Dunken, 2014.

HABERMAS, J., *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. M. Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998.

HART DÁVALOS, A. E., *Cultura para el desarrollo: El desafío del siglo XXI*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2001.

HERNÁNDEZ REYNA, M., “Sobre los sentidos de ‘multiculturalismo’ e ‘interculturalismo’”, *Ra Ximhai: Revista de Sociedad, Cultura y Desarrollo Sustentable*, 3 (2007), pp. 429-442.

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, M., “*Sumak Kawsay y Suma Qamaña*, El reto de aprender del Sur: Reflexiones en torno al Buen Vivir”, *Revista Obets*, 2009, núm. 4, pp. 55-65.

HIDALGO CAPITÁN, A. L. y CUBILLO GUEVARA, A. P., “Seis debates abiertos sobre el *sumak kawsay*”, *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, 2014, núm. 48, pp. 25-40.

- ITURRALDE GUERRERO, D. A., “Demandas indígenas y reforma legal: retos y paradojas”, *Alteridades*, 1997, núm. 14, pp. 81-98.
- JANKE, T., “Indigenous Immaterial Cultural Heritage and Ownership of Copyright”, en Toshiyuki Kono (ed.), *Immaterial Cultural Heritage and Intellectual Property, Communities, Cultural Diversity and Sustainable Development*, Amberes-Oxford-Portland, Intersentia Ltd., 2009, p. 185, cit. por SÁNCHEZ CORDERO, J. A., *Patrimonio Cultural. Ensayos de Cultura y Derecho*, México, UNAM, 2013.
- JÁUREGUI, J., “La autoridad de los antepasados. ¿Un sistema de organización social de tradición aborígen entre los coras y huicholes?”, en Saúl Millán y Julieta Valle (coords.), *La comunidad sin límites. Estructura social y organización social comunitaria en las regiones indígenas de México*, Volumen III, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2003, pp. 113-216.
- JAÚREGUI, J., “La región cultural de Gran Nayar como ‘campo de estudio etnológico’ ”, *Boletín Oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, 82 (2008), pp. 124-150.
- JIMÉNEZ, L., “Multiculturalidad y Educación en Derechos Humanos: La educación en y para la diversidad”, en Juan Carlos Gutiérrez Contreras (coord.), *Educación en Derechos Humanos*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores - Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2006, pp. 101-122.
- JUÁREZ PÉREZ, J. J., *La Procuraduría de Pobres y los primeros procuradores de pobres. Fuentes de inspiración, detalles biográficos sobre su autor, Ponciano Arriaga, y sobre Vicente Busto, Manuel Ma. Castañeda y Manuel Arriola, primeros procuradores de pobres*, San Luis Potosí, México, UASLP-Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2006.
- LIFFMAN, P. M., “Chamanismo, conocimiento científico y públicos mediatizados en torno a la minería en Wirikuta”, conferencia pronunciada en el *Seminario Nación y Alteridad*, Cuajimalpa, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 24 de mayo de 2013.
- LIFFMAN, P. M., *La territorialidad wixarika y el espacio nacional. Reivindicación indígena en el occidente de México*, México, El Colegio de Michoacán-Centro Superior de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, 2012.
- LÓPEZ BÁRCENAS, F., *Legislación y derechos indígenas en México*, México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA), Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 3° ed., 2010.
- LÓPEZ LEDESMA, M. E., “Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial: Derecho humano protegido de los pueblos indígenas”, *Díkê. Revista de Ciencias Sociales*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 12 (Octubre 2012 - Marzo 2013), pp. 77-90.

- MAESTRE SÁNCHEZ, A., “Todas las gentes del mundo son hombres: El gran debate entre Fray Bartolomé de las Casas (1474-1566) y Juan Ginés de Sepúlveda (1490-1573)”, *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, 21 (2004), pp. 91-134.
- MATO, D. *et al.* (coords.), *América Latina en tiempos de globalización: procesos culturales y transformaciones sociopolíticas*, Caracas, UNESCO-ALAS-Universidad Central de Venezuela, 1996.
- MEDICI, A., *La Constitución Horizontal. Teoría constitucional y giro decolonial*, San Luis Potosí, México, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat-UASLP-Educación para las Ciencias en Chiapas, A.C., 2012.
- MEDINA, A. y GARCÍA MORA, C., *La Quiebra Política de la Antropología Social en México (Antología de una polémica)*, México, UNAM, 1983.
- MEDINA MIRANDA, H. M., *Relatos de los caminos ancestrales. Mitología wixarika del sur de Durango*, México, M.A. Porrúa-UASLP, 2012, cit. por SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ-GUILARTE, M. DE LA C., *La controversia Wirikuta: hacia un nuevo modelo de patrimonio*, tesis, Salamanca, España, Universidad de Salamanca-Instituto Universitario de Iberoamérica, 2015.
- MERRILL, W., “La identidad rarámuri, una perspectiva histórica”, en Claudia Molinari y Eugenio Porras (coords.), *Identidad y cultura en la sierra tarahumara*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2006, pp. 71-104.
- MIGNOLO, W. D., “La colonialidad a lo largo y a lo ancho: el hemisferio occidental en el horizonte colonial de la modernidad”, en Edgardo Lander (comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, Buenos Aires, CLACSO-Unidad Regional de Ciencias Sociales y Humanas para América Latina y el Caribe de la UNESCO, 2000.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, GOBIERNO DE CHILE, “Qué es la Cooperación”, <http://www.agci.cl/index.php/que-es-la-cooperacion>, consultado el 20 de diciembre de 2017.
- MORIN, E., *Introduction a la pensée complexe*, Paris, ESF, 2° ed., 1991, cit. por GONZÁLEZ GALVÁN, J. A., “Las etnias en la Constitución: ¿Hacia una sociedad plurinacional-pluricultural?”, en su libro *El Estado, los indígenas y el derecho*, México, UNAM, 2010, pp. 259-272.
- NACIONES UNIDAS, “Día Internacional de la Solidaridad Humana: 20 de diciembre”, <http://www.un.org/es/events/humansolidarityday/background.shtml>, consultado el 20 de diciembre de 2017.
- NEURATH, J., *Las fiestas de la Casa Grande*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia-Universidad de Guadalajara, 2002, p. 6, cit. por SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ-GUILARTE, M. DE LA C., *La controversia Wirikuta: hacia un nuevo modelo de*

patrimonio, tesis, Salamanca, España, Universidad de Salamanca-Instituto Universitario de Iberoamérica, 2015.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH), “Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales”, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

OLIVÉ, L., *Interculturalismo y justicia social*, México, UNAM, 2004.

OLIVÉ, L., “Multiculturalismo: ni universalismo ni relativismo”, en Olivé, León y Villoro, Luis (eds.), *Homenaje a Fernando Salmerón. Filosofía moral, educación e historia*, México, UNAM, 1996, pp. 123-143, cit. por ULLOA CUÉLLAR, A. L., “Multiculturalismo Pluralista y la Propuesta Educativa de Dewey”, en Salvador Valencia Carmona (coord.), *Educación, ciencia y cultura. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, pp. 315-331.

ORDOÑEZ CIFUENTES, J. E. R., “Conceptualizaciones jurídicas en el derecho internacional público moderno y la sociología del derecho: “indio”, “pueblo” y “minorías””, en *Antropología Jurídica*, México, UNAM, 1995.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), “Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”, <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text/>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, <http://www.unesco.org/culture/ich/es/convenci%C3%B3n>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), “Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural”, http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html, consultado el 20 de diciembre de 2017.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), “Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”, http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_100910.pdf, consultado el 20 de diciembre de 2017.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), “Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, <http://www.oas.org/es/sadye/documentos.asp>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

PALAFIX MENEGAZZI, A., “Descolonizar la Independencia: etnia, género y desigualdad en la Ciudad de México (1821-1870)”, *Universalización e historia*, 2015, núm. 77, p. 94.

PÉREZ DANIEL, M. R., “Estudio de tres libros de texto mexicanos contemporáneos: significación discursiva en torno a la interculturalidad”, en ROSILLO MARTÍNEZ, A. y GONZÁLEZ ULLOA AGUIRRE, P. A. (coords.), *Los pueblos indígenas en el discurso de los derechos humanos*, San Luis Potosí, México, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, A.C.-UASLP-Educación para las Ciencias en Chiapas, A.C., 2010, pp. 175-190.

PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 2005.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (PNUMA), “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, <https://www.cbd.int/convention/text/default.shtml>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

PUTNAM, R. D., *Bowling alone: The collapse and the revival of the American community*, Nueva York, Simon & Schuster, 2000, cit. por SEN, A. K., *Identidad y violencia: la ilusión del destino*, trad. Verónica Inés Weinstabl y Servanda María de Hagen, Madrid, Katz, 2007.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la Lengua Española”, <http://dle.rae.es/?id=E0b0PXH>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la Lengua Española”, <http://dle.rae.es/?id=UZpGOPN>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

RED ARGENTINA PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL (RACI), *Manual de Cooperación Internacional: Una herramienta de fortalecimiento para las organizaciones de la sociedad civil (OSC)*, Buenos Aires, RACI, 4^o ed., 2012.

ROSILLO MARTÍNEZ, A., *Hermenéutica analógica, derecho y filosofía*, San Luis Potosí, México, Facultad de Derecho de la UASLP, 2007.

SAMPEDRO, J. L., *El mercado y la globalización*, Barcelona, Destino, 2002.

SÁNCHEZ CORDERO, J. A., *Patrimonio Cultural. Ensayos de Cultura y Derecho*, México, UNAM, 2013.

- SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ-GUILARTE, M. DE LA C., *La controversia Wirikuta: hacia un nuevo modelo de patrimonio*, tesis, Salamanca, España, Universidad de Salamanca-Instituto Universitario de Iberoamérica, 2015.
- SASSEN, S., “Situando ciudades en circuitos globales”, en ARCE MACÍAS, C. *et al.* (coords.), *Ciudades del siglo XXI: ¿competitividad o cooperación?*, México, CIDE-Miguel Ángel Porrúa, 2007, pp. 23-64.
- SEN, A. K., *Development as Freedom*, Oxford, Oxford University Press, 1999.
- SEN, A. K., *Identidad y violencia: la ilusión del destino*, trad. Verónica Inés Weinstabl y Servanda María de Hagen, Madrid, Katz, 2007.
- SERRANO, C., *Los derechos de los pueblos indígenas: Derecho internacional y experiencias constitucionales en Nuestra América*, San Luis Potosí, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí-UASLP-Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Padre Enrique Gutiérrez, 2009.
- SILVA HERZOG, J., *De la historia de México (1810-1938): Documentos fundamentales, ensayos y opiniones*, México, Siglo XXI Editores, 3° ed., 1985.
- SOSA SUÁREZ, M. y HENRÍQUEZ BREMER, C. (coord.), *Instituto Nacional Indigenista - Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 1948 - 2012*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2012.
- SUÁREZ SALAZAR, L., *El siglo XXI: Posibilidades y desafíos para la Revolución Cubana*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2000.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- TENA RAMÍREZ, F., *Leyes fundamentales de México (1808-1997)*, México, Porrúa, 20° ed., 1997.
- THOMPSON, J. B., *Ideología y cultura moderna. Teoría Crítica social en la era de la comunicación de masas*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2° ed., 2002.
- TRUJILLO SÁEZ, F., “En torno a la interculturalidad: reflexiones sobre cultura y comunicación para la didáctica de la lengua”, *Porta Linguarum*, 6 (2005), pp. 23-39, *apud* TYLOR, E. B., “La Ciencia de la Cultura”, en KAHN, J. S., *El Concepto de Cultura: Textos Fundamentales*, Barcelona, Anagrama, 1975, pp. 29-46.
- TUNAL SANTIAGO, G. y CAMARENA ADAME, M. E., “La cultura como objeto de investigación”, *Tecsiscatl*, 2 (2007), pp. 2-13.
- UNESCO, “Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”, <http://portal.unesco.org/es/ev.php>

URL_ID=31038&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html, consultado el 20 de diciembre de 2017.

VASCONCELOS, J., *La raza cósmica. Misión de la raza iberoamericana*, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 2° ed., 1948.

WALLERSTEIN, I., *The Modern World-System: Capitalist Agriculture and the Origins of the European World-Economy in the Sixteenth Century*, Nueva York, Academic Press, 1974.

WALSH, C., *Interculturalidad, Estado, Sociedad. Luchas (de)coloniales de nuestra época*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar-Editorial Abya Yala, 2009.

WIONCZEK, M. S., “Ciencia y tecnología en el dialogo Norte-Sur”, en ANGUIANO ROCH, E. (comp.), *Cooperación económica internacional: diálogo o confrontación*, México, Editorial Nueva Imagen-CEESTEM, 1981, pp. 209-223.

YUS RAMOS, R., “Desde la cooperación en la Escuela a la cooperación para el desarrollo (Una relectura del pensamiento de Freinet en los albores del siglo XXI)”, <http://portalsej.jalisco.gob.mx/sites/default/files/software/civismo/didactic/sesion3.html>, consultado el 20 de diciembre de 2017.

ZÁITSEV, N. G., *América Latina: Cooperación regional y problemas del desarrollo*, trad. F. Ceberio, Moscú, Editorial Progreso, 1983.

ZAVALA, S. A., *La encomienda indiana*, México, Porrúa, 2° ed., 1971.